IEEPCNL/CG/055/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2026.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.

GLOSARIO	
CEE:	Comisión Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
CGDHI:	Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Grupo de Trabajo:	Grupo de trabajo para la implementación de acciones afirmativas para las postulaciones exclusivas de mujeres.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTTTIQ+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
POE:	Periódico Oficial del Estado.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO	
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEENL:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UIGDHI:	Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reformas a la *Constitución Federal*. El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia de paridad de género a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*.

El 23 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la *Constitución Federal*.

1.2. Reforma a la *Ley Electoral*. El 04 de marzo de 2022, se publicó en el *POE*, el Decreto número 097[1] por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Ley Electoral*.

1.3. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el *POE* el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se llamaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El Artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. Reforma a la *LGIPE*. El 02 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *LGIPE*, entre otras[2].

1.5. Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-187/2024. El 26 de mayo de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-187/2024, a través de la cual confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/197/2024, aprobado el 12 de mayo de 2024, por el *Consejo General*, mediante el cual se resolvió el requerimiento realizado por este organismo electoral al *PRI*, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* al resolver el diverso SM-JRC-107/2024.

---

[1]Consultable en la página web http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf
[2] Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0

Además, la *Sala Regional* determinó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Finalmente, en atención al contexto del caso, con el objetivo de evitar la reiteración de acciones que impliquen la renuncia de candidaturas y posterior cancelación de postulación en ayuntamientos encabezados por mujeres, bajo una visión en la que, en forma posterior a la emisión de una sentencia que resuelve una situación sobre la base de un contexto fáctico determinado, pudiera considerarse optativa la renuncia de mujeres previamente postuladas, esta Sala Regional considera oportuno vincular al Instituto Local para que, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres.*
>
> *De manera que será el Instituto responsable quien, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, sea el encargado de velar y blindar el cumplimiento de la paridad, aun ante ajustes de esta naturaleza, como los aquí señalados, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.*
> *(…)"*

1.6. Estudio para el diseño de una acción afirmativa para las postulaciones exclusivas de mujeres. En diciembre de 2024, se integró el *Grupo de Trabajo*, con personal de las Consejerías Electorales, Dirección Jurídica, Dirección de Organización y Estadística Electoral, Dirección de Capacitación Electoral, Unidad de Secretariado, Unidad de Comunicación Social, y la *entonces CGDHI* ahora *UIGDHI*.

En ese sentido, del día 09 de diciembre de 2024 al 29 de julio de 2025, las áreas involucradas, realizaron diversas actividades para realizar el diseño de una acción afirmativa para la postulación exclusiva de mujeres a los cargos de Presidencias Municipales en los Ayuntamientos donde no haya gobernado alguna mujer, trascendiendo así a una integración de más mujeres en dichos cargos.

1.7. Reunión con partidos políticos. En fecha 9 de septiembre de 2025, se realizó una reunión de trabajo con las personas representantes de los partidos políticos, a fin de llevar a cabo la presentación del resultado del estudio citado en el punto que antecede.

1.8. Escrito del partido político Morena. En fecha 22 de septiembre de 2025, se recibió un escrito del representante del partido político Morena ante el Instituto, mediante el cual manifestó esencialmente que no habría que forzar a partir de una determinación de carácter administrativo sin el consenso de las diferentes fuerzas políticas del Estado, a que obligadamente un género tuviera que ser postulado; así como apegarnos al marco legal existente, que ya están previstos los mecanismos y las fórmulas que deben aplicarse para garantizar el principio de paridad. Asimismo, apuntó que en el estudio que les fue presentado se hacen unos planteamientos que tienen que ver con 16 municipios, la definición que se tome debe proteger el tratamiento de esta, como una solución especifica.

1.9. Reunión con Diputaciones del Congreso del Estado. En fecha 22 de septiembre de 2025, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones del *Instituto*, contando con la presencia de la Presidenta de la Mesa Directiva y las Coordinaciones de los Grupos Legislativos, así como personal del Congreso del Estado, en la cual se informó lo relativo a los acuerdos IEEPCNL/CG/30/2025 e IEEPCNL/CG/34/2025; así como lo relativo al resultado del estudio citado en el punto 1.6. del presente apartado.

1.10. Oficio del Congreso del Estado. En fecha 23 de septiembre de 2025, se recibió el oficio OM.0329/LXXVII, signado por el Mtro. Joel Treviño Chavira, Oficial Mayor del Congreso del Estado, en el que se informó que el H. Congreso del Estado de Nuevo León en Sesión Ordinaria del Pleno celebrada en fecha 23 de septiembre de 2025, aprobó la denominada "primera vuelta" mediante la cual se autoriza el admitir a discusión la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 71, 72, 111, 172 y 174 de la *Constitución Local*, así como a los artículos 114, 145, 145 Bis, y 146 Bis 2 de la *Ley Electoral*, y remite copia simple del dictamen resuelto por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, precisa que en breve término serán enviados al Poder Ejecutivo del Estado los extractos de las deliberaciones que tuvieron lugar con motivo de la referida entrada a discusión.

1.11. Escritos de los partidos políticos *PRI* y *PAN*. En fecha 25 de septiembre de 2025, se recibieron dos escritos signados por los representantes de los partidos políticos *PRI* y *PAN* ante este *Instituto*, respectivamente, mediante los cuales solicitaron en similares términos que previo a la emisión de cualquier determinación por parte del Colegiado de este *Instituto* en cumplimiento a la sentencia SM-JRC-187/2024, se presente ante la *Sala Regional* una consulta relacionada con el cumplimiento de la citada resolución con el fin de que se pronuncie sobre los puntos que precisa; y solicitan que se remita la consulta planteada a *Sala Regional* para que determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, en fecha 26 de septiembre de 2025, mediante sendos oficios se dio contestación a las solicitudes de los representantes del *PRI* y del *PAN*, en el sentido de que no ha lugar a lo solicitado, ya que, en términos de la jurisprudencia 22/2019[3], de rubro **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS,** las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tienen facultades para pronunciarse en relación con consultas; y en atención a solicitud, se ordenó remitir a dicha autoridad jurisdiccional copia certificada de su escrito.

---

[3] La cual establece que de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.

1.12. Determinación de la *Sala Regional.* El 29 de septiembre de 2025, la *Sala Regional* dictó un acuerdo plenario en el expediente SM-AG-21/2025 y sus acumulados SM-AG-22/2025 y SM-AG-23/2025, por medio del cual, en atención a los escritos presentados por los representantes del *PRI* y del *PAN*[4], así como por la diputada Itzel Soledad Castillo Almaza, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por esa autoridad jurisdiccional al resolver el expediente SM-JRC-187/2024, informó lo siguiente:

> *" **En cuanto al plazo** otorgado al Instituto Local, de la propia sentencia puede advertirse que no se trata de una fecha o término específico, sino que **se precisó una temporalidad mínima,** esto es, que el ajuste ordenado a los lineamientos no podía ser antes de un año previo al inicio del proceso electoral siguiente que, para efectos de claridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, iniciará con la primera sesión que celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral, esto es, **en los primeros siete días de octubre** de dos mil veintiséis.*
>
> *(...)*
>
> *Por tanto, con el objetivo de eficaz el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024, deben atenderse los siguientes puntos importantes.*
>
> 1. *En dos mil veinticuatro no estaba previsto en la legislación local que, derivado de ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad, se evitara afectar candidaturas encabezadas por mujeres a partir de su renuncia.*
> 2. *La controversia que se resolvió por esta Sala Regional se circunscribió a la situación presentada, relacionada con la renuncia de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega, encabezada por una mujer.*
> 3. *Lo instruido en el fallo no implica que deban emitirse nuevos lineamientos generales sobre la paridad.*
> 4. *Los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local regulan aspectos generales previstos en la legislación. Por lo que, ante cualquier modificación o reforma en la materia deben, en su caso, adecuarse.*
> 5. *Es un hecho público y notorio que, actualmente, la Legislatura del estado de Nuevo León ha iniciado los trabajos para reformar la legislación en materia electoral.*
> 6. *Las modificaciones trascendentales a las leyes locales en materia electoral deben promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso correspondiente en que vayan a aplicarse.*
>
> *Sin que lo anterior implique dejar sin efectos o modificar lo decidido en el fallo, sino un pronunciamiento que el nuevo Pleno de esta Sala Regional estima necesario, a partir de lo planteado por quienes comparecen, a fin de brindar certeza y dotar de eficacia la decisión adoptada en el juicio SM-JRC-187/2024, lo cual es jurídicamente viable, atendiendo al contexto*

[4] Los cuales fueron presentados ante el Instituto, y remitidos a dicha autoridad jurisdiccional en copia certificada a través de los oficios descritos en el Antecedente 1.11.

actual de la entidad, ante el inicio de trabajos legislativos para reformar la normativa electoral y a la temporalidad de inicio del próximo proceso electoral 2026-2027."

1.13. Determinación de Sala Superior. El 12 de noviembre de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SUP-REC-482/2025 y acumulados, promovido por la representación de Movimiento ciudadano, así como por Roberta Carrillo Zambrano, Mayra Alejandra Morales Mariscal, Verónica Melissa Alejandra González Castro, Norma Edith Benítez Rivera, Rosa Elizabeth Benítez Rivera, Paola Griselda Sandoval Garza, Liliana Concepción Nava Arriaga, Brenda Nelly Zamarripa Ibarra, Lucía Yolanda Mata Mejía, Amada Margarita Suárez Faz, Karla Cristina Serrano Martínez, Evelin Denisse De León Villarreal, Ana Laura Salazar Robles, Yeira Zulema Zamora Labrador, Maripaz Acosta Gallegos, Eliam López López y Karina Guadalupe Benítez Rivera; en contra de la determinación de la Sala Monterrey dentro del expediente SM-AG-21/2025 y ACUMULADOS, mediante dicha resolución desecho de plano las demandas de los recursos de reconsideración al no ser la materia de impugnación una sentencia de fondo ni subsistir algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no existe alguna temática de importancia y trascendencia ni el error judicial evidente.

Asimismo, estableció, que la medida de no repetición, materia de la determinación del asunto general SM-AG-21/2025 y sus acumulados, no formó parte de la controversia del juicio SM-JRC-187/2024, sino que constituye una decisión de protección por cuestiones de hecho que asumió la Sala Monterrey, por lo que cualquier pronunciamiento de ese órgano al respecto no afecta la cosa juzgada, al poder ser variada y modificada, ya que lo buscado no es un cuestión inmutable, al ser una medida que requiere de una configuración especial para proteger las postulaciones de mujeres.

1.14. Incidente-1 de incumplimiento de sentencia SM-JRC-187/2024. El 11 de noviembre de 2025, la ciudadana Paola Alejandra Velázquez Moreno, presentó ante la *Sala Superior*, un escrito, reclamando, entre otras cosas, el incumplimiento de la sentencia emitida por la *Sala Regional*, porque, a su consideración, el plazo otorgado al referido órgano electoral feneció el 30 de septiembre de 2025, pues consideraba que esto debió acontecer por lo menos un año antes del inicio del siguiente proceso electoral.

El 21 de noviembre, la Sala Superior determinó reencauzar el escrito presentado por la referida ciudadana a incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio SM-JRC-187/2024, ante la *Sala Regional*, al ser la autoridad competente para pronunciarse respecto de la inconformidad planteada sobre el supuesto incumplimiento de dicha sentencia.

En ese sentido, El 17 de diciembre de 2025, la *Sala Regional*, emitió una resolución incidental[5] dentro del juicio SM-JRC-187/2024 en la cual declaró infundado el referido incidente, en atención a que el *Consejo General* no incumplió con el plazo concedido en la resolución cuyo incumplimiento se reclamó.

[5] Disponible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2024/JRC/187/INC/1/SM_2024_JRC_187_INC_1-1682451.pdf

1.15. Sesión de inicio del proceso electoral 2026-2027. El 15 de diciembre de 2025, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025, por el cual se estableció que el día 06 de octubre de 2026 se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral ordinario local 2026-2027.

1.16. Reforma a la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias. El 15 de enero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que, entre otras, se reformaron diversas disposiciones; así como la denominación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias.

1.17. Solicitud de Juan Gabriel Macareno Escamilla. El ciudadano Juan Gabriel Macareno Escamilla, realizó una solicitud relacionada con el presente acuerdo, en los términos siguientes:

a. El 25 de junio de 2026, se recibió a través de correo electrónico la solicitud del ciudadano Juan Gabriel Macareno Escamilla de someter a la consideración del *Consejo General* el documento "Modelo Metodológico Ilustrativo de Acción Afirmativa Temporal y Progresiva para Garantizar el Acceso Efectivo de las Mujeres a la Presidencia Municipal en Nuevo León".

b. El 07 de julio de 2026, mediante oficio IEEPCNL/DJ/407/2026, signado por la Mtra. Beatriz Tovar Guerrero, Titular de la Dirección Jurídica del *Instituto*, se previno al ciudadano Juan Gabriel Macareno Escamilla, a fin de que dentro del términos 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicho oficio, compareciera a ratificar su escrito de forma virtual o en las instalaciones del *Instituto*; toda vez que el escrito de referencia carecía de firma autógrafa.

   Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se le tendría por no presentada su solicitud, dejándose a salvo sus derechos para que pueda presentarlo de nueva cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Reglamento del *Instituto* y de sus Órganos Desconcentrados.

c. El 13 de julio de 2026, la Titular de la Dirección Jurídica del *Instituto,* mediante acta hizo constar que el plazo otorgado mediante oficio IEEPCNL/DJ/407/2026 ya había fenecido.

   Asimismo, se precisó que, en el momento procesal oportuno será sometido la propuesta de tener por no presentado el escrito de cuenta al Consejo General de este órgano electoral, para los efectos legales conducentes.

1.18. Solicitud de Neidy Rubí Cantú Hernández. La ciudadana Neidy Rubí Cantú Hernández, realizó una serie de solicitudes relacionadas con el presente acuerdo, en los términos siguientes:

a. El 22 de julio de 2026 se recibió un escrito signado por la ciudadana Neidy Rubí Cantú Hernández mediante el cual realizó una solicitud al *Consejo General*, en el sentido de que se desarrolle la deliberación institucional necesaria para determinar cuáles son los mecanismos jurídicos previstos por el ordenamiento vigente que permitan garantizar, en la mayor medida posible, la eficacia del principio de igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales del estado de Nuevo León durante el Proceso Electoral Local 2026-2027.

b. Mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 2026, en atención al escrito antes señalado, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* emitió un acuerdo mediante el cual se registró como un Cuaderno de Antecedentes relacionado con solicitudes al Consejo General con la clave CA-CG-01/2026.

c. El 07 de agosto de 2026, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/033/2026 el *Consejo General* otorgó respuesta al escrito presentado por la ciudadana Neidy Rubí Cantú Hernández, relacionado con la eficacia del principio de igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales del Estado de Nuevo León durante el proceso electoral local 2026-2027.

   Asimismo, se delegó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* la atribución para que emitiera los acuerdos, requerimientos, y demás determinaciones que resultaran necesarias para dar trámite a las solicitudes que se presentarán ante el *Instituto* y se encontraran vinculadas con la emisión de acciones afirmativas, estudios y análisis de paridad y cualquier otra relacionada con los lineamientos de paridad que serán aplicables durante el próximo proceso electoral 2026-2027, en los términos establecidos en dicho acuerdo y las cuales serían atendidas en el acuerdo donde se emitan dichos lineamientos.

d. Los días 10 y 28 de agosto de 2026 se recibieron dos escritos signados por la ciudadana Neidy Rubí Cantú Hernández mediante los cuales allegó la iniciativa de reforma a la *Ley Electoral*, que presentó ante el Congreso del Estado, a fin de que en caso de así estimarlo, dicha documentación sea considerada dentro de los estudios y análisis técnicos-jurídicos que se desarrollan para la elaboración de los lineamientos de paridad que serán aplicables al proceso electoral 2026-2027.

e. Mediante diversos acuerdos de fecha 13 de agosto y 01 de septiembre de 2026, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto,* determinó turnar los escritos a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión, la Dirección de Organización y Estadística Electoral y la Dirección Jurídica todas de este Instituto a fin de que realicen el análisis técnico y jurídico correspondiente, y en el momento oportuno sea sometido a consideración del Consejo General de este órgano electoral en el acuerdo donde se emitan los lineamientos de paridad que serán aplicables

durante el próximo proceso electoral 2026-2027; acorde con lo establecido en el acuerdo IEEPCNL/CG/033/2026, aprobado el día 07 de agosto de 2026[6].

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; y, 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico

2.2.1 Igualdad y paridad de género

Derecho a la igualdad

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Además, refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[6] En dicho acuerdo, el Consejo General de este Instituto, delegó a la Secretaría Ejecutiva la atribución para que emita los acuerdos, requerimientos, y demás determinaciones que resulten necesarias para dar trámite a las solicitudes que se presenten ante el Instituto y se encuentren vinculadas con la emisión de acciones afirmativas, estudios y análisis de paridad y cualquier otra relacionada con los lineamientos de paridad que serán aplicables durante el próximo proceso electoral 2026-2027, en los términos establecidos en dicho acuerdo y las cuales serán atendidas en el acuerdo donde se emitan dichos lineamientos.

De igual modo, precisa que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4 de la *Constitución Federal* regula que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[7], tutela que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Mientras que, del artículo 21, numerales 1 y 2 se desprende que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[8], establece que los Estados que son partes en el Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el referido Pacto.

Así, del artículo 25 del referido Pacto se aprecia, en esencia, que toda la ciudadanía gozará, de los derechos y oportunidades relativas a a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas o elegidos; b) votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y, c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[9], hace referencia respecto a que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 3 menciona que los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el

---

[7] El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
[8] El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 diciembre 1980 lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 23 de marzo de 1976, pero para el Estado Mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa adhesión en fecha 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.
[9] El presente instrumento fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.

objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 4, párrafo 1, establece la adopción por los Estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Derechos de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad
Los artículos 35, fracción II de la *Constitución Federal*; y, 56, fracción II de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*, indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben de fijar las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de dicha norma.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[10], señala que toda la ciudadanía debe gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos.

Del mismo modo, indica que toda la ciudadanía debe votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, y que deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo I de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[11], indica que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo II menciona que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

---

[10] El presente instrumento internacional fue adoptado por la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

[11] El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos de América, el 31 de marzo de 1953, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 7 de julio de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de junio de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

Finalmente, según lo señalado en el artículo III, las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[12], dispone que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Renovación de los poderes

El artículo 64 de la *Constitución Local,* dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. Además, indica que la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Integración paritaria del Congreso del Estado

El último párrafo del artículo 69 de la *Constitución Local*, menciona que en la postulación de personas candidatas al Congreso del Estado y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 263, fracción II de la *Ley Electoral*, dispone que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a las candidaturas registradas en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a la persona compañera de fórmula.

Además, agrega que la asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

---

[12] El presente instrumento fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.

Integración paritaria de los Municipios del Estado

El artículo 115, base I de la *Constitución Federal*, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

El artículo 26, numeral 2 de la *LGIPE*, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

Los artículos 165, párrafo primero de la *Constitución Local;* y, 10, párrafo tercero y 20 de la *Ley Electoral,* indican que los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí, y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Además, disponen que cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine. La competencia que otorga dicha Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

No obstante, no pasa desapercibido que los artículos 232, numeral 3, y 233, numeral 1 de la *LGIPE*; y, 146 de la *Ley Electoral*, indican que las candidaturas para la renovación de deberán garantizar la paridad de género, se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, éstos dos últimos con sus respectivas candidaturas suplentes, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral*.

Además, el artículo 146 de la *Ley Electoral* agrega que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado en los términos de esa Ley. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Por su parte, los artículos 146 bis, 146 bis 1, y 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, definen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de sus candidaturas para los Ayuntamientos del Estado, las cuales consisten en lo siguiente:

a. **Paridad vertical:** Consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

   Las suplencias deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas. Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

b. **Paridad horizontal: Consiste en que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las Presidencias Municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.**

c. **Paridad transversal:** Consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

   Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

   I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular en un 50% para cada género las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.
   II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos 2 o hasta 3 procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a Presidencias Municipales en la elección de Ayuntamientos para dicha coalición.
   III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el *Instituto* definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del 50% de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Criterios jurisdiccionales aplicables

La tesis de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**[13] dispone que la paridad sustantiva implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

La tesis de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**[14], señala que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo que, se traduce en que la paridad no debe verse estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.

De conformidad con la jurisprudencia 2/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**[15], el principio de optimización determina a la paridad como un piso mínimo para la postulación de mujeres en candidaturas y en la integración de órganos de elección popular, por el que se estima conforme a derecho y al principio de paridad admitir un número mayoritario de mujeres.

Por su parte, la jurisprudencia 10/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**[16], establece que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Por lo cual, es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los

[13] Consultable a través de la liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678
[14] Consultable a través de la liga: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018
[15] Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-2021.pdf
[16] Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2010-2021.pdf

órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

La tesis de rubro **CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**[17], concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

La jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**[18], señala que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De acuerdo con la tesis aislada de rubro **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**[19], se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

2.2.2. De los partidos políticos

Finalidad de los partidos políticos

Los artículos 41, Base I de la *Constitución Federal*; 65, párrafos primero, segundo y cuarto de la *Constitución Local;* y, 31, párrafos del primero al tercero de la *Ley Electoral,* establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, indica que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

---

[17] Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20IX-2014.pdf
[18] Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2015.pdf
[19] Consultable a través de la liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975

Asimismo, precisan que los partidos tienen como fin promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

También definen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la *Constitución Federal* y la legislación aplicable.

Los partidos políticos nacionales y locales tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas para participar en los procesos electorales donde se eligen los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en los términos que prevea la *Ley Electoral.*

Autoorganización de los partidos políticos
El artículo 1, inciso g), de la *Ley General*, indica que la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria.

Los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes[20].

De igual forma, el artículo 5, párrafo segundo de la *Ley General*, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanas y ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

2.2.3. Reelección y elección consecutiva

Reelección y continuidad en el cargo

[20]Tesis consultable con el número de registro 164772 en la dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164772 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164772

El artículo 115, base I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes y Presidentas municipales, Regidores y Regidoras, y personas Síndicas de los Ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan Estado en ejercicio.

Además, el artículo 116, base II, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, agrega que las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

No obstante, el artículo Transitorio Tercero de la reforma realizada a la *Constitución Federal* que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 01 de abril[21], dispone que la adecuación realizada a, entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo; y, 116, fracción II, párrafo segundo de dicha norma, es decir, las señaladas en los párrafos que anteceden, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia dicha reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

El artículo 174 de la *Constitución Local,* señala que las Presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electas consecutivamente hasta por un período adicional, y su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además, indica que las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

El artículo 144, fracción VII de la *Ley Electoral*, dispone que las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán especificar los periodos para los que ha sido electas en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución Federal* en materia de reelección.

---

[21] Consultable a través de la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0

El artículo 145 de la *Ley Electoral*, indica que las Diputaciones que pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva podrán hacerlo por cualquier principio, pero en el caso de ser una Diputación de mayoría relativa que pretende ser postulado de nuevo por mayoría relativa, deberá hacerlo por el mismo distrito electoral por el que contendió con excepción de lo previsto en el artículo 145 bis de esa ley.

Al respecto, el artículo 145 bis de la *Ley Electoral*, dispone que cuando el *INE* realice procesos de Distritación, en los términos establecidos por la *Constitución Federal* y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los distritos electorales locales; las y los Diputados Locales electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electo.

La tesis de rubro **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**[22] establece que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada o votado, pues permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

En ese sentido, la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-612/2021 y acumulados[23], razonó que en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votada de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas
El 07 de diciembre de 2020, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020[24] en la que analizó diversas disposiciones de, entre otros, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Electoral del Estado de Baja California[25].

---

[22] Véase Jurisprudencia 13/2019 DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2019.pdf
[23] Consultar a través de la liga: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0612-2021.pdf
[24] Consultable en la liga: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_274735_5148_firmado.pdf
[25] En lo que corresponde a las reglas de paridad y reelección en ayuntamientos, los artículos 16 de la Constitución del Estado de Baja California y 21 y 30 de su Ley Electoral de dicho Estado disponen:

En dicha acción, determinó como infundados los argumentos, indicando respecto al derecho de reelección y el principio de paridad de género que estos deben complementarse, pero no excluirse, y, en todo caso, de decidirse una candidatura por razones de paridad, ello se explica como una medida que tiende a equilibrar y abrir para las mujeres espacios en los cargos de elección popular, lo que señala es acorde con la reforma constitucional de febrero de 2014 y de junio de 2019; así como con la doctrina de dicha Suprema Corte.

Además, indicó que si bien las disposiciones combatidas no establecen una regla general en la que la posibilidad de reelección siempre debe de ceder ante el principio de paridad, a su juicio era evidente la intención del legislador de armonizar ese derecho con dicho principio; determinando que la norma combatida no transgredía la posibilidad de reelección, pues la intención de la autoridad legisladora era que la reelección pudiera ceder ante el principio de paridad.

Finalmente, concluyó que el derecho de reelección y el principio de paridad se deben armonizar y, de prevalecer el último, ello no equivale a desconocer el primero, ya que se busca cumplir el objetivo de que un mayor número de mujeres asuma puestos de elección popular y de esa manera sea partícipe de la toma de decisiones de gobierno.

2.2.4. Elección de Diputaciones Locales

"Artículo 16. Las diputaciones se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidaturas independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.
Cuando las diputaciones hayan sido postuladas por algún partido político o coalición, la postulación para su elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
Para ser electo para una diputación de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.
Durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:

- *I. No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.*
- *II. No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.*
- *III. No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.*
- *IV. No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.*
- *V. No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.*
- *VI. No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.*
- *VII. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.*

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.
Los Diputados que pretendan contender para la elección consecutiva, ya sean emanados del régimen de partidos políticos o a través de la vía independiente, deberán contender por el mismo distrito por el que resultaron electos o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado. En caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante deberá manifestar en cuál de ellos pretende contender".

"Artículo 21. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.
Las y los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que la diputada o diputado no está interesado en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo. [...]".
"Artículo 30. El Ayuntamiento se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora, por Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado. [...]. Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo. [...]".

Integración del Congreso del Estado
Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*; 27 y 28, numeral 2 de la *LGIPE*; 9, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*; y, 70 de la *Constitución Local* mencionan que las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Adicionalmente señalan que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además, los artículos 70 de la *Constitución Local*; y, 263, fracción IV de la *Ley Electoral,* indican que ningún partido político podrá contar con más de 26 Diputaciones por ambos principios, ni se le podrán asignar más de 14 Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Principio de representación proporcional en la elección de Diputaciones Locales
Ahora bien, el artículo 69, párrafos segundo, tercero y quinto de la *Constitución Local,* refiere que las Diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidaturas registradas por cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.

Asimismo, prevé que la *Ley Electoral* establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional, y que, en la postulación de personas candidatas al Congreso del Estado y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

Asignación de Diputaciones de representación proporcional
El artículo 104, inciso i) de la *LGIPE*, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

Los artículos 97, fracción XXXI y 98, fracción V de la *Ley Electoral*, prevén que es facultad y obligación del *Instituto* el determinar la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional y expedir la constancia correspondiente, misma que será entregada por la Presidencia de este organismo electoral.

Ahora bien, el artículo 263 de la *Ley Electoral*, dispone las bases que el *Instituto* deberá tomar en cuenta para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional.

El artículo 264 de la *Ley Electoral*, prevé que entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta 16 representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

En caso de que, con motivo de la asignación de las Diputaciones por mayoría relativa, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, el *Instituto* deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las Diputaciones plurinominales.

De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor. En este caso, al quedar Diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente, la primera Diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinominal, que no hubiere sido asignada por porcentaje mínimo, con independencia de su género.

En cada etapa de asignación, plurinominal, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, el *Instituto* deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

Ahora bien, el numeral 265 de la *Ley Electoral*, contempla que para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

I. **Porcentaje Mínimo:** se entiende el 3% de la votación válida emitida.

II. **Cociente Electoral:** se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo, entre el número de curules que falten por repartir. Para efectos de lo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional

III. **Resto Mayor:** se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del cociente electoral.

Mientras que, el artículo 266 de la *Ley Electoral*, dispone la manera en que se aplicarán los elementos de asignación antes señalados.

Así, el artículo 267 de la *Ley Electoral*, refiere que si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado 26 Diputaciones o un

porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos integrantes de dicha coalición.

Por su parte, el numeral 268 de la *Ley Electoral* regula que, asignadas las Diputaciones, se extenderán las constancias a la ciudadanía que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al *POE* para su publicación.

2.2.5. Implementación de acciones afirmativas

Interseccionalidad
De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial[26], la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación. Es decir, la interseccionalidad reconoce que una persona pueda pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión y/o vulnerabilidad, lo que puede determinar las modalidades en las que se manifiesta la discriminación; aumentar las posibilidades de que la discriminación exista o que ésta se agrave.

Criterios jurisdiccionales aplicables
La jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**[27], establece que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, refiere que se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Además, la jurisprudencia 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**[28], dispone que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se

---

[26]Recomendación 28, párrafo 18. En el mismo sentido, la Recomendación General 32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (párrafo 7) señala: *Los "motivos" de la discriminación se amplían en la práctica con la noción de "interrelación", que permite al Comité abordar situaciones de doble o múltiple discriminación —como la discriminación por motivos de género o de religión— cuando la discriminación por este motivo parece estar interrelacionada con uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención.*
[27] Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2030-2014.pdf
[28] Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2015.pdf

considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

De conformidad con lo establecido en el criterio 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**[29], los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

También, refiere que la elección de una acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

En la tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**[30], se establece que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

2.2.6. Elección de los Ayuntamientos del Estado

Etapa de resultados y de declaración de validez
El artículo 91, párrafo quinto de la *Ley Electoral*, indica que la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y el *Instituto*, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el *TEENL*, una vez que causen ejecutoria.

Asignación de Regidurías de representación proporcional
El artículo 270 de la *Ley Electoral*, dispone que declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la *Constitución Local*, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

[29] Consultable a través de la liga: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/
[30] Consultable a través de la liga: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2023

II. Hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en los municipios.

Además, indica que se entenderá por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un 40% de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral*, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el 40% de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a) **Porcentaje Mínimo**: Se entiende al 3% de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de 20,000 habitantes inclusive y el 10% en los que tengan menos de esa cifra.
b) **Cociente Electoral:** Se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.
c) **Resto Mayor:** Se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del cociente electoral.

Por su parte, el artículo 271 de la *Ley Electoral*, indica que, para la aplicación de los elementos de asignación antes citados, se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el porcentaje mínimo.
II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el cociente electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente.
III. Si después de aplicar el cociente electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidurías de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidurías de representación proporcional que otra planilla.

Por su parte, el artículo 271 bis de la *Ley Electoral*, menciona que, una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectué el ajuste por género a que se refiere dicho artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

El artículo 272 de la *Ley Electoral*, dispone que, si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos

Por su parte, el artículo 273 de la *Ley Electoral*, agrega que la asignación de Regidurías será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Ahora bien, el artículo 274 de la *Ley Electoral*, refiere que, una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al *POE* para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

Criterios Jurisdiccionales

La Sala Superior al resolver los expediente SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-1825/2021, SUPREC-1877/2021, SUP-REC-2065/2021 y SUP-REC-2125/2021 adoptó el criterio de que, a partir del cambio de paradigma introducido con la reforma comúnmente conocida como "paridad en todo", cuando se está frente a Ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que

necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.

Adicionalmente, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1825/2021, determinó que, en armonía con lo dispuesto con el artículo 4.º transitorio de la reforma constitucional de 06 de junio de 2019 relativa a la paridad total, era oportuno, en abono a los principios de certeza, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos y de la mínima intervención como una medida que garantice la plena eficacia de la reforma y que provea a los actores políticos y la ciudadanía que participan en los procesos electorales de reglas claras previo al inicio de los próximos procesos electorales a efectuarse en las entidades federativas de nuestro país, vincular a los organismos públicos locales electorales para emitir los lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los Ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género, en concordancia con los criterios emitidos por esa autoridad jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación de cada Estado de la República.

2.3. Antecedentes de las reglas implementadas previamente por el *Instituto*

La reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014 trascendió de forma relevante en el sistema electoral mexicano, teniendo entre una de sus principales reformas la relativa al requisito de que los partidos políticos realizaran la postulación de sus candidaturas en observancia a la paridad de género.

En virtud de lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, este organismo electoral aprobó para los **procesos electorales ordinarios 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024**, diversos acuerdos a través de los cuales emitió lineamientos en los que se establecieron las reglas que, en concordancia con lo previsto en la normativa federal y local en materia, buscando garantizar que los partidos políticos postularan sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular observando el principio de paridad de género.

Para efectos de evidenciar cómo fue su configuración reglamentaria, se presentan las temáticas subsecuentes.

I. Diputaciones Locales

Con la emisión de la *Ley Electoral* mediante el Decreto 180[31], se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en las candidaturas que postulen para integrar el Congreso del Estado, otorgándole a este organismo electoral la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad. Además, se contempló que las candidaturas para diputaciones por mayoría relativa debían ser registradas por fórmulas compuestas por una candidatura y una suplencia del mismo género.

[31] Consultable a través de: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00117337_000001.pdf

En virtud de lo anterior, para el **proceso electoral 2014-2015**, la *CEE*, ahora *Instituto,* específicamente en los artículos 14 y 14 Bis de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, estableció la obligación de los partidos de postular candidaturas de ambos sexos en la mitad de los distritos con mayor porcentaje de votación en la última elección, esto es, cuando menos seis fórmulas de mujeres comprendidas dentro de los trece distritos con mayor porcentaje de votación de acuerdo a los resultados de la elección de las Diputaciones Locales del año 2012. Además, se establecieron los mecanismos por los cuales este organismo electoral analizaría el cumplimiento a dicha regla por parte de cada entidad política.

Ahora bien, el 10 de julio de 2017, se publicó en el *POE* el Decreto 286[32], en el cual se incluyó en la *Ley Electoral*, para el caso de postulación de candidaturas para la integración del Congreso del Estado, la obligación de los partidos de generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a su porcentaje de votación en el último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos electorales en la elección de Diputaciones Locales, debiendo postular seis fórmulas de género distinto en cada uno de dichos bloques.

En observancia a lo anterior, para el **proceso electoral 2017-2018**, la *CEE*, ahora *Instituto,* a través de los artículos 11, 12 y 13 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, implementó de nueva cuenta la obligación de las entidades políticas y coaliciones de registrar un 50% de candidaturas de un mismo género.

Esto es, se reglamentó la figura de "paridad cualitativa", la cual consistió en que los partidos políticos debían generar dos bloques de la mitad de los distritos para los que fuesen a postular candidaturas[33], listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación y postular al menos la mitad de fórmulas de un género distinto en cada bloque y, por primera vez, se estableció que en caso de postular un número impar de candidaturas, el partido político o coalición correspondiente debía definir el género mayoritario.

Además, para los partidos que participaban por primera vez en la elección a diputaciones, este organismo electoral definió de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas, y así garantizar el 50% de candidaturas de un mismo género, en observancia a lo establecido en la *Ley Electoral* mediante el Decreto 286 de fecha 10 de julio de 2017.

Por otra parte, en la reforma electoral de 2017 se adicionó la figura de "candidaturas plurinominales", para lo cual cada partido político debía postular dos fórmulas, cada una de género distinto, compuestas por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, y ambas podían ser registradas por las dos vías de manera simultánea, es decir, por mayoría relativa y, a su vez, por la vía plurinominal.

Asimismo, en el artículo 14 de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018,

---

[32] Consultable a través de: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00165204_000007.pdf
[33] Esto, utilizando optativamente los resultados que obtuvo durante el último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de diputaciones locales, de acuerdo a las tablas de equivalencias ahí insertas.

se dispusieron las reglas que debía seguir este organismo electoral para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos a los que correspondiera la asignación de una curul, iniciando por las candidaturas plurinominales postuladas, y observando la alternancia de género.

Posteriormente, en la reforma constitucional de 2019[34], se estableció como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y que los partidos políticos debían observar en la postulación de sus candidaturas el principio de paridad de género, entre otros.

Por otra parte, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020[35], se reformó la *LGIPE*, a fin de contemplar, entre otros, la obligación del *INE*, los *OPL* y de los partidos políticos, para garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, se indicó que, para los efectos de dicha legislación, se entiende por paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo anterior, y con motivo de diversos criterios emitidos por las distintas autoridades jurisdiccionales, para el **proceso electoral 2020-2021**, este organismo electoral estableció en los artículos 7, 8, 8 bis, 13, y 14 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, que las fórmulas postuladas por cada entidad política debía integrarse por personas propietarias y suplentes del mismo género y, por primera vez, se adicionó una excepción a dicha regla, la cual consistió en que en los casos en que la fórmula de la candidatura propietaria fuera de género masculino, su suplente podía ser de género femenino.

Además, se refirió que los partidos políticos y coaliciones debían generar bloques de la mitad de los distritos para los que se postularían candidaturas, listándolos en prelación conforme a sus porcentajes de votación obtenidos, y tenían que postular al menos, la mitad de las fórmulas de un género distinto en cada bloque. En caso de un número impar la candidatura excedente debía corresponder el género femenino y, cuando ambos bloques sean impares, se debió alternar el género excedente en el siguiente bloque.

En lo que respecta a los partidos políticos que participaron por primera vez en la elección de Diputaciones Locales, se implementó que este organismo electoral sería quien definiría de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del H. Congreso del Estado para garantizar que no haya más del 50% de candidaturas de un mismo género. Dicho sorteo se realizaría en presencia de las y los representantes de partidos políticos y las Consejerías Electorales.

---

[34] Consultable a través de la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0
[35] Consultable a través de la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Derivado a que en el proceso electoral 2020-2021 se implementaron por primera ocasión acciones afirmativas para las personas de la comunidad *LGBTTTIQ+*, en los citados lineamientos se contemplaron reglas que debieron seguirse para garantizar el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales en caso de que las personas postuladas por los partidos políticos y coaliciones se identificaran como transgénero, transexuales, intersexuales, queer o no binarias.

Por su parte, para el **proceso electoral 2023-2024,** este organismo electoral estableció en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, que las fórmulas postuladas por cada entidad política debían integrarse por personas propietarias y suplentes del mismo género, estableciendo como reglas de excepción a las contempladas para el proceso celebrado previamente en el Estado, que en aquellos casos en los que la fórmula de la candidatura propietaria fuese de género masculino, su suplente podía ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la fórmula de la candidatura propietaria era persona no binaria, su suplente podía ser del género femenino o masculino.

Además, Para garantizar la paridad de género en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, no podría haber menos de 50% de candidaturas propietarias y suplentes del género femenino, por lo cual los partidos políticos y coaliciones debían generar bloques de la mitad de los distritos para los que se postularían candidaturas, listándolos en prelación conforme a sus porcentajes de votación obtenidos, y tenían que postular al menos, la mitad de las fórmulas de un género distinto en cada bloque. En caso de un número impar la candidatura excedente debía corresponder el género femenino y, cuando ambos bloques sean impares, se debió alternar el género excedente en el siguiente bloque.

Además, se determinó que no se podía asignar en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género.

En lo que respecta a los partidos políticos que participaron por primera vez en la elección de Diputaciones Locales, se implementó que este organismo electoral sería quien definiría de manera aleatoria el orden de prelación para la conformación de sus bloques, lo anterior, a través de un sorteo realizado en presencia de las representaciones de partidos políticos y las Consejerías Electorales.

II. Ayuntamientos

Con la emisión de la *Ley Electoral* mediante el Decreto 180[36], se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en las candidaturas que postulen para integrar los Ayuntamientos del Estado, otorgándole a este organismo electoral la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad. Además, se contempló que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y

[36] Consultable a través de: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00117337_000001.pdf

sindicaturas debía contener más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género; y, si el cálculo del porcentaje antes mencionado arrojara un número fraccionado, éste se elevaría al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a 0.5.

En ese sentido, para el **proceso electoral 2014-2015**, se reguló en el artículo 19 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015, la figura de la "paridad vertical", la cual consistió en que las postulaciones de candidaturas a regidurías y sindicaturas que realizaran los partidos políticos debían corresponder en un 50% a candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género. Ahora bien, para el caso de las regidurías de representación proporcional se estatuyeron reglas para garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, independientemente del orden de prelación que ocuparan las personas integrantes de cada planilla, y en aquellos casos en que la asignación de regidurías de representación proporcional resultaba en un número impar, se determinó que esta debía ser asignada a alguien de género femenino.

Ahora bien, el 10 de julio de 2017, se publicó en el *POE* el Decreto 286[37], en el cual se incluyó en la *Ley Electoral* que las candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos debían ser registradas por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, con sus respectivos suplentes. Además, se previó que en ningún caso las candidaturas postuladas a Regidurías y Sindicaturas podía contener más del 50% de personas propietarias de un mismo género y que, cuando el resultado de la suma de dichos cargos fuese impar, el género mayoritario debía ser diferente al de la Presidencia Municipal.

Para el **proceso electoral 2017-2018**, este organismo electoral implementó en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, adicional a la paridad vertical, la figura denominada "paridad horizontal".

Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones debían registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realizaran a las Presidencias Municipales con géneros distintos y, en caso de que el número de postulaciones fuese impar, debían elegir el género al que asignaría la postulación excedente; mientras que, para garantizar la paridad vertical, se estableció que las fórmulas postuladas debían ser integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género, mientras que las listas de candidaturas de cada planilla, se debían presentar por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, la cual iniciaba por el cargo de las Regidurías y concluía con las Sindicaturas.

En lo que respecta a las candidaturas independientes, el artículo 13 de los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, prevé que ninguna planilla postulada debía integrase por más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género; sin embargo, cuando el resultado de la suma de las regidurías y sindicaturas hubiese sido impar, el género mayoritario debía ser diferente al de la Presidencia Municipal.

---

[37] Consultable a través de: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00165204_000007.pdf

Por otra parte, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020[38], se reformó la *LGIPE*, a fin de establecer, además de lo ya señalado en la fracción que antecede, que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Ahora bien, para el **proceso electoral 2020-2021**, en los artículos 9, 10, 11, 12 y 12 bis de los Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, se implementó, adicional a las paridades vertical y horizontal, la paridad transversal, esto a fin de evitar que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, a alguno de los géneros le fueran asignados municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

La primera de las antes citadas, es decir la paridad vertical, consistió en que los partidos políticos y coaliciones debía postular formulas que se integraran por personas propietarias y suplentes del mismo género, con excepción del caso en que la fórmula de la candidatura propietaria fuera de género masculino, su suplente podía ser de género femenino.

Por su parte, para el caso de garantizar la paridad horizontal, se estableció la regla relativa a que los partidos políticos debían postular un 50% de sus candidaturas a las Presidencias Municipales de géneros distintos, con la salvedad de que cuando fuera un número impar, la candidatura excedente sería para el género femenino.

Finalmente, en cuanto a la paridad transversal, se implementaron reglas consistentes en dividir los cincuenta y un Ayuntamientos de la entidad en tres bloques poblacionales conforme a un número de regidurías por municipio, y estos a su vez, en tres sub bloques de competitividad electoral, de votación alta, media y baja, respectivamente.

Derivado a que en el proceso electoral 2020-2021 se implementaron por primera ocasión acciones afirmativas para las personas de la comunidad *LGBTTTIQ+*, en los citados lineamientos se contemplaron reglas que debieron seguirse para garantizar el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado en caso de que las personas postuladas por los partidos políticos y coaliciones se identificaran como transgénero, transexuales, intersexuales, queer o no binarias.

Ahora bien, para el **proceso electoral 2023-2024**, en los artículos 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2023-2024, se estableció la obligación de los partidos políticos y coaliciones de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente vertical, horizontal y transversal, determinando que en ningún caso sería admitido que la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tuviese como resultado que a alguno de los géneros le fuesen asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

[38] Consultable a través de la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Para lo anterior, se precisaron las reglas para el cumplimiento de la paridad transversal, que debían ser observadas por cada partido político, coalición o candidatura común, consistentes en la obligación de generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular por lo menos en 50% al género femenino en las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque; respetando que en el primer bloque la candidatura excedente sea para dicho género. Lo anterior, se realizaría utilizando optativamente por cada partido político, el orden de prelación de municipios correspondiente a los resultados obtenidos en el último proceso electoral; el resultado de promediar este con el anterior; o bien, del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Ayuntamientos.

Hecho lo anterior, se implementó que debían formar dentro de cada bloque pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, debiendo determinar libremente con cuál género iniciaría cada par, sin que ello implicara una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postulara a una persona del género femenino. Además, en el primer bloque conformado por 12 pares debían decidir si el número impar se fija fijaría al principio o al final; y, en caso de elegir al inicio, el primer par debía comenzar con los municipios 2 y 3, o bien, si se elegía al final, el primer par debía iniciar con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación.

Además, se determinó que, en el supuesto en el que dentro de un par se encontraran dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común postulante podía permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible; sin embargo, si dicho par de encontraban dos personas de género masculino con posibilidad de reelección, se debía definir cuál de las dos postulaciones cedería ante la paridad, esto, a fin de dotar de un efecto útil y material la paridad de género.

En lo que respecta a los partidos políticos que participaron por primera vez en la elección de Ayuntamientos, se implementó que este organismo electoral sería quien definiría de manera aleatoria el orden de prelación para la conformación de sus bloques, lo anterior, a través de un sorteo que sería realizado en presencia de las representaciones de partidos políticos y las Consejerías Electorales.

2.4. Diputaciones

Ahora bien, es de advertir que con la aplicación de las reglas implementadas en materia de paridad durante los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, se han obtenido los siguientes resultados en la integración del Congreso del Estado de Nuevo León:

Proceso electoral	Total de Diputaciones Locales en las que resultaron electos hombres	Total de Diputaciones Locales en las que resultaron electas mujeres
2014 - 2015[39]	26	16
2017 - 2018[40]	21	21
2020 - 2021[41]	21	21
2023 - 2024[42]	18	24

De esta forma, puede observarse que en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, se alcanzó una integración paritaria del Congreso del Estado de Nuevo León; mientras que en el proceso 2023-2024, dicho órgano legislativo fue integrado mayoritariamente por mujeres.

Lo anterior permite concluir que, en lo que respecta a las Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, se ha logrado consolidar la paridad en la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, e incluso se ha avanzado más allá, al garantizar que el mismo se encuentre conformado mayoritariamente de mujeres.

En ese sentido, las medidas adoptadas durante los procesos electorales locales previamente celebrados en la entidad han resultado también idóneas y eficaces para garantizar el cumplimiento progresivo del principio constitucional de paridad en todo.

2.5. Implementación de la acción afirmativa en la elección de Ayuntamientos

Como fue señalado con anterioridad, de conformidad con los artículos 35, fracción II de la *Constitución Federal*; y, 56, fracción II de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 232, numeral 3, y 233, numeral 1 de la *LGIPE*; y, 146 de la *Ley Electoral*, indican que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos deberán garantizar la paridad de género, se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, éstos dos últimos con sus respectivas candidaturas suplentes, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral.*

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 de la *Ley Electoral*; y, 3, párrafo primero del *Reglamento del Instituto,* este organismo electoral es la autoridad responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y

[39] Dicha información se desprende de las Memorias y Estadísticas del proceso electoral 2014-2015, consultables a través de la liga: https://portalanterior.ieepcnl.mx/documentos/2017/memorias2014-2015.pdf
[40] Dicha información se desprende de las Memorias y Estadísticas del proceso electoral 2017-2018, consultables a través de: https://portalanterior.ieepcnl.mx/memorias/2018/20230719__MEMORIAS_Y_ESTADISTICAS_Informe_del_Proceso_Electoral_y_Consulta_Popular_Nuevo_Leon_2017_2018.pdf
[41] Dicha información se desprende de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional de diputaciones locales, consultables en la liga: https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/
[42] Dicha información se desprende de la liga electrónica siguiente: https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/integracion/20241008_integracion_congreso.xlsx

extraordinarios para la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos que se realicen en el Estado de Nuevo León.

Adicionalmente, de lo dispuesto en los artículos 85, fracción II de la *Ley Electoral*; y, 3, fracciones I y II del *Reglamento del Instituto* se desprende que este organismo electoral tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos, así como garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, los cuales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

El 06 de junio de 2019, se publicó en Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia de paridad de género a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal,* los cuales establecen la obligatoriedad de observar el principio de paridad, fin de establecer, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno, además de incorporar la obligatoriedad del uso de un lenguaje que visibilice e incluya a las mujeres.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014, sino también para Ayuntamientos, entre otros.

Asimismo, la paridad en todo corresponde a un mandato de optimización, lo que significa que las autoridades están obligadas a garantizar su cumplimiento en la mayor medida posible. Este principio exige no solo la igualdad formal, sino también la implementación de acciones que garanticen la participación equitativa de las mujeres en todos los ámbitos del poder público, permitiendo así que se erradiquen prácticas discriminatorias históricas.

Adicionalmente, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JDC-117/2021[43], ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular, y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

Lo anterior toma sustento con la Jurisprudencia de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"[44],** en la cual se dispone que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales,

[43] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-117-2021
[44] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2015

locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Por su parte, en la justificación para emitir la tesis de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, AÚN EN LOS DESCONCENTRADOS.**"[45], consistente en que la finalidad de la reforma al artículo 41 de la *Constitución Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, es garantizar la "paridad en todo", conforme al cual las mujeres deben tener la posibilidad real de acceder a todos los cargos en igualdad con los hombres, incluido el acceso a los órganos partidistas desconcentrados, y tener una participación más activa en la vida política del país. Esto, porque el principio de paridad debe aplicar: 1) A todos aquellos cargos que sean formal y materialmente de dirección y órganos de dirigencia; 2) A aquellos que, si bien, no son formalmente de dirigencia, sí inciden en la toma de decisiones del partido político, y 3) A aquellos cargos que pueden servir de plataforma política o, bien, que pueden propiciar o facilitar la participación política de quienes lo ocupen.

Una vez determinado lo anterior, es de traerse a la vista que, con la reforma constitucional en comento, la paridad dejó de ser una acción afirmativa con carácter temporal y se transformó en un principio constitucional permanente vinculante para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, en lo que respecta a la integración de los 51 Ayuntamientos del Estado, se tiene que, como resultado de las reglas implementadas en materia de paridad durante los procesos electorales a partir del año 2014 en el que se reguló la paridad para Ayuntamientos, resultaron electas mujeres en las Presidencias Municipales que se señalan a continuación:

Proceso electoral	Periodo de encargo	Presidencias Municipales en las que fueron electas mujeres
2014 - 2015[46]	2015 - 2018	**1.** Abasolo. **2.** Galeana. **3.** General Escobedo. **4.** General Treviño.
2017 - 2018[47]	2018 - 2021	**1.** Abasolo. **2.** Allende. **3.** Doctor González. **4.** Galeana. **5.** General Escobedo. **6.** General Treviño. **7.** Guadalupe. **8.** Iturbide. **9.** Rayones. **10.** Vallecillo.

[45] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXIV-2024
[46] Dicha información se desprende de las Memorias y Estadísticas del proceso electoral 2014-2015, consultables a través de la liga: https://portalanterior.ieepcnl.mx/documentos/2017/memorias2014-2015.pdf
[47] Dicha información se desprende de las Memorias y Estadísticas del proceso electoral 2017-2018, consultables a través de: https://portalanterior.ieepcnl.mx/memorias/2018/20230719__MEMORIAS_Y_ESTADISTICAS_Informe_del_Proceso_Electoral_y_Consulta_Popular_Nuevo_Leon_2017_2018.pdf

Proceso electoral	Periodo de encargo	Presidencias Municipales en las que fueron electas mujeres
2020 - 2021[48]	2021 - 2024	**1.** Allende. **2.** Aramberri. **3.** Doctor González. **4.** General Treviño. **5.** General Zuazua.[49] **6.** Guadalupe. **7.** Iturbide. **8.** Parás. **9.** Rayones. **10.** Vallecillo.
2023 - 2024[50]	2024-2027	**1.** Los Aldamas. **2.** Galeana. **3.** General Bravo. **4.** General Treviño. **5.** General Zaragoza. **6.** General Zuazua. **7.** Hidalgo. **8.** Lampazos de Naranjo. **9.** Parás. **10.** Los Ramones.

De lo anterior, se advierte que en los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, se registró una cifra constante de 10 mujeres electas a las Presidencias Municipales, sin que se haya observado un aumento progresivo en la representatividad de dicho género.

Ahora bien, tenemos que desde el año 1979, en cada censo poblacional el número de población total en el Estado ha ido en incremento, tal como se muestra a continuación:

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
1979 – 1982		
Municipio	**Censo 1970[51]**	**Porcentaje de representatividad**
Dr. González	2,428	0.14%
Población Total Entidad	**1,694,319**	**0.14%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
1982 - 1985		
Municipio	**Censo 1980[52]**	**Porcentaje de representatividad**
Abasolo	712	0.03%
García	10,434	0.42%
Hidalgo	10,949	0.44%
Marín	2,581	0.10%
Villaldama	4,605	0.18%
Población Total Entidad	**2,513,044**	**1.17%**

[48] Dicha información se desprende de las constancias de mayoría relativa otorgadas por las Comisiones Municipales Electorales, consultables en la liga: https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/
[49] Se toma en consideración el resultado de la elección extraordinaria, pues anterior a ella, había resultado electa una persona del género masculino.
[50] Dicha información se desprende de la liga electrónica: https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/integracion/20241008_integracion_ayuntamientos.xlsx
[51] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/1970/tabulados/cgp70_nal_poblacion.xlsx
[52] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/1980/tabulados/cpyv80_nal_poblacion.xlsx

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
1985 - 1988		
Municipio	**Censo 1980[53]**	**Porcentaje de representatividad**
Los Herreras	3,554	0.14%
Melchor Ocampo	1,055	0.04%
Población Total Entidad	**2,513,044**	**0.18%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
1988 - 1991		
Municipio	**Censo 1980[54]**	**Porcentaje de representatividad**
Abasolo	712	0.03%
Bustamante	3,268	0.13%
Higueras	993	0.04%
Santa Catarina	89,488	3.56%
Población Total Entidad	**2,513,044**	**3.76%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
1991 - 1994		
Municipio	**Censo 1990[55]**	**Porcentaje de representatividad**
Dr. Coss	2,961	0.10%
Hualahuises	6,222	0.20%
Marín	3,292	0.11%
Población Total Entidad	**3,098,736**	**0.40%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
1994 - 1997		
Municipio	**Censo 1990[56]**	**Porcentaje de representatividad**
Gral. Treviño	2,182	0.07%
Los Ramones	6,538	0.21%
Población Total Entidad	**3,098,736**	**0.28%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
1997 - 2000		
Municipio	**Censo 1990[57]**	**Porcentaje de representatividad**
Abasolo	1,373	0.04%
Dr. Coss	2,961	0.10%
San Pedro Garza García	113,040	3.65%
Marín	3,292	0.11%
Población Total Entidad	**3,098,736**	**3.89%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2000 - 2003		
Municipio	**Censo 1990[58]**	**Porcentaje de representatividad**
Bustamante	2,976	0.10%
Gral. Bravo	6,759	0.22%
Hidalgo	11,668	0.38%
Población Total Entidad	**3,098,736**	**0.69%**

[53] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/1980/tabulados/cpyv80_nal_poblacion.xlsx
[54] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/1980/tabulados/cpyv80_nal_poblacion.xlsx
[55] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv1990/pt.asp?s=est&c=11894&proy=cpv90_pt#
[56] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv1990/pt.asp?s=est&c=11894&proy=cpv90_pt#
[57] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv1990/pt.asp?s=est&c=11894&proy=cpv90_pt#
[58] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv1990/pt.asp?s=est&c=11894&proy=cpv90_pt#

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2003 - 2006		
Municipio	**Censo 2000[59]**	**Porcentaje de representatividad**
Gral. Treviño	1,699	0.04%
Pesquería	11,321	0.30%
Santa Catarina	227,026	5.92%
Población Total Entidad	**3,834,141**	**6.26%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2006 - 2009		
Municipio	**Censo 2000[60]**	**Porcentaje de representatividad**
Los Aldamas	2,464	0.06%
Gral. Escobedo	233,457	6.09%
Guadalupe	670,162	17.48%
Vallecillo	2,169	0.06%
Población Total Entidad	**3,834,141**	**23.69%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2009 - 2012		
Municipio	**Censo 2000[61]**	**Porcentaje de representatividad**
Gral. Escobedo	233,457	6.09%
Guadalupe	670,162	17.48%
Melchor Ocampo	1,215	0.03%
Salinas Victoria	19,024	0.50%
Población Total Entidad	**3,834,141**	**24.10%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2012 - 2015		
Municipio	**Censo 2010[62]**	**Porcentaje de representatividad**
Cerralvo	7,855	0.17%
Mina	5,447	0.12%
Monterrey	1,135,550	24.40%
Parás	1,034	0.02%
Población Total Entidad	**4,653,458**	**24.71%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2015 - 2018		
Municipio	**Censo 2010[63]**	**Porcentaje de representatividad**
Abasolo	2,791	0.06%
Galeana	39,991	0.86%
Gral. Escobedo	357,937	7.69%
Gral. Treviño	1,277	0.03%
Población Total Entidad	**4,653,458**	**8.64%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2018- 2021		
Municipio	**Censo 2010[64]**	**Porcentaje de representatividad**
Abasolo	2,791	0.06%
Allende	32,593	0.70%
Dr. González	3,345	0.07%
Galeana	39,991	0.86%
Gral. Escobedo	357,937	7.69%
Gral. Treviño	1,277	0.03%
Guadalupe	678,006	14.57%
Iturbide	3,558	0.08%

[59] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv2000/ptl.asp?s=est&c=10261&proy=cpv00_pt
[60] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv2000/ptl.asp?s=est&c=10261&proy=cpv00_pt
[61] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv2000/ptl.asp?s=est&c=10261&proy=cpv00_pt
[62] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv2010/pt.asp?s=est&c=27770&proy=cpv10_pt
[63] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv2010/pt.asp?s=est&c=27770&proy=cpv10_pt
[64] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv2010/pt.asp?s=est&c=27770&proy=cpv10_pt

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2015 - 2018		
Municipio	**Censo 2010[63]**	**Porcentaje de representatividad**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2018- 2021		
Municipio	**Censo 2010[64]**	**Porcentaje de representatividad**
Rayones	2,628	0.06%
Vallecillo	1,971	0.04%
Población Total Entidad	**4,653,458**	**24.16%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2021 - 2024		
Municipio	**Censo 2010[65]**	**Porcentaje de representatividad**
Allende	32,593	0.70%
Aramberri	15,470	0.33%
Dr. González	3,345	0.07%
Gral. Treviño	1,277	0.03%
Gral. Zuazua	55,213	1.19%
Guadalupe	678,006	14.57%
Iturbide	3,558	0.08%
Parás	1,034	0.02%
Rayones	2,628	0.06%
Vallecillo	1,971	0.04%
Población Total Entidad	**4,653,458**	**17.09%**

Registro de mujeres electas a Presidencias Municipales		
2024 - 2027		
Municipio	**Censo 2020[66]**	**Porcentaje de representatividad**
Los Aldamas	1,407	0.02%
Galeana	40,903	0.71%
Gral. Bravo	5,506	0.10%
Gral. Treviño	1,808	0.03%
Gral. Zaragoza	6,282	0.11%
Gral. Zuazua	102,149	1.77%
Hidalgo	16,086	0.28%
Lampazos de Naranjo	5,351	0.09%
Parás	906	0.02%
Los Ramones	5,389	0.09%
Población Total Entidad	**5,784,442**	**3.21%**

Con la información antes precisada, se tiene que a partir de las reformas en donde se incorpora la paridad de género en Ayuntamientos que se emitieron en los años 2014 y 2019, hemos pasado de 4 Presidencias municipales en el proceso 2014-2015 a una constante de 10 Presidencias Municipales en los posteriores tres procesos (2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024).

Sin embargo, si bien el número de presidencias municipales mujeres electas ha sido constante, la representatividad ha disminuido por cuestiones como la presencia de Presidentas Municipales en municipios con menor población; esto considerando que desde el año 1979, en cada censo poblacional el número de población total en el Estado ha ido en incremento,

[65]Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/censos/cpv2010/pt.asp?s=est&c=27770&proy=cpv10_pt
[66]Consultable a través de la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pd

Así, de lo anterior es posible observar que si bien desde el 2018 y hasta la presente fecha se ha mantenido el número de 10 mujeres electas a la Presidencia Municipal de diversos Ayuntamientos del Estado, lo cierto es que la representatividad de dichas mujeres respecto del total de los municipios del Estado ha disminuido de manera significativa, al representar actualmente únicamente el 3.21% del total de la población de habitantes en el Estado, conforme a la información recabada en el Censo de Población y Vivienda 2020, respecto del 24.16% de la población que representaban en el año 2018.

Por otro lado, se advierte que el presupuesto asignado a los municipios ha disminuido en los municipios donde resultaron electas mujeres; de igual forma el presupuesto asignado para el año en que ejercieron el cargo, se redujo considerablemente. Lo anterior, se muestra a continuación:

Año de la elección municipal	Porcentaje de la población gobernada por mujeres	Porcentaje del total del presupuesto asignado en el año siguiente al de la elección municipal[67]
2018	24.16%	19.23%
2021	17.09%	12.67%
2024	3.21%	5.17%

Por tal motivo, este *Instituto* puede concluir que las medidas adoptadas en materia de paridad durante los procesos electorales que anteceden no han resultado idóneas, toda vez que como fue señalado con anterioridad, únicamente se ha logrado la elección de 10 mujeres Presidentas Municipales en cada uno de los tres últimos procesos, lo cual corresponde a menos del 20% del total de los 51 Ayuntamientos que integran el Estado de Nuevo León; además que en el año 2018 las mujeres gobernaron al 24.16% de la población, y se asignó el 19.23% del presupuesto total a los municipios presididos por mujeres; en el año 2021 los porcentajes fueron de 17.09% y 12.67%, respectivamente y en el 2024 representaron al 3.21% de la población y correspondió al 5.17% del presupuesto total.

A. Estudio para el diseño de una acción afirmativa para las postulaciones de mujeres

Ahora bien, a fin de realizar un estudio para el diseño de una acción afirmativa para la postulación exclusiva de mujeres a los cargos de Presidencias Municipales en los Ayuntamientos donde no haya gobernado alguna mujer, trascendiendo así a una integración de más mujeres en dichos cargos, en diciembre de 2024, este organismo electoral integró el *Grupo de Trabajo*, con personal de las Consejerías Electorales, Dirección Jurídica, Dirección

[67] Dichos resultados se obtuvieron al dividir el presupuesto asignado durante los años 2019, 2022 o 2025, según sea el caso, de aquellos municipios en los cuales resultó electa una mujer al cargo de la presidencia municipal durante la elección de Ayuntamientos inmediata anterior, entre la suma total del presupuesto asignado a los 51 municipios que conforman el Estado de Nuevo León; y, posteriormente, multiplicar dicho resultado por 100. El presupuesto asignado durante los años 2019, 2022 o 2025, puede ser consultado en las siguientes ligas electrónicas:
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20EGRESOS%20DEL%20ESTADO%20EJERCICIO%20FISCAL%202019.pdf?2018-12-31.sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0170075-0000002.pdf y
https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0173129-0000002.pdf, respectivamente.

de Organización y Estadística Electoral, Dirección de Capacitación Electoral, Unidad de Secretariado, Unidad de Comunicación Social y la entonces *CGDHI* ahora *UIGDHI*.

Derivado de lo anterior, del periodo comprendido del 09 de diciembre de 2024 al 29 de julio de 2025, el *Instituto* realizó un estudio que comprendió el periodo de 1947 al 2024, y se llevaron a cabo diversas actividades a fin de allegarse de información relevante para el diseño en la implementación de una acción afirmativa, relacionada con la postulación de mujeres en los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Así, los días 29 de enero, 28 de febrero, 27 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio y 29 de julio de 2025, las Consejerías Electorales del *Instituto* llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en las cuales se revisaron los informes correspondientes de los avances del *Grupo de Trabajo* para la implementación de acciones afirmativas y se tomaron los acuerdos relativos a las actividades que debería desarrollar dicho Grupo.

En ese contexto, como parte de las actividades del *Grupo de Trabajo*, se requirió información a los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León; al Congreso del Estado; a los medios de comunicación de Editora El Sol, El Porvenir y Milenio Dario; y a los partidos políticos que contaban con registro hasta ese momento; asimismo, se realizó una diligencia de consulta en el acervo bibliográfico del Congreso del Estado, búsqueda en los archivos del *Instituto*, bibliografía y páginas oficiales; se llevaron a cabo mesas de trabajo, foros y conferencias magistrales, así como reuniones de trabajo con partidos políticos y grupos legislativos del Congreso del Estado.

Ahora bien, del análisis realizado por el *Grupo de Trabajo*, se advirtió lo siguiente:

a. Actualmente, las **10 alcaldesas electas suman el 19.61%** del total de alcaldías.
b. Nuevo León está entre los 3 Estados **con menor número** de participación de mujeres en Presidencias Municipales. Solo superando a Chiapas con el 18% y Morelos con el 12.1%.
c. Del año 1947 a la fecha, en Nuevo León ha habido 62 mujeres como presidentas municipales electas únicamente en 35 Ayuntamientos de los 51 que conforman el Estado de Nuevo León, siendo estos los siguientes.

No.	Municipio	Cantidad de Presidentas Municipales
1	Abasolo	4
2	Los Aldamas	2
3	Allende	1
4	Aramberri	1
5	Bustamante	3
6	Cerralvo	2
7	Dr. Coss	2
8	Dr. González	3
9	Galeana	1

No.	Municipio	Cantidad de Presidentas Municipales
10	García	1
11	San Pedro Garza García	2
12	Gral. Bravo	2
13	Gral. Escobedo	2
14	Gral. Treviño	4
15	Gral. Zaragoza	1
16	Gral. Zuazua	2
17	Guadalupe	2
18	Los Herreras	1
19	Hidalgo	2
20	Higueras	2
21	Hualahuises	1
22	Iturbide	1
23	Lampazos de Naranjo	1
24	Marín	1
25	Melchor Ocampo	3
26	Mina	2
27	Monterrey	1
28	Parás	2
29	Pesquería	1
30	Los Ramones	2
31	Rayones	1
32	Salinas Victoria	1
33	Santa Catarina	2
34	Vallecillo	2
35	Villaldama	1

d. Del año 1947 a la fecha, en 16 Ayuntamientos del Estado no ha habido mujeres Presidentas Municipales electas, siendo estos los siguientes:

No.	Municipio
1	Agualeguas
2	Anáhuac
3	Apodaca
4	Cadereyta Jiménez
5	China
6	Ciénega de Flores
7	Doctor Arroyo
8	El Carmen
9	General Terán
10	Juárez
11	Linares
12	Mier y Noriega
13	Montemorelos
14	Sabinas Hidalgo
15	San Nicolás de los Garza
16	Santiago

Cabe señalar que dichos municipios representan al **37.32%** de la población del Estado de Nuevo León, conforme al Censo de Población y Vivienda 2020.

Lo anterior, sin que obste que, en los siguientes 6 municipios una mujer ha ocupado la Presidencia Municipal como Encargada de Despacho o Interina, sin embargo, como ya se mencionó, no ha sido por la vía de elección por voto popular.

No.	Municipio
1	Anáhuac
2	Apodaca
3	General Terán
4	Juárez
5	Linares
6	Sabinas Hidalgo

B. Determinación de la acción afirmativa

En principio es preciso señalar que 23 de junio de 2026, la *Sala Superior* dictó sentencia definitiva dentro del expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados[68], en la que revocó parcialmente la dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SG-JDC-36/2026 y acumulados que, a su vez, confirmó la resolución RAP-007/2025 del Tribunal Electoral de Jalisco, que de igual modo revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-047/2025, por el que el Instituto Electoral de Jalisco aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes, así como la integración del poder legislativo y los ayuntamientos en el estado de Jalisco en el proceso electoral local concurrente 2026-2027.

La razón de la decisión atendió a la falta de armonía con los principios constitucionales de paridad, igualdad, reserva de ley, autodeterminación y autonomía interna partidista, de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres en ocho ayuntamientos, mandatada en exceso de facultad reglamentaria en dichos lineamientos y de la llamada medida de reforzamiento creada oficiosamente en sede jurisdiccional por el Tribunal Electoral de Jalisco.

La *Sala Superior* consideró que la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales en 8 Ayuntamientos vulnera el principio de jerarquía normativa; además, el real entendimiento del principio de la paridad de género, la finalidad de las acciones afirmativas, la interseccionalidad, el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho al voto en su vertiente pasiva y los alcances del derecho de los partidos políticos a la autoorganización y autodeterminación, fueron soslayados en la implementación tanto de la mencionada acción afirmativa de postulación exclusiva como en la medida de reforzamiento implementada para que en el municipio de Zapopan, la mujer que sea la candidata a ese cargo electivo,

[68] Disponible en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REC/172/SUP_2026_REC_172-1722357.pdf

B

necesariamente integre, de todos los grupos en situación de vulnerabilidad existentes, el de personas indígenas, *LGBTTTIQ+* o con discapacidad.

Así mismo, estableció que la observancia del principio de paridad y la potenciación de la igualdad y la inclusión, no pueden anular el derecho de autodeterminación y autoorganización de frente a la competencia, tampoco la estrategia para competir de los partidos políticos considerando perfiles de género y perfiles fuertes, en espacios competitivos con posibilidad de triunfo.

La *Sala Superior*, señaló que garantizar la inclusión de las mujeres no implica que se deba propiciar una Ley de cupos, tampoco que sea la autoridad la que indique a los partidos qué tipo de candidaturas debe postular y menos aún que sea válida la medida que sobre la voluntad interna de los partidos, la preparación para la competencia, la formación de cuadros, la competencia misma, sea limitada por la decisión de un órgano en la medida que se perfila en el caso concreto.

En ese sentido, la *Sala Superior*, analizó lo establecido en el Código Electoral Estatal y en dichos lineamientos, en los que se previeron reglas para asegurar que las mujeres tengan acceso, al menos, al cincuenta por ciento de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; que, en caso de números impares, la mayoría se asigne a mujeres; y que puedan ser candidatas en los ayuntamientos más poblados y los más competitivos, evitando que se les postulen en aquellos donde tienen menos posibilidades de triunfo.

Asimismo, en dicha ley, se observan parámetros que garantizan que las personas indígenas, con discapacidad y LGBTTTIQ+ accedan a candidaturas de munícipes en proporciones relevantes, pues en cada caso existen normas que aseguran postulaciones equivalentes a su porcentaje de población, ya sea en municipios específicos o en el estado de Jalisco en general.

Por lo que, la justificación de una acción afirmativa en la medida en que fue creada por el Instituto Electoral de Jalisco y, posteriormente, reforzada por el Tribunal Electoral de Jalisco claramente excede de los parámetros que buscan regularse en vía de ejercicio de facultad reglamentaria y de acción afirmativa en sede judicial. La motivación de ambas acciones no encuentra proporcionalidad, tampoco racionalidad, colisiona con las bases objetivas a las que deben atenderse y a los parámetros que la legislación vigente y el fin mismo de los principios constitucionales de igualdad, paridad y autoorganización partidista, en forma armónica, deben posibilitar.

A juicio de la *Sala Superior*, las acciones afirmativas y el principio de paridad tienen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo, tienen como fin último el logro de la igualdad, lo cual implica la creación de mecanismos que potencien y coloquen en viabilidad de resultados la igualdad, delineándose con bases objetivas y armónicas con todos estos principios, como ha ocurrido con la teoría cualitativa de la paridad, potenciada con reglas de alternancia, con reglas de cabeza de listas, con segmentación del universo de espacios a ocupar en bloques de competitividad, con la proscripción de postulación en Distritos perdedores o municipios de baja rentabilidad.

Por lo que hace a las personas indígenas, con discapacidad y *LGBTTTIQ+*, a criterio de la *Sala Superior*, su participación no requería esta medida y direccionalidad, porque, es de destacar que cada uno de estos grupos tiene asegurada una fórmula en el Ayuntamiento de Zapopan, por lo que podría desde la lógica de definición partidista darse el supuesto de que personas indígenas, con discapacidad y *LGBTTTIQ+* sean, si así se determina con base en las estrategias de competencia, ser postuladas a la presidencia municipal.

En esa virtud, si bien la Sala Superior consideró que con las candidaturas exclusivas de mujeres hay una falta de armonía con los principios de paridad, igualdad, reserva de ley, autodeterminación y autonomía interna partidista; también consideró que las acciones afirmativas y el principio de paridad tienen diferencias de grado y temporalidad, y tienen como fin último el logro de la igualdad, lo cual implica la creación de mecanismos que potencien y coloquen en viabilidad de resultados la igualdad, delineándose con bases objetivas y armónicas con todos estos principios, como ha ocurrido con la teoría cualitativa de la paridad, potenciada con reglas de alternancia, con reglas de cabeza de listas, con segmentación del universo de espacios a ocupar en bloques de competitividad, con la proscripción de postulación en Distritos perdedores o municipios de baja rentabilidad.

En ese sentido, en concordancia con lo señalado el máximo tribunal en la materia, se considera conducente la implementación de una acción afirmativa a través de un mecanismo que potencie la postulación de mujeres, partiendo de una base objetiva, como lo es ponderar elementos como participación histórica de mujeres, población gobernada y presupuesto asignado, así como la delimitación en los bloques de competitividad contemplados en la legislación local, lo cual guarda armonía con la normativa local, en tanto constituye una actuación orientada a dar cumplimiento, desarrollar y hacer efectiva una disposición prevista en el marco normativo vigente.

Su adopción encuentra sustento en las facultades y obligaciones establecidas por la legislación, por lo que se trata de una medida vinculada con los objetivos y mandatos establecidos por el ordenamiento jurídico, como es la paridad de género. Esto a través de acciones específicas partiendo de los bloques de competitividad que establece la normativa en consulta

En efecto, resulta conforme con el marco constitucional y legal aplicable, adoptar acciones en tanto constituyen una medida orientada a hacer efectivo el principio de igualdad y el mandato de paridad de género, como acontece en el presente caso.

Por tanto, al existir una correspondencia entre la finalidad perseguida por la acción de paridad, el mandato constitucional de igualdad y paridad de género, y las disposiciones legales que desarrollan dichos principios, y se considera que la medida adoptada constituye una actuación jurídicamente sustentada y compatible con el orden constitucional y legal vigente.

Ahora bien, a pesar de los avances normativos en materia de paridad de género, es posible desprender que, en lo que respecta a la elección de las Presidencias Municipales, de los 51

Ayuntamientos del Estado a la presente fecha persisten brechas significativas en el acceso de las mujeres a dichos cargos. Prueba de ello es que, si bien han resultado electas la misma cantidad de mujeres los últimos tres procesos electorales, la representatividad de las mismas ha disminuido considerablemente, siendo que a la fecha gobiernan al 3.21% de la población del Estado de Nuevo León

Asimismo, del año 1947 a la presente fecha, se tiene que en el 31.37% de los municipios no ha resultado electa una sola mujer al cargo de la Presidencia Municipal, y en 68.63% de los municipios, por lo menos ha habido una mujer presidenta municipal; lo cual evidencia una exclusión histórica y sistemática que debe ser corregida mediante la adopción de medidas afirmativas de carácter temporales y que sean razonables y proporcionales orientadas para avanzar en el cumplimiento de la igualdad en el acceso a los espacios de toma de decisiones públicas.

Por tal motivo, y con base a la información recabada por el *Grupo de Trabajo* y el análisis realizado por las áreas técnicas del *Instituto*, se estima conducente emitir una acción afirmativa para el proceso electoral 2026-2027, consistente en lo siguiente:

B.1. clasificación de paridad municipal

Se realizará una clasificación de los municipios respecto de paridad, denominada **clasificación de paridad municipal** la cual se determinará tomando en cuenta los siguientes 3 factores:

1. **Índice poblacional**: Para determinar el índice de cada municipio, primero se obtiene la proporción poblacional de cada municipio, esto es, el resultado de dividir su número de habitantes entre la población total del Estado, de acuerdo con el censo poblacional del INEGI de 2020, ahora se identifica cual es el municipio de la entidad con mayor proporción de población, al cual se le asigna una calificación de 100 puntos.

   Para los demás municipios, el índice se obtendrá al dividir la proporción poblacional del municipio evaluado entre la mayor proporción de población del municipio identificado en el párrafo anterior, es decir el de mayor tamaño demográfico, multiplicando el resultado por 100.

   Lo cual se traduce en la siguiente relación aritmética:

$$I_{P,i} = \left(\frac{P_i}{P_{máx}}\right) \times 100$$

   Donde:

   - P_i: Proporción de población del municipio i.

- $P_{máx}$: Proporción de población máximo registrado. Es decir, la proporción poblacional máxima de entre todos los municipios.

2. **Índice presupuestal**: Para determinar el índice de cada municipio, primero se obtiene la proporción presupuestal de cada municipio, esto es, el resultado de dividir su presupuesto asignado entre el presupuesto total asignado a los municipios del Estado de acuerdo con los montos determinados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2025, ahora se identifica cual es el municipio de la entidad con mayor proporción del presupuesto, al cual se le asignará una calificación de 100 puntos.

   Para los demás municipios, el índice se obtendrá al dividir la proporción del presupuesto del municipio evaluado entre la mayor proporción del presupuesto del municipio identificado en el párrafo anterior, es decir, con el monto más elevado, multiplicando el resultado por 100.

   Lo cual se traduce en la siguiente relación aritmética:

$$I_{Pre,i} = \left(\frac{Pre_i}{Pre_{máx}}\right) \times 100$$

   Donde:

   - Pre_i: Proporción del presupuesto del municipio i.
   - $Pre_{máx}$: Proporción del presupuesto máximo registrado. Es decir, la proporción presupuestal máxima de entre todos los municipios.

3. **Índice de compensación histórica**: Para determinar el índice de cada municipio se otorgará una calificación de 100 a aquellos municipios que nunca han contado con una mujer ejerciendo el cargo de presidencia municipal por voto popular, mientras que aquellos municipios que cuenten con el antecedente histórico de haber contado con alcaldesas que hayan accedido al cargo mediante una elección se le otorgará una calificación de 50.

   Lo cual se traduce en la siguiente relación aritmética:

$$I_{CH,i} = \begin{cases} 50, & \text{si el municipio } i \text{ posee antecedente histórico de gobierno por mujeres.} \\ 100, & \text{si el municipio } i \text{ nunca ha sido gobernado por mujeres.} \end{cases}$$

Una vez determinada la calificación de los municipios en cada uno de los índices se procederá a sumar las calificaciones obtenidas de manera individual y el resultado se dividirá entre tres, para obtener su promedio. Lo cual se traduce en la siguiente relación aritmética:

$$ICM_i = \frac{I_{P,i} + I_{Pre,i} + I_{CH,i}}{3}$$

El promedio obtenido determinará la posición jerárquica descendente de los municipios en la Clasificación de Paridad Municipal.

Lo anterior, constituye una medida orientada a garantizar el acceso efectivo de las mujeres a dichos cargos, en atención a la ausencia histórica de representación de mujeres en ciertas demarcaciones, la población que han gobernado, la cual como se señaló fue decreciendo y el presupuesto asignado; en armonía con el deber constitucional de adoptar acciones afirmativas para avanzar en el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

Además, la medida propuesta encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como en los criterios emitidos por la *SCJN* y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron citados con anterioridad, los cuales reconocen la validez de acciones afirmativas temporales, proporcionales y razonables cuando existen condiciones de injusticia, desventaja o discriminación hacia personas y grupos históricamente vulnerados.

Asimismo, se estima que la paridad sustantiva es una vertiente del principio constitucional de paridad para alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, protegido por el artículo 4 de la *Constitución Federal*, mismo que forma parte del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos tutelado por el artículo 1º de la misma norma.

De igual modo, es de precisarse que la implementación de una clasificación de paridad municipal en donde se tomen en cuenta los factores de índice poblacional, índice presupuestal e índice de compensación histórica, no implica una restricción a los derechos de la ciudadanía a ser votada, sino una medida temporal, idónea y proporcional orientada a nivelar las condiciones de participación política y garantizar que las mujeres tengan una presencia real en los espacios de toma de decisiones.

Además, las condiciones de participación histórica de las mujeres en la vida política de las entidades federativas hacen patente la necesidad de adoptar una medida de postulación para avanzar en el cumplimiento de la igualdad sustantiva que garantice la presencia de las mujeres en el ámbito público.[69] Lo anterior, toda vez que, como se dijo, del año 1947 a la fecha 16 municipios nunca han sido presididos por una mujer, y ha disminuido considerablemente su representatividad ante la población que han gobernado y el presupuesto asignado de las mujeres electas que han resultado en los últimos tres procesos electorales.

[69] Similar criterio determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RA-327/2023 y acumulado.

Al efecto, en relación con esta medida, en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023, se discutió el artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, en el que se dispuso que en el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, estableciendo reglas para garantizar esto, considerándose en dichas reglas, listas de municipios, conformación de bloques, entre otras cuestiones.

Sobre este asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que es posible concluir que este tipo de medidas permiten que las mujeres sean postuladas en los municipios más poblados de la entidad y en donde sus partidos políticos poseen probabilidades de triunfo.

Asimismo, precisó que con las acciones implementadas no se ha llegado a que la presencia de las mujeres represente una proporción adecuada y, por tanto, no puede decirse que se haya conquistado la igualdad sustantiva en la entidad federativa, que es el fin último del principio de paridad; sin embargo, se insiste que la aplicación de los referidos lineamientos proporcionan una base empírica para la decisión del legislador de adoptar el modelo de bloques y sub-bloques, y los factores poblaciones y competitividad, es decir, además de que las disposiciones impugnadas configuran en teoría mecanismos que impulsan la participación política de las mujeres, se tiene una experiencia real para contrastarlos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía SM-JDC-340/2020, consideró que con independencia de la manera en la que conciben la incidencia de lo que denominan factor poblacional, lo jurídicamente relevante es garantizar la participación de las mujeres en todas las demarcaciones, en ese caso, de Nuevo León, a efecto de que estuvieran representadas proporcionalmente en todo el territorio.

De ahí que, en ese caso, el Tribunal de Nuevo León correctamente justificó la implementación de lo que denominó "bloques poblacionales y de competitividad", que finalmente, con independencia de su denominación, son una medida encaminada a potencializar el principio de paridad de género horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente.

Esto es, que, como lo estableció el Tribunal de Nuevo León, fue adecuado que la Comisión Estatal implementara como medida optimizadora de la paridad transversal la aplicación de un sistema de bloques basados en la densidad poblacional de los municipios, porque al exigir la paridad dentro de cada bloque, se asegura que haya mujeres postuladas en los municipios de mayor densidad poblacional dentro de la entidad, así como a evitar la postulación de mujeres en distritos o ayuntamientos donde los partidos normalmente no logran una victoria, sin que pueda considerarse que la regla de bloques poblacionales y de competitividad pudiese afectar la vida interna de los partidos, pues recae en el cumplimiento del principio de paridad de género.

Además, el modelo adoptado encuentra semejanza con el implementado por el Instituto Estatal Electoral de Tabasco como acción afirmativa en los lineamientos correspondientes para el desarrollo de los procesos electorales locales ordinarios 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, en donde se analizaron diversos factores de cada municipio para identificar la rentabilidad que corresponde a cada uno, al promediar los índices de presupuesto per cápita, de porcentaje de voto estatal y de proyección de mujeres presidentas municipales, brindando una evidencia de los municipios en los que existía una mayor o menor oportunidad de paridad, pues se le asignaron los promedios más altos a los municipios que contaban con mejores presupuestos con mayor proporción estatal de votantes y con mejor presencia histórica de mujeres como alcaldesas.

Sobre este caso, el Tribunal Electoral de Tabasco[70], señaló las medidas de compensación implementadas han resultado constitucionalmente adecuadas, pues constituyen medidas adecuadas para lograr los fines constitucionales respectivos, en virtud que obliga a los partidos políticos la postulación igualitaria de mujeres y hombres observando los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

En esa virtud, la acción implementada consistente en la clasificación de paridad municipal encuentra justificación en la necesidad de avanzar en una participación sustantiva y efectiva de las mujeres en los espacios de decisión pública, a partir de elementos objetivos que permitan identificar las condiciones diferenciadas existentes en cada ámbito territorial.

Por ello, resulta razonable considerar **de manera conjunta la población, la dimensión presupuestaria y el comportamiento histórico de las mujeres electas**, pues cada uno de estos elementos aporta información distinta y complementaria para identificar las características y relevancia de los espacios de representación.

El **factor poblacional** permite dimensionar el universo de personas que serán representadas por quienes resulten electas y, con ello, la relevancia política y representativa de cada demarcación. Su incorporación evita que la medida se determine únicamente a partir del número de cargos, sin considerar la distinta magnitud de los espacios territoriales.

El **factor presupuestario**, por su parte, permite aproximarse objetivamente a la dimensión de las responsabilidades, atribuciones y capacidad de decisión asociadas a cada espacio de gobierno. Su consideración no implica establecer que el acceso de las mujeres deba determinarse en función de los recursos económicos disponibles, sino reconocer que los distintos cargos y demarcaciones pueden representar niveles diferenciados de responsabilidad pública y de incidencia en la toma de decisiones, conforme al presupuesto asignado.

Finalmente, el **registro histórico de mujeres electas** constituye un elemento particularmente relevante para determinar si la igualdad formal se ha traducido efectivamente en igualdad de

[70]Acorde a lo establecido en la sentencia del Recurso de apelación: TET-AP-03/2020-III y acumulados ET-AP-04/2020-III y TET-AP-05/2020-III, consultable https://iepctabasco.mx/accionesafirmativas/docs/acuerdos_sentencias/2020_2021/SENTENCIA.pdf

resultados. El análisis de los procesos electorales anteriores permite identificar aquellos espacios en los que, pese a la existencia de reglas de postulación paritaria, las mujeres han tenido una presencia menor.

La utilización conjunta de estos 3 elementos permite, así, pasar de una consideración abstracta de la paridad a un análisis contextual de las condiciones reales de participación política de las mujeres. En otras palabras, no se pretende establecer una diferenciación basada exclusivamente en las características de las demarcaciones, sino identificar, mediante parámetros objetivos y verificables, aquellos espacios en los que la medida afirmativa resulta necesaria para avanzar en la igualdad sustantiva.

Esta metodología también permite satisfacer los principios de **razonabilidad, objetividad y proporcionalidad**, pues la medida se vincula directamente con la finalidad que persigue: evitar que la aplicación formal de la paridad produzca, en los hechos, una distribución desigual de las oportunidades de acceso de las mujeres a los espacios de mayor relevancia y responsabilidad pública.

De esta manera, la acción afirmativa no constituye una ventaja carente de justificación para un género, sino una medida correctiva dirigida a superar condiciones históricas de subrepresentación. La Suprema Corte ha reconocido precisamente que las acciones afirmativas pueden establecer tratamientos diferenciados cuando tienen por objeto acelerar la consecución de la igualdad

B.2. Formación de pares de candidaturas

Ahora bien, en *Lineamientos* se contempla que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular por lo menos en el 50% al género femenino en las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque. Respetando que en el primer bloque la candidatura excedente sea para el género femenino.

   En la definición de la prelación de los municipios para formar los bloques a que se refiere el artículo 146 bis 2 de la Ley, se usará optativamente por cada partido político o coalición, los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Ayuntamientos, los cuales están contenidos en el **Anexo 2** de los Lineamientos.

Una vez que los partidos políticos o coalición elijan las tablas de competitividad que utilizarán para el registro de sus candidaturas y se hayan generado los dos bloques referidos, la prelación de los Municipios dentro de cada bloque se deberá de reorganizar, de acuerdo con la posición que ocupe cada municipio en la clasificación de paridad establecido en el **Anexo 3** de los *Lineamientos*.

Siguiendo el orden de prelación de cada bloque definido por la clasificación de paridad, dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas determinando libremente cada partido, con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule por lo menos a una persona del género femenino, como se muestra en el **Anexo 4** de los *Lineamientos*.

II. En el primer bloque conformado por 12 pares, cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si la postulación única se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que la postulación única se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

   La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

III. El partido político, coalición o candidatura común podrá postular dentro de un par ambas candidaturas del género femenino, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

IV. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

   Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó

el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

En el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, estos seguirán el orden definido por la Clasificación de Paridad Municipal en cada uno de los bloques, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a Presidencias Municipales en la elección de Ayuntamientos para dicha coalición.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

VI. Para los partidos políticos que participen por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la conformación de los dos bloques de competitividad se determinará de forma directa e inalterable utilizando la Clasificación de Paridad Municipal (Anexo 3 de los *Lineamientos*). El primer bloque se integrará obligatoriamente con los primeros veinticinco municipios posicionados en la Clasificación de Paridad Municipal, mientras que los veintiséis municipios restantes ubicados en dicha clasificación comprenderán el segundo bloque, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

En la conformación de los bloques, se deberán postular las mujeres que resulten para alcanzar por lo menos el 50% del género femenino en cada bloque.

VII. En caso de que se postulen menos de los 51 municipios que integran el estado de Nuevo León como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

En la conformación de los bloques, se deberán postular las mujeres que resulten para alcanzar por lo menos el 50% del género femenino en cada bloque.

Al respecto, con la finalidad de garantizar la efectiva participación de las mujeres en cargos de elección popular conforme a lo previsto en la *Constitución Federal*, la *LGIPE*, la *Ley de*

Partidos y la *Ley Electoral*, este *Instituto* considera idónea la formación de pares en el cumplimiento de la paridad.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; 6, numeral 2 de la *LGIPE*; y, 3, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, es obligación de este *Instituto* el garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Cabe destacar, que la SCJN en la Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES,[71] ha establecido que el citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva de hecho. En particular, refiere que la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, este *Instituto* busca transitar de un modelo que garantice la paridad de género en la postulación de candidaturas a un diseño institucional de acuerdo a las normas electorales para el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues solo de esta manera se podrá cumplir con el mandato constitucional y legal de "paridad en todo".

Al respecto, resulta aplicable al caso en concreto lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* al dictar sentencia SUP-JRC-14/2018,[72] en la cual determinó que es atribución de los *OPL*, emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad, entre otros.

En materia de paridad para ambas elecciones, se observó lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 6/2015, la cual dispone que el principio de paridad debe traspasar a la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.[73]

De igual manera, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* en Tesis IX/2021, relativo a que las acciones afirmativas y el principio de paridad pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.[74]

---

[71] SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 126/2017 (10a.); J. Registro digital: 2015678
[72] Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/14/SUP_2018_JRC_14-710084.pdf.
[73] PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.
[74] PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 55 y 56.

En tal virtud, las reglas que se proponen a través de los *Lineamientos de paridad* tienen como propósito fundamental que la postulación de candidaturas a las presidencias municipales trascienda de manera efectiva en la integración de los ayuntamientos, a fin de hacer cumplir el efecto útil y material del principio de paridad de género previsto en la *Constitución Federal*, la *LGIPE* y la *Ley Electoral*.

Lo anterior, conforme al modelo implementado por el legislador local, añadiendo ciertas reglas que maximicen la posibilidad de éxito en el resultado de las próximas elecciones, con al menos el 50% de mujeres en los cargos de las presidencias municipales.

Se estima aplicable lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1/2020, la cual establece la obligación de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres en la integración de los ayuntamientos en su vertiente vertical y horizontal; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de las mujeres.[75]

Así como lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2021, consistente en que toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, lo anterior en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.[76]

En ese sentido, en concordancia con lo establecido por el órgano legislativo local en el artículo 146 bis 2, fracción I de la *Ley Electoral*, en los *Lineamientos de Paridad* se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común deberán realizar su postulación en dos bloques, el primero de los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo de los veintiséis municipios restantes; y, adicionalmente, se prevé que, una vez que los partidos políticos o coalición elijan las tablas de competitividad que utilizarán para el registro de sus candidaturas y se hayan generado los dos bloques referidos, la prelación de los Municipios dentro de cada bloque se deberá de reorganizar, de acuerdo con la posición que ocupe cada municipio en la clasificación de paridad; y siguiendo el orden de prelación de cada bloque definido por la clasificación de paridad, dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas, en los cuales deberá postularse a la presidencia municipal que integre cada par, a una candidatura femenina y una masculina.

Al respecto, se estiman necesarias la implementación de las reglas establecidas, ya que la prevista en el párrafo segundo del artículo 146 bis 2, sólo contempla dos bloques, sin

---

[75] PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340, con número de registro digital: 26112.

[76] PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

especificar cómo debe estar integrado cada bloque, ni refiere cómo debe conformarse el primero donde existe una candidatura excedente para el género femenino, es decir, estas reglas así previstas dan un margen de discrecionalidad a los actores políticos para la conformación de cada bloque, lo que podría derivar que se dejen a la totalidad de las mujeres al final de cada uno de ellos, lo que es contrario al propósito de la reforma.

En efecto, el párrafo primero del artículo 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, señala que la paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

De una interpretación sistemática y funcional de los primeros dos párrafos del artículo 146 bis 2, se advierte que tienen como propósito precisamente que, en ningún caso será admitido que, al interior de cada uno de los bloques, se pueda asignar al género femenino aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para cumplir lo anterior, es necesario la fragmentación de dichos bloques a fin de garantizar que las mujeres no sean postuladas en los porcentajes de votación más bajos al interior de cada bloque.

Esta medida se considera que es necesaria, no solo para cumplir con dicha regla, sino que además para hacer posible que más mujeres integren los ayuntamientos en las presidencias municipales con motivo de los resultados electorales.

En efecto, el legislador local indicó en el dictamen de reforma que este modelo es similar al de diputaciones locales, el cual menciona ha funcionado de manera efectiva para las diputaciones de mayoría relativa.

Sin embargo, existe una gran diferencia entre ambos modelos, ya que el de diputaciones está sostenido sobre la base de que los diferentes distritos que componen tienen una cantidad similar de personas, en cambio, los ayuntamientos son sustancialmente diferentes en el tamaño poblacional.

Esto es, a nivel de diputaciones no se requiere una regla adicional que segmente cada uno de los bloques más allá de la paridad, ya que su nivel de competitividad está garantizado de manera efectiva al interior de cada bloque, al dar un trato similar los iguales, en cambio, los Ayuntamientos compiten en un nivel de rentabilidad frente a situaciones diametralmente diferentes.

Aunado a lo expuesto, el modelo de diputaciones locales tiene a su favor la asignación de representación proporcional, ya que, en caso de no alcanzar la paridad en mayoría relativa, mediante las de representación proporcional es factible el cumplimiento de dicho principio, siempre y cuando sea materialmente posible, situación que no es asequible en ayuntamientos.

Así, en los *Lineamientos de Paridad* se propone la regla relativa a que se clasifiquen los municipios, ponderando factores consistentes en presupuesto asignado, población a gobernar y municipios que nunca han sido presididos por una mujer, así como que se deberán generar pares de candidaturas dentro de cada bloque previsto en la Ley Electoral, pudiendo determinar libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria o cremallera electoral; además, otorga la posibilidad de definir donde se colocará la postulación única del primer bloque, ya sea al inicio o al final. Incluso, si se postulan más mujeres de manera mayoritaria al interior del primer bloque, se da la posibilidad de que la postulación única pueda ser para el género masculino.

No pasa inadvertido que la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1172/2017, estableció que la implementación de la regla de alternancia de géneros para la postulación de candidaturas a través de bloques de competitividad establecida por el OPL de Chihuahua en los respectivos lineamientos de paridad para el proceso electoral local 2017-2018, no estaba justificada en virtud de que en la legislación existían medidas para garantizar la paridad de género.

Sin embargo, dicha determinación fue realizada con anterioridad a la reforma constitucional de 2019, así como previo a la emisión de la tesis de la SCJN, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTA**L" la cual contempla la obligación de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres en la integración de los ayuntamientos en su vertiente vertical y horizontal, entre otros.

Máxime que el modelo implementado por el Organismo Público Electoral de Chihuahua para la postulación de candidaturas a cargos públicos que fue previamente señalado preveía que la postulación de candidaturas se realizara de forma alternada entre géneros en los bloques de competitividad correspondientes, es decir, mediante una cremallera rígida de géneros.

A diferencia de lo anterior, en el modelo que se propone en los *Lineamientos* otorga la posibilidad a los partidos políticos de definir qué genero inicia cada par, de esta forma podrán determinar libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria o cremallera electoral; y se les otorga absoluta libertad de definir el orden en el cual desean postular la candidatura única dentro del primer bloque.

Con lo anterior, se estima que, a diferencia del modelo implementado por el OPL de Chihuahua, las medidas adoptadas en los *Lineamientos de Paridad* no vulneran la autodeterminación con que cuentan las entidades políticas para escoger a las personas que postularán como candidatas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, se considera que es idónea para los fines pretendidos que es precisamente acelerar el proceso de representatividad de las mujeres en dichos cargos.

Además, esta medida es necesaria para la procuración de la igualdad sustantiva con motivo de los resultados electorales, el cual es uno de los propósitos más importantes de la reforma constitucional de 2019.

De igual forma, resulta razonable garantizar que no se concreten en perjuicio de la progresividad de los derechos humanos de las mujeres en la vida política, ya que, si han logrado con base en los resultados de los anteriores procesos electorales un alto margen de competitividad, se deberá respetar a fin de que tengan mayor probabilidad de éxito en los comicios.

Finalmente, esta medida es proporcional dado que no implica una afectación desmedida a la autodeterminación, auto organización y auto regulación de los partidos políticos, ya que, en caso de haber más mujeres con motivo de la reelección en la conformación de los pares del primer bloque, los partidos políticos tendrán la posibilidad de incluir en la postulación única a un hombre, ya sea al inicio o al final del primer bloque.

También, porque los *Lineamientos* contemplan que en caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, ya sea como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que haya optado el partido político, lo que se considera respeta la autodeterminación y auto organización de los partidos, ya que por ejemplo, podrán elegir como coalición una tabla de competitividad a partir de la combinación de los resultados de las elecciones 2018-2021-2024 y, elegir otra distinta en lo individual.

Por último, lo expuesto resulta aplicable el contenido de la Tesis LX/2016, emitida por la Sala Superior, relativo a que, para verificar la proyección horizontal de la paridad de género, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento.[77]

Por otro lado, el artículo 146 Bis 2, fracción III de la *Ley Electoral*, dispone que para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el *Instituto* definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del 50% de candidaturas de un mismo género.

En esa virtud, en los *Lineamientos* se contempla que para los partidos políticos que participen por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la conformación de los dos bloques de competitividad se determinará de forma directa e inalterable utilizando la Clasificación de Paridad Municipal (Anexo 3 de los *Lineamientos*). El primer bloque se integrará

[77] **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103.

obligatoriamente con los primeros veinticinco municipios posicionados en la Clasificación de Paridad Municipal, mientras que los veintiséis municipios restantes ubicados en dicha clasificación comprenderán el segundo bloque, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

En la conformación de los bloques, se deberán postular las mujeres que resulten para alcanzar por lo menos el 50% del género femenino en cada bloque.

Así, con esta acotación se establece la modalidad para que los partidos que van a participar por primera vez en la elección de Ayuntamientos, se garantiza que no haya más del 50% de candidaturas de un mismo género y se armoniza con la clasificación de paridad municipal contemplada.

En tal virtud, dichas reglas de formación de pares en relación con la clasificación de paridad municipal posibilitan la postulación de mujeres tomando en consideración aspectos de relevancia municipal y delimitando los bloques que contempla la legislación local.

Ahora bien, no pasa desapercibido que se ha establecido que en el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1172/2017, en el que estableció que, con la conformación de los bloques incluso se podría restringir -de manera justificada- la posibilidad de la reelección consecutiva, en el supuesto de que en uno de los bloques hubiera una cantidad de personas del mismo género con posibilidad de reelegirse que superara la mitad de las candidaturas. En ese escenario, se dijo que la reelección tendría que ceder ante la paridad de género, considerando que se trata de una acción afirmativa, implementada por la autoridad legislativa, orientada a garantizar una dimensión cualitativa del mencionado principio constitucional. Caso distinto ocurre en caso de presentarse en el supuesto de las mujeres, ya que los Lineamientos prevén que, en ese supuesto, sí tendrán posibilidad de reelegirse cuando se presente esa posibilidad en el mismo par.

Ahora bien, al respecto, se tiene que de conformidad con la tesis de rubro **"DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN"** [78] la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada o votado, pues permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan

[78] Véase Jurisprudencia 13/2019 DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2019.pdf

con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Por su parte, la *SCJN*, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020[79] en la que analizó diversas disposiciones de, entre otros, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Electoral del Estado de Baja California[80], señaló que respecto al derecho de reelección y el principio de paridad de género estos deben complementarse, pero no excluirse, y, en todo caso, de decidirse una candidatura por razones de paridad, ello se explica como una medida que tiende a equilibrar y abrir para las mujeres espacios en los cargos de elección popular, lo que señala es acorde con la reforma constitucional de febrero de 2014 y de junio de 2019; así como con la doctrina de dicha Suprema Corte.

Asimismo, concluyó que el derecho de reelección y el principio de paridad se deben armonizar y, de prevalecer el último, ello no equivale a desconocer el primero, ya que se busca cumplir el objetivo de que un mayor número de mujeres asuma puestos de elección popular y de esa manera sea partícipe de la toma de decisiones de gobierno.

---

[79] Consultable en la liga: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_274735_5148_firmado.pdf

[80] En lo que corresponde a las reglas de paridad y reelección en ayuntamientos, los artículos 16 de la Constitución del Estado de Baja California y 21 y 30 de su Ley Electoral de dicho Estado disponen:

"Artículo 16. Las diputaciones se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidaturas independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.

Cuando las diputaciones hayan sido postuladas por algún partido político o coalición, la postulación para su elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para ser electo para una diputación de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.

Durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:

- *VIII. No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.*
- *IX. No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.*
- *X. No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.*
- *XI. No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.*
- *XII. No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.*
- *XIII. No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.*
- *XIV. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.*

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

Los Diputados que pretendan contender para la elección consecutiva, ya sean emanados del régimen de partidos políticos o a través de la vía independiente, deberán contender por el mismo distrito por el que resultaron electos o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado. En caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante deberá manifestar en cuál de ellos pretende contender".

"Artículo 21. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Las y los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que la diputada o diputado no está interesado en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo. [...]".

"Artículo 30. El Ayuntamiento se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora, por Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado. [...]. Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo. [...]".

Por otro lado, se tiene que la *Sala Superior* emitió una opinión dentro del expediente SUP-OP-27/2020[81], en la cual estableció, que la implementación de una medida orientada a beneficiar la paridad de género puede incidir en otros valores del sistema político-electoral, como lo es la posibilidad de reelección.

En ese caso, la reelección tendría que ceder ante la paridad de género[82], considerando que se trata de una acción afirmativa, implementada por la autoridad legislativa, orientada a garantizar una dimensión cualitativa del mencionado principio constitucional.

En este sentido, la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género subrepresentado históricamente. Si tal afectación ocurriera, la autoridad correspondiente tendría que adoptar las acciones afirmativas que garanticen la paridad.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-REC-612/2021 y acumulados[83], razonó que en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votada de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Ahora bien, además de los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores, cabe destacar que conforme a la sentencia SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, la *Sala Superior* se ha pronunciado respecto a la naturaleza del derecho a la reelección, en el sentido de precisar que el ejercicio de dicho derecho no concede el beneficio de ser obligatoriamente postulado o registrado al mismo puesto y, por el otro, que ello tampoco implica o establece una garantía de permanencia, puesto que guarda relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, los cuales tienen la opción de postular nuevamente a quienes fueron electas o electos en los comicios anteriores.

En este sentido, esa *Sala Superior* precisó que al considerar que la reelección constituye una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada o votado, ello implica que la regulación de dicho derecho entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votada o votado y, por lo tanto, ello implica que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política.

Aunado a ello, se concluyó por la *Sala Superior* que, ante la presencia de una restricción al derecho fundamental de ser votada o votado, es necesario que en esos casos se realice una revisión a la misma con el objetivo de cerciorase de lo siguiente:

1. Que la regulación de este tipo no sea arbitraria

---

[81] Consultable a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-OP-0027-2020.pdf
[82] Criterio establecido por el Tribunal Pleno de la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas
[83] Consultar a través de la liga: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0612-2021.pdf

2. Que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima
3. Que estén previstas en ley, y
4. Que atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, conforme a lo anterior es que la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JRC-4/2018 y su acumulado SUP-JRC-5/2018[84] con base en el criterio anteriormente citado, se estableció que ante dicha circunstancia resulta pertinente utilizar el test de razonabilidad para determinar si las medidas que restringen el derecho de reelección son necesarias, efectivas y proporcionales. Por lo tanto, se procedió a establecer los pasos que conforman el estudio mencionado. De conformidad con dicha sentencia, se tiene que para saber si una medida es razonable debe estudiarse lo siguiente:

1. El fin perseguido por la medida,
2. Su idoneidad,
3. La necesidad de la medida y
4. Se debe realizar un análisis de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

En atención a lo anterior, se considera pertinente justificar la implementación de la acción afirmativa consistente en establecer una clasificación de paridad municipal, así como formar pares de candidaturas, mediante la aplicación de este test de razonabilidad a fin de demostrar que el grado de afectación que esta causa frente al derecho de reelección de las Presidencias Municipales que actualmente se encuentran ocupadas por personas del género masculino es bajo y por ende, la acción afirmativa es razonable conforme a los criterios citados.

a. **El fin perseguido por la medida**

Primeramente, en esta etapa del test es importante identificar los fines que se persiguen con la medida analizada para poder determinar si estos resultan constitucionalmente válidos.

En este caso, la acción afirmativa relativa a establecer una clasificación de paridad municipal, así como formar pares de candidaturas tiene como propósito que los partidos políticos cumplan con el principio de paridad en la postulación de candidaturas para ocupar dicho cargo y, asimismo, que den cumplimiento al principio de paridad de género para avanzar en el cumplimiento de la igualdad, al procurar el acceso de las mujeres a esos puestos en municipios tomando en consideración en donde históricamente dichos cargos no han sido ocupados por una mujer, así como los factores del presupuesto asignado y la población a gobernar, y observar la competitividad partidista.

Ciertamente, la *Sala Superior* ha sustentado que la paridad surge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que **debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular** tanto federales, locales

[84] Consultable a través de la liga: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-4-2018#_ftn35

como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.[85]

Asimismo, el Pleno de la *SCJN* ha pronunciado que una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que **existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos**, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.[86]

Estos criterios son armónicos con la reciente reforma a la *Constitución Federal*[87] que mediante su artículo 115, fracción I, párrafo primero, contempla que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e **igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal**. Es decir, con esta disposición constitucional se refleja la obligación de trascendencia a la postulación, siendo que, para tal efecto, es indispensable la adopción de acciones por parte de las autoridades con la finalidad subyacente de avanzar en el cumplimiento de la igualdad sustantiva y el principio de paridad,

Al respecto, cabe destacar que conforme a los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, lo cual incluye el derecho a tener igualdad de acceso a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, así como participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Asimismo, conforme a la normativa citada, el Estado debe tomar en cuenta todas las esferas, la política, social, económica y cultural, así como todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

---

[85] Jurisprudencia 6/2015, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
[86] Tesis P./J. 1/2020 (10a.), de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.
[87] Referente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en el plano nacional, tal como se refirió en párrafos que anteceden, los artículos 1,4, 35 fracción II, 41, fracción I, 115 fracción I de la *Constitución Federal* establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tal como lo es el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres así como su derecho a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, para lo cual el Estado garantizará el goce y ejercicio de ese derecho.

Además, no debe pasar desapercibido que en el texto constitucional citado se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, y que los partidos políticos que postulan candidaturas para cubrir esos cargos, a su vez, tienen como obligación observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

En este sentido, no debe omitirse que, por derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, se debe entender como aquella que permite alcanzar una paridad de oportunidades de goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.[88]

Asimismo, no debe escapar a la vista que la *Sala Superior* ha establecido mediante la jurisprudencia 9/2021[89] que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplan acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Por lo que, se concluye que las autoridades administrativas electorales, en aras de cumplir con su obligación convencional y constitucional de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, deben garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres de manera real y efectiva, para lo cual es necesario que dichas autoridades implementen medidas para remover y/o disminuir los obstáculos que impidan que las mujeres tengan acceso a sus derechos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción afirmativa incluida en los lineamientos materia de estudio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, toda vez que mediante la implementación de una clasificación de paridad municipal en la que se toman en cuenta los factores de presupuesto asignado, población a gobernar y los municipios que nunca han contado con una mujer ejerciendo el cargo de presidencia municipal por voto popular, así

[88] Consultable a través de la liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678
[89] Consultable a través de la liga: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2021.pdf

como la formación de pares de candidaturas en los cuales se deberá postular por lo menos un persona del género femenino, tiene como propósito avanzar en el cumplimiento de la igualdad sustantiva de las mujeres respecto a la integración de las Presidencias Municipales de este Estado, acorde con el marco constitucional y convencional anteriormente citado, al tutelar que las mujeres tengan acceso real y efectivo a ocupar Presidencias Municipales tomando en consideración los municipios donde se han visto obstaculizadas para tener acceso.

Ahora bien, es importante señalar que en lo que hace al índice de compensación histórica, se ponderan aquellos municipios que nunca han contado con una mujer ejerciendo el cargo de presidencia municipal por voto popular.

Sobre este particular, es de señalarse que los municipios de Anáhuac, Apodaca, General Terán, Juárez, Linares y Sabinas Hidalgo, las Presidencias Municipales derivaron de una designación y no de una elección popular; por lo que se valoran como municipios que nunca han contado con una mujer ejerciendo el cargo de presidencia municipal por voto popular.

Bajo este contexto, es importante destacar que el artículo 39 de la Constitución Federal dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Así, el artículo 41 de la Constitución Federal, señala que la renovación de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En este orden, el derecho a ser votada o votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo[90].

Por otra parte, conforme al artículo 60 la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere que las ausencias del Presidente o Presidenta Municipal serán suplidas por alguna persona funcionaria o un integrante del Ayuntamiento; quienes serán designadas por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para la Presidencia Municipal.

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente o Presidenta, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para la Presidencia Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

[90] Acorde con la tesis de rubro: SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Lo cual, se traduce en que, la designación de la encargaduría de despacho o de Presidencia Municipal Sustituta en el Estado, es un acto unilateral emitido por una autoridad en uso de sus facultades discrecionales.[91]

Por lo cual, acorde con el criterio adoptado por la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-7/2024 y acumulados, sostuvo que, las autoridades administrativas electorales cuentan con facultades para diseñar el tipo de medida afirmativa que mejor estimen conveniente, a fin de lograr los objetivos de la paridad de género. Así, bajo ese criterio, no ha sido electa por voto popular una mujer en los municipios de Anáhuac, Apodaca, General Terán, Juárez, Linares y Sabinas Hidalgo; sino solo mediante designación unilateral de una autoridad, por lo que, se considera indispensable el diseño de acciones afirmativas.

b. Idoneidad.

Ahora bien, habiendo establecido lo anterior se procede a analizar si la medida afirmativa constituye un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por la legislación, en la inteligencia de que es suficiente que la medida contribuya en "algún modo" y en "algún grado" a lograr el propósito que busca el legislador.

Primeramente, es menester puntualizar que mediante los artículos 64 y 65 de la *Constitución Local*, se estableció que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se deben realizar en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares y que las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

Por otro lado, los artículos 146, 146 bis, 146 bis 1 y 146 bis 2 de la *Ley Electoral* establecen que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado en los términos de esa Ley. En lo relativo a la paridad vertical se establece que los partidos políticos deben registrar un 50% de la totalidad de postulaciones de candidaturas a regidurías y sindicaturas con géneros distintos, mientras que para garantizar la paridad horizontal se establece que estas entidades políticas deben postular el 50% de Presidencias Municipales con géneros distintos.

Finalmente, para garantizar la paridad transversal, la legislación local estableció que en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales no se permite que alguno de los géneros sea asignado exclusivamente a aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

De una interpretación sistemática y teleológica se puede advertir que la intención del legislador fue garantizar la paridad de género en Presidencias Municipales en cumplimiento al mandato

[91] De aplicación por analogía con el criterio de rubro: MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

constitucional de garantizar que todas las personas puedan ser votadas en condiciones de paridad, impulsando la participación de las mujeres en puestos de decisión.

En el caso en concreto la acción afirmativa tiene como finalidad que al ponderar los elementos consistentes en presupuesto asignado, población a gobernar y municipios que nunca han sido presididos por una mujer, y la formación de pares de candidaturas se garantice la postulación de mujeres en los municipios con mayor presupuesto, población y donde nunca ha gobernado una mujer, así como en los municipios de mayor competitividad, y con ello se procure que se alcance la paridad en la integración de las Presidencias Municipales al convivir dicha acción afirmativa con las diversas acciones afirmativas impuestas por el legislador local.

Así, se tiene que la acción afirmativa materia de estudio está diseñada para impulsar la representatividad de las mujeres en las Presidencias Municipales de una manera tendiente a garantizar arribar a la paridad en dichos puestos mediante la imposición de una medida adicional a las establecidas por el Legislativo local, pero que a su vez contribuye a la consecución del mismo propósito que buscaba el legislador al implementar las medidas para garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, por lo que esta medida es idónea, ya que refuerza la paridad de género en la integración de Ayuntamientos, impulsa la visibilidad de las mujeres en puestos jerárquicamente relevantes y tiene como finalidad que para la postulación se ponderen elementos consistentes en presupuesto asignado, población a gobernar y municipios que nunca han sido presididos por una mujer, así como que las mujeres se postulen en los municipios más competitivos, al formar pares de candidaturas.

En efecto, la medida encuentra una armonización entre el fin del principio constitucional y la base legal que dispone el deber de garantizar las dimensiones vertical, horizontal y transversal de la paridad, ajustando el diseño de la medida a las exigencias normativas, pues habrá de insertarse bajo el modelo de los dos bloques de competitividad según la prelación de los porcentajes de votación adoptada por las entidades políticas, acorde a sus resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.

c. Necesidad de la medida

En esta tercera etapa se procede a corroborar si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen con la aplicación de la medida afirmativa materia de estudio.

Respecto a este punto, es menester aclarar que este *Instituto* ha implementado acciones afirmativas en procesos electorales anteriores, tal y como fueron mencionados en apartados anteriores, para poder lograr que se alcanzara la paridad en Presidencias Municipales. Para el proceso electoral 2017-2018, se tiene que en los Lineamientos de Registro de Candidaturas para ese proceso se incluyó en su artículo 16 la acción afirmativa para garantizar la paridad horizontal en Ayuntamientos, la cual consistía en incluir la obligación de los partidos políticos de registrar un 50% de la totalidad de postulaciones a las Presidencias Municipales con

géneros distintos, permitiendo que el partido político o coalición eligiera el género de la candidatura cuando fuera un número impar.

Al respecto, cabe destacar que la *Ley Electoral* en el año 2017 no incluía dicha acción afirmativa, sino que simplemente se limitaba a establecer en su artículo 146 que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidurías y Sindicaturas para la renovación de Ayuntamientos podían contener más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género.

Sin embargo, como resultado de ese proceso electoral, se tuvo que solamente 10 de las 51 Presidencias Municipales fueron ocupadas por mujeres, lo cual representó el 19% de mujeres en estos puestos, por lo cual no se logró la paridad de género en Presidencias Municipales a pesar de la implementación de la medida afirmativa en comento.

Ahora bien, para el proceso electoral 2020-2021, en los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, se incluía esa misma medida afirmativa, pero de manera adicional se estableció una medida para garantizar la paridad transversal en los Ayuntamientos del Estado. En efecto, dentro de dicho ordenamiento este *Instituto* estableció en su artículo 12 que en la postulación de candidaturas para las Presidencias Municipales no se admitiría en ningún caso que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Asimismo, como parte de la acción afirmativa establecida, se implementaron los bloques poblacionales por los cuales se dividieron los municipios en tres bloques con base en el número de regidurías que integraban cada ayuntamiento, adicional se crearon sub bloques de competitividad electoral, mediante los cuales se dividió a los municipios en bloques por porcentajes de votación alta, media y baja, y se establecieron los principios para garantizar la paridad, los cuales consistieron en los principios de prelación, competitividad, transversalidad y paridad sustantiva con el propósito de instruir a los partidos políticos sobre la manera en la que se debían de asignar las candidaturas para cumplir con la paridad transversal.

Además, es necesario señalar que, durante ese proceso electoral, la *Ley Electoral* no contaba con más acciones afirmativas relacionadas a la paridad de género en Ayuntamientos, sino que simplemente mantenía la prevista en el artículo 146 antes señalado.

Conforme a los resultados de ese proceso electoral, se tuvo que solo 10 de 51 Presidencias Municipales fueron ocupadas por mujeres a pesar de las acciones afirmativas implementadas mediante los lineamientos citados, representando el 19% del total de Presidencias Municipales.

Finalmente, para el proceso electoral 2023-2024, mediante los Lineamientos para Garantizar la Paridad de género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2023-2024, se establecieron nuevos parámetros para la acción afirmativa

de paridad transversal, los cuales consistieron en que, para garantizar que no hubieran postulaciones exclusivas de uno u otro género en municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos, adicional a que se dividiera la lista de municipios en un bloque de 25 municipios y otro de 26 municipios conforme a la legislación vigente, se establecieron reglas para integrar las postulaciones de ambos bloques de manera paritaria, formando pares dentro de cada bloque para efecto de que las entidades políticas postularan una mujer en cada par, además se determinaron reglas para resolver posibles conflictos entre la paridad y el derecho a la reelección en los casos en los que hubieran mujeres u hombres en su caso con posibilidades de reelección dentro de los pares.

Asimismo, cabe destacar que, para ese proceso electoral, en la *Ley Electoral* se establecieron diversas medidas para garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, que consistieron en lo siguiente:

1. Que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas contenga más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género.
2. Que los partidos políticos deben de registrar un 50% de la totalidad de postulaciones de candidaturas a Presidencias Municipal con géneros distintos, y
3. Que en ningún caso es admisible que la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales tenga como resultado que alguno de los géneros sea asignado exclusivamente a aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Respecto a esta última acción afirmativa, cabe destacar que el legislador local incluso estableció reglas respecto a la generación de los bloques de competitividad para partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, especificando que en cada bloque se debía postular 50% de candidaturas de cada género y que el excedente del primer bloque sería para el género femenino. Por otro lado, también se estableció el método para determinar el orden de prelación por el cual se realizaría la asignación de dichas candidaturas.

Sin embargo, a pesar de las medidas adoptadas por el legislador local y por este *Instituto*, los resultados de este proceso seguían arrojando tan solo 10 de 51 Presidencias Municipales ocupadas por mujeres, lo cual representa 19% del total de las Presidencias Municipales, por lo que no se tuvo como resultado la consecución de la paridad de género.

Por lo que, derivado de los resultados en Presidencias Municipales en los últimos tres procesos electorales, el *Instituto* realizó un estudio en el que se analizó los municipios que no habían sido presididos por una mujer, el resultado que arrojó dicha investigación fue que en 16 de 51 municipios, no se tenía a una mujer presidiendo dicho Ayuntamiento, lo que representaba el 31% de los municipios del Estado de Nuevo León; además, como fue señalado con anterioridad, únicamente se ha logrado la elección de 10 mujeres Presidentas Municipales en cada uno de los tres últimos procesos electorales, es decir los de los años 2017-2018, 2020-2021, 2023-2024; lo cual representa a menos del 20% del total de los 51 Ayuntamientos que integran el Estado de Nuevo León, siendo que en el año 2018 las mujeres gobernaron al 20% de la población, y se asignó el 17% del presupuesto total a los municipios

presididos por mujeres; en el año 2021 los porcentajes fueron por ambos supuestos del 13% y en el 2024 representaron al 3% de la población y correspondió al 5% del presupuesto total.

De lo anterior se concluye que existe la necesidad de implementar acciones afirmativas adicionales que puedan garantizar el acceso a las mujeres a estos puestos de decisión, ya que, si bien se han implementado acciones afirmativas para garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, los resultados de los procesos electorales indican que estas no han sido suficientes para alcanzar la paridad sustantiva en el Estado. Por lo tanto, ante estas circunstancias se buscó una acción que asegure la postulación de las mujeres ponderando los que nunca han sido electas, el presupuesto asignado y la población a gobernar, así como la competitividad; y, que se encuentre encaminada a garantizar la integración paritaria de dicho cargo al servir como una medida adicional a las previstas por la legislación local.

En este sentido, la acción afirmativa materia de estudio cumple esa doble finalidad pues constituye una medida de aplicación adicional a las previstas en la legislación local, que tiene como finalidad principal el garantizar la postulación de las mujeres a las Presidencias Municipales ponderando aquellos municipios en los que nunca han sido electas, el presupuesto asignado y la población a gobernar, así como la competitividad, lo cual funge como un punto de partida para que, mediante la aplicación del resto de las medidas afirmativas, se pueda alcanzar la paridad de género en dichos puestos.

Además, como se dijo previamente, frente a otras medidas implementadas en procesos electorales pasados, abona a revertir el escenario con tendencia a la disminución del porcentaje de representación de población y, por tanto, de presupuesto asignado a los municipios que son encabezados por mujeres electas, lo que garantiza la necesidad de su implementación frente a alternativas menos eficaces para garantizar un efecto útil y material del principio de paridad, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, esto último como lo ha reconocido la *Sala Superior*.[92]

d. Análisis de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida

Por último, en esta etapa se realizará una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se originarán desde la perspectiva de los derechos fundamentales restringidos, es decir, el grado de intervención y el grado de afectación de la medida sobre la posibilidad de reelección con el fin de determinar si se encuentra justificada.

Es relevante mencionar que la elección consecutiva es una posibilidad de base constitucional que debe ponderarse en contraste con la paridad de género, por lo que es aquí donde el análisis demuestra que la limitación a la reelección y a la autodeterminación es razonable y justificada, máxime que no es absoluta y deja margen de decisión para las opciones políticas en otros Ayuntamientos.

[92] Jurisprudencia 7/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Primeramente, cabe destacar que la reelección prevista en el artículo 115, fracción I de la *Constitución Federal* consiste en que las personas que ocupan cargos públicos en Ayuntamientos como lo son la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura, tienen la posibilidad de postularse de nueva cuenta para ocupar el mismo cargo que venían desempeñando por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no fuere superior a tres años y con la restricción de que la postulación solamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, la reelección ha sido interpretada y redefinida por la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-1172/2017 y otros que dieron origen a la Jurisprudencia 13/2019 antes referenciada, en donde estableció que **la reelección supone la posibilidad jurídica** de que quien haya desempeñado un cargo de elección popular puede contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio. Asimismo, estableció que en el ordenamiento jurídico mexicano la reelección no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto, por lo que dicho derecho **no implica o establece una garantía de permanencia** y, por tanto, en principio, **la reelección no tiene primacía sobre la paridad** o la auto organización de los partidos.

Ello puesto que el derecho a la reelección, de acuerdo con la *Sala Superior*, guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los procesos electorales anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que esa *Sala Superior* dentro de la sentencia emitida sobre el juicio SUP-JDC-35/2018 y acumulados, estableció que el derecho a la elección consecutiva no tiene por mandato expreso del texto constitucional, una condición de derecho adquirido, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello. En consecuencia, ese derecho no se puede entender como uno que permita ser postulado de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino que constituye una posibilidad de ser postulados siempre que cumplan con los requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas, esto además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser electo.

Ahora bien, no escapa a la vista de este *Instituto* que la acción afirmativa impuesta mediante los *Lineamientos de paridad* pudiera tener un grado de afectación sobre aquellas en las que se encuentran ocupadas por hombres y que, al mismo tiempo se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a la reelección.

Sin embargo, se considera que el grado de afectación de dicha acción afirmativa sobre el derecho de reelección de las Presidencias Municipales es proporcional, toda vez que se ha

establecido que en el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad; es decir, sí tendrán posibilidad de reelegirse cuando se presente esa posibilidad en el mismo par, debiendo ceder únicamente uno.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que, tal como se precisó en párrafos anteriores, en vista de que el número de representatividad de mujeres en Presidencias Municipales ha sido del 19% sin haber alcanzado la paridad después de tres procesos electorales, que en 16 municipios no se ha garantizado la paridad sustantiva de las mujeres al nunca haber sido elegida una persona de ese género para ocupar dicho cargo, y que en los últimos tres procesos electorales las mujeres han gobernado en promedio al 12% de la población y con un presupuesto del 11.66%; se estima proporcional que, para arribar a la paridad es necesario adoptar una acción afirmativa cuyo grado de eficacia sea suficiente para revertir el escenario prevaleciente en la entidad, incluso, donde si bien son tres procesos electorales con los mismos resultados de 10 mujeres electas en las Presidencias Municipales, la tendencia del porcentaje de representación de la población ha ido disminuyendo considerablemente.

Por estas razones, la adopción de una acción afirmativa que consiste en ponderar aquellos municipios en los que nunca han sido electas, el presupuesto asignado y la población a gobernar, así como la competitividad, es razonable, pues tiene como propósito garantizar una mayor representación del género femenino con la finalidad de dotar de un efecto material a la paridad de género.

Además, la reelección no representa un derecho adquirido absoluto, sino únicamente constituye una prerrogativa condicionada, es decir, es una posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado, lo anterior, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-37/2020[93].

C. Iniciativa de reforma del Congreso del Estado de Nuevo León

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante oficio OM.0329/LXXVII, el Oficial Mayor del Congreso del Estado, informó que el H. Congreso del Estado de Nuevo León en Sesión Ordinaria del Pleno celebrada en fecha 23 de septiembre de 2025, aprobó la denominada "primera vuelta" mediante la cual se autoriza el admitir a discusión la iniciativa de reforma por modificación a diversos artículos de la *Constitución Local*, y de la *Ley Electoral*, y remite copia simple del dictamen resuelto por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, tratándose de la emisión o modificación de normas en materia electoral, también resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, el cual prevé que las leyes electorales federales y locales deberán

[93] Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-37-2020

promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante este no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido, si el proceso electoral ordinario local 2026-2027 inicia el 06 de octubre de 2026, de conformidad con el acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025, la fecha límite para la promulgación y publicación de reformas legales electorales que pretendían aplicarse en dicho proceso correspondió al día 08 de julio de 2026. Tal y como se muestra a continuación:

TABLA 1						
Julio 2026						
dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

TABLA 2						
Agosto 2026						
dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

TABLA 3						
Septiembre 2026						
dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

TABLA 4						
Octubre 2026						
dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Fecha límite en la cual el H. Congreso del Estado de Nuevo León debía armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido de la reforma del artículo 115, fracción I, párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Plazo en el que transcurren los 90 días antes de que inicie el proceso electoral ordinario local 2026-2027, de conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*.

Celebración de la primera sesión del *Instituto* para el inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027, conforme al acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025.

En razón de lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, ha transcurrido el plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, sin que el H. Congreso del Estado de Nuevo León hubiera realizado adecuación alguna a la *Constitución Local* o *Ley Electoral*, en materia de paridad.

Máxime que, en términos de lo informado por el Congreso del Estado de Nuevo León, la iniciativa de reforma a la *Constitución Local* y a la *Ley Electoral* fue aprobada en "primera vuelta" en la que se autoriza el admitir a discusión la misma, por lo que se estima que a la fecha no se encuentra vigente, esto, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la *Constitución Local,* todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de las Diputaciones, salvo los casos de excepción previstos en dicha Constitución.

Por su parte, los artículos 90 y 95 de la *Constitución Local*, disponen que, una vez aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; precisando además que el Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a dicha Constitución así como a, entre otras, las leyes de carácter constitucional, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el proceso electoral.

Asimismo, el artículo 92 de la *Constitución Local*, menciona que las iniciativas y proyectos de ley o decreto que fueren desechados o rechazados, no podrán volver a discutirse en el mismo período de sesiones y en el siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

Ahora bien, como se precisó en el punto 1.5. del apartado de Antecedentes del presente acuerdo, la *Sala Regional* vinculó a este *Instituto* a incluir una salvaguarda en los Lineamientos de Paridad que se emitan en el próximo proceso electoral.

En ese sentido, se tiene que a través del acuerdo plenario dictado en el expediente SM-AG-21/2025 y sus acumulados SM-AG-22/2025 y SM-AG-23/2025, por medio del cual la *Sala Regional* atendió diversas consultas relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por esa autoridad jurisdiccional al resolver el expediente SM-JRC-187/2024, señaló que los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local regulan aspectos generales previstos en la legislación, por lo que, ante cualquier modificación o reforma en la materia deben, en su caso, adecuarse.

Sin embargo, como se dijo, a la fecha de emisión del presente acuerdo, ha transcurrido el plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, sin que el H. Congreso del Estado de Nuevo León hubiera realizado adecuación alguna a la *Constitución Local* o *Ley Electoral*, en materia de paridad.

2.6. Cumplimiento a sentencia emitida por la *Sala Regional*

Es de traerse a la vista que el 26 de mayo de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-187/2024, por medio de la cual, entre otros, determinó lo siguiente:

"(...)

Finalmente, en atención al contexto del caso, con el objetivo de evitar la reiteración de acciones que impliquen la renuncia de candidaturas y posterior cancelación de postulación en ayuntamientos encabezados por mujeres, bajo una visión en la que, en forma posterior a la emisión de una sentencia que resuelve una situación sobre la base de un contexto fáctico determinado, pudiera considerarse optativa la renuncia de mujeres previamente postuladas, esta Sala Regional considera oportuno vincular al Instituto Local para que, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres.

De manera que será el Instituto responsable quien, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, sea el encargado de velar y blindar el cumplimiento de la paridad, aun ante ajustes de esta naturaleza, como los aquí señalados, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral."

Ahora bien, el 29 de septiembre de 2025, la *Sala Regional* dictó un acuerdo plenario en el expediente SM-AG-21/2025 y sus acumulados SM-AG-22/2025 y SM-AG-23/2025, por medio del cual, en atención a los escritos presentados por los representantes del PRI y del PAN[94], así como por la diputada Itzel Soledad Castillo Almaza, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por esa autoridad jurisdiccional al resolver el expediente SM-JRC-187/2024, precisó lo siguiente:

*" **En cuanto al plazo** otorgado al Instituto Local, de la propia sentencia puede advertirse que no se trata de una fecha o término específico, sino que **se precisó una temporalidad mínima,** esto es, que el ajuste ordenado a los lineamientos no podía ser antes de un año previo al inicio del proceso electoral siguiente que, para efectos de claridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, iniciará con la primera sesión que celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral, esto es, **en los primeros siete días de octubre** de dos mil veintiséis.*

(…)

Por tanto, con el objetivo de eficaz el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024, deben atenderse los siguientes puntos importantes.

1. *En dos mil veinticuatro no estaba previsto en la legislación local que, derivado de ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad, se evitara afectar candidaturas encabezadas por mujeres a partir de su renuncia.*

[94] Los cuales fueron presentados ante el Instituto, y remitidos a dicha autoridad jurisdiccional en copia certificada a través de los oficios descritos en el párrafo primero del presente Antecedente.

2. *La controversia que se resolvió por esta Sala Regional se circunscribió a la situación presentada, relacionada con la renuncia de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega, encabezada por una mujer.*
3. *Lo instruido en el fallo no implica que deban emitirse nuevos lineamientos generales sobre la paridad.*
4. *Los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local regulan aspectos generales previstos en la legislación. Por lo que, ante cualquier modificación o reforma en la materia deben, en su caso, adecuarse.*
5. *Es un hecho público y notorio que, actualmente, la Legislatura del Estado de Nuevo León ha iniciado los trabajos para reformar la legislación en materia electoral.*
6. *Las modificaciones trascendentales a las leyes locales en materia electoral deben promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso correspondiente en que vayan a aplicarse.*

Sin que lo anterior implique dejar sin efectos o modificar lo decidido en el fallo, sino un pronunciamiento que el nuevo Pleno de esta Sala Regional estima necesario, a partir de lo planteado por quienes comparecen, a fin de brindar certeza y dotar de eficacia la decisión adoptada en el juicio SM-JRC-187/2024, lo cual es jurídicamente viable, atendiendo al contexto actual de la entidad, ante el inicio de trabajos legislativos para reformar la normativa electoral y a la temporalidad de inicio del próximo proceso electoral 2026-2027."

De lo anterior, se observa que la *Sala Regional* vinculó a este *Instituto* para que con una temporalidad mínima de un año respecto del inicio del siguiente proceso electoral, incluya en los Lineamientos de paridad que se emitan para los siguientes procesos comiciales que se celebren en el Estado de Nuevo León, una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres, velando y blindando el cumplimiento de la paridad.

Ahora bien, es importante precisar que el Pleno de la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-AG-21/2025 y acumulados descrito en el numeral 1.12 de antecedentes, estimó necesario emitir un pronunciamiento, a fin de brindar certeza y dotar de eficacia la decisión adoptada en el juicio SM-JRC-187/2024, referente a la emisión de la salvaguarda referida en el párrafo que antecede, la cual señaló que era jurídicamente viable, atendiendo al contexto actual de la entidad, ante el inicio de trabajos legislativos para reformar la normativa electoral y a la temporalidad de inicio del próximo proceso electoral 2026-2027, que el plazo otorgado al Instituto para dar cumplimiento no se trataba de una fecha o término específico, sino de una temporalidad mínima, esto es, que el citado ajuste ordenado a los lineamientos no podía ser antes de un año previo al inicio del proceso electoral siguiente. Lo cual, reiteró que no conlleva, a que se haya dejado en estado de indefensión a las mujeres de Nuevo León, pues la implementación de medidas afirmativas esta constitucionalmente justificada si se adoptan oportunamente antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, concretamente, previo a los actos donde se pretenden aplicar.

Dicha determinación, fue confirmada por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS, descrita en el numeral 1.13 del apartado de antecedentes, pues estableció, que la medida de no repetición (materia de la determinación del asunto general SM-AG-21/2025 y sus acumulados) constituye una decisión de protección por cuestiones de hecho que asumió la Sala Monterrey, por lo que cualquier pronunciamiento de ese órgano al respecto no afecta la cosa juzgada, al poder ser variada y modificada, ya que lo buscado no es un cuestión inmutable, al ser una medida que requiere de una configuración especial para proteger las postulaciones de mujeres.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo vinculado por la *Sala Regional* en tiempo y forma, en la propuesta de *Lineamientos de paridad* contenidos en el Anexo Único del presente acuerdo se propone la adición de la Sección II "Ajustes para el cumplimiento de la paridad" del Capítulo IV "Elección de Ayuntamientos", la cual consta de 3 artículos.

2.7. Emisión de los *Lineamientos de Paridad*

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, y con motivo del análisis realizado por este organismo electoral descrito en el Considerando 2.4. del presente acuerdo, se estima conducente proponer para aprobación los *Lineamientos de paridad*, mismos que forman parte del presente acuerdo como **Anexo Único**, los cuales constan de 3 capítulos y, en esencia, prevén lo que a continuación se expone:

I. **Generalidades.** En este apartado se contempla que los *Lineamientos de paridad* tienen por objeto establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y los 51 Ayuntamientos del Estado de Nuevo León para el proceso electoral 2026-2027, y que los mismos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como sus precandidaturas y candidaturas, aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes.

   Asimismo, se establece que su interpretación, así como para los casos no previstos, se realizará en términos de lo establecido en la *Ley Electoral* y, en su caso, a lo que determine el *Consejo General*. Por su parte, su aplicación se realizará siempre con perspectiva de género, privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección.

   De igual forma, se indica que los partidos políticos, en la determinación del método para la selección de sus candidaturas, deberán observar lo regulado en los *Lineamientos de paridad* a fin de garantizar la paridad de género, y que las personas propuestas deberán señalar su identidad de género: femenino, masculino o persona no binaria, disponiendo que, en este último caso, para el cumplimiento de la paridad de género, la postulación no se contabilizará en detrimento de las mujeres.

II. **Elección de Diputaciones Locales.** Este capítulo, a su vez, consta de dos secciones, denominadas "Reglas de postulación" y "Reglas de distribución".

En la primera sección antes señalada, se establecen las reglas específicas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, debiendo sujetarse a lo siguiente:

a. Los partidos políticos y las coaliciones generarán dos bloques conformados por 13 distritos cada uno de ellos, listándolos en prelación conforme a los porcentajes de votación y postularán en cada uno al menos la mitad de las fórmulas para el género femenino. En caso de un número impar, la candidatura excedente deberá ser para el género femenino y cuando ambos bloques sean impares se alternará el género excedente en el siguiente bloque.
En la definición de la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Diputaciones Locales.

b. Además, se indica que cada partido político y coalición deberá informar por escrito, de manera previa al inicio de registro de candidaturas, por cuál de los tres criterios de competitividad electoral planteados en la tabla de equivalencias optó y del que derivarán los dos bloques de competitividad. La sumatoria de los registros deberá considerar por lo menos 50% de los distritos para el género femenino, y no se asignarán en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género de acuerdo con lo estipulado en la *Ley General*, precisando los momentos en los cuales aplicará dicha regla

c. En el caso de las coaliciones, se indica que se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de Diputaciones para dicha coalición; y, respecto al partido político que cuente únicamente con registro local, se usarán los resultados del último proceso electoral.

d. Asimismo, prevén las reglas que regirán el sorteo que realice el *Instituto* para determinar, respecto a los partidos políticos que participan por primera vez en la elección correspondiente, y el orden de prelación para la conformación de sus bloques.

Por su parte, la segunda sección del capítulo que nos ocupa, tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, una vez determinada la cantidad de Diputaciones de representación proporcional que corresponde a cada partido político por etapa, conforme a los resultados de la votación, en términos de lo establecido en la *Ley Electoral* y los lineamientos que en su momento emita el *Instituto* para regular la distribución de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional.

En caso de que no se hubiese logrado la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, se establece el procedimiento que será llevado para tales efectos, el cual es consiste en lo siguiente:

a. **Brecha de género.** En principio, el *Instituto* deberá verificar los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños por esa vía.

   En el supuesto de que no se hubiera logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento ahí previsto y, una vez alcanzada la paridad, se deberá continuar la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación.

b. **Asignación de curules mediante elementos de asignación previstos en la *Ley Electoral*.** Se establece la forma en que el *Instituto* realizará la asignación de curules de representación proporcional a mediante los elementos de asignación denominados porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, mismos que se encuentran previstos en la *Ley Electoral*

Cabe señalar que, en lo que respecta al procedimiento y las reglas establecidas en los *Lineamientos de paridad* propuestos para distribución de curules por el principio de representación proporcional, específicamente respecto a los ajustes de género para garantizar la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, si bien se sigue el procedimiento establecido en la *Ley Electoral*, se debe destacar que las reglas permiten que este *Instituto* cumpla efectivamente con la integración paritaria en caso de que la brecha de género así lo permita después de asignar las fórmulas plurinominales con derecho a ello, iniciando las asignaciones con los partidos que hayan obtenido la menor votación total en la elección de diputaciones.

Se estima que esta interpretación es acorde a lo señalado en la Tesis 12/2019, emitida por la *SCJN*, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR,** la cual dispone que las acciones que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a las candidaturas de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de la ciudadanía al sufragio activo.[95]

Por otra parte, la Tesis 13/2019 de la *SCJN*, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**, dispone que las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por

[95] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de las candidaturas perdedoras de mayoría relativa.[96]

Además, se estima que es aplicable al caso en concreto lo dispuesto por la Sala Superior del *TEPJF* en la Tesis LXI/2016 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN),** relativa a que la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.[97]

III. Elección de Ayuntamientos. Este capítulo consta de dos secciones, denominadas "Reglas de postulación" y "Reglas de distribución"

En el primero de ellos, se dispone la obligación de los partidos políticos coaliciones y candidatura común de cumplir con la paridad vertical, horizontal, sustantiva y transversal en la postulación de sus candidaturas a los Ayuntamientos, mientras que las personas aspirantes a una candidatura independiente únicamente deberán cumplir con la paridad vertical, lo anterior en los términos de la *Ley Electoral* y los *Lineamientos de paridad.*

Al respecto, indica que la paridad en la postulación de sus candidaturas para los Ayuntamientos del Estado, son consistes en lo siguiente:

a. Paridad vertical. En la postulación de Regidurías y Sindicatura, se deberá respetar la paridad de género, postulando personas propietarias y suplentes de un mismo género, teniendo como únicas excepciones a dicha regla aquellos supuestos en los que, si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la candidatura propietaria es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Además, se señala que cuando el resultado de la suma de Regidurías y Sindicatura sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal; lo anterior, con la excepción de que cuando en la Presidencia Municipal se encuentre postulada una mujer, la planilla podrá estar compuesta por más personas de dicho género.

Asimismo, las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se deberán integrar por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y concluyendo con las

[96] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.
[97] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.

Sindicaturas, garantizando la paridad de género. Lo anterior con la salvedad de que, en aquellos municipios a los que les correspondan dos Sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las Regidurías, pero respetando en estas la paridad de género.

b. **Avance en el cumplimiento de la paridad sustantiva.** Se establece la clasificación de paridad municipal, la cual se determinará tomando en cuenta los siguientes 3 factores:

1. **Índice Poblacional:** Para determinar el índice de cada municipio, primero se obtiene la proporción poblacional de cada municipio, esto es, el resultado de dividir su número de habitantes entre la población total del Estado, de acuerdo con el censo poblacional del INEGI, ahora se identifica cual es el municipio de la entidad con mayor proporción de población, al cual se le asigna una calificación de 100 puntos.

   Para los demás municipios, el índice se obtendrá al dividir la proporción poblacional del municipio evaluado entre la mayor proporción de población del municipio identificado en el párrafo anterior, es decir el de mayor tamaño demográfico, multiplicando el resultado por 100.

2. **Índice Presupuestal:** Para determinar el índice de cada municipio, primero se obtiene la proporción presupuestal de cada municipio, esto es, el resultado de dividir su presupuesto asignado entre el presupuesto total asignado a los municipios del Estado de acuerdo con los montos determinados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2025, ahora se identifica cual es el municipio de la entidad con mayor proporción del presupuesto, al cual se le asignará una calificación de 100 puntos.

   Para los demás municipios, el índice se obtendrá al dividir la proporción del presupuesto del municipio evaluado entre la mayor proporción del presupuesto del municipio identificado en el párrafo anterior, es decir, con el monto más elevado, multiplicando el resultado por 100.

3. **Índice de Compensación Histórica:** Para determinar el índice de cada municipio se otorga una calificación de 100 a aquellos municipios que nunca han contado con una mujer ejerciendo el cargo de presidencia municipal por voto popular, mientras que aquellos municipios que cuenten con el antecedente histórico de haber contado con alcaldesas que hayan accedido al cargo mediante una elección se le otorgará una calificación de 50.

Una vez determinada la calificación de los municipios en cada uno de los índices se procede a sumar las calificaciones obtenidas de manera individual y el resultado se divide entre tres, para obtener su promedio.

El promedio obtenido determinará la posición jerárquica descendente de los municipios en la Clasificación de Paridad Municipal contenida en el Anexo 3 de los Lineamientos.

c. **Paridad horizontal.** Los partidos políticos deberán registrar por lo menos el 50% de candidaturas del género femenino en los 51 municipios del Estado de Nuevo León, lo anterior considerando los municipios que se determinaron con una postulación exclusiva, citados en el inciso que antecede, y, bajo la precisión de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

d. **Paridad transversal.** Se dispone que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en los 51 municipios del Estado de Nuevo León tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Al respecto, se establecen diversas reglas que deberán ser observadas para tales efectos, mismas que son consistentes, en lo siguiente:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular por lo menos en el 50% al género femenino en las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque. Respetando que en el primer bloque la candidatura excedente sea para el género femenino.

En la definición de la prelación de los municipios para formar los bloques a que se refiere el artículo 146 bis 2 de la Ley, se usará optativamente por cada partido político o coalición, los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Ayuntamientos, los cuales están contenidos en el **Anexo 2** de los Lineamientos.

Una vez que los partidos políticos o coalición elijan las tablas de competitividad que utilizarán para el registro de sus candidaturas y se hayan generado los dos bloques referidos, la prelación de los Municipios dentro de cada bloque se deberá de reorganizar, de acuerdo con la posición que ocupe cada municipio en la clasificación de paridad establecido en el **Anexo 3** de los Lineamientos.

Siguiendo el orden de prelación de cada bloque definido por la clasificación de paridad, dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas determinando libremente cada partido, con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero

sí que en cada par se postule por lo menos a una persona del género femenino, como se muestra en el **Anexo 4** de los Lineamientos.

II. En el primer bloque conformado por 12 pares, cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

III. El partido político, coalición o candidatura común podrá postular dentro de un par ambas candidaturas del género femenino, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

IV. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

En el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a

cero, estos seguirán el orden definido por la Clasificación de Paridad Municipal en cada uno de los bloques, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a Presidencias Municipales en la elección de Ayuntamientos para dicha coalición.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

VI. Para los partidos políticos que participen por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la conformación de los dos bloques de competitividad se determinará de forma directa e inalterable utilizando la Clasificación de Paridad Municipal (Anexo 3). El primer bloque se integrará obligatoriamente con los primeros veinticinco municipios posicionados en la Clasificación de Paridad Municipal, mientras que los veintiséis municipios restantes ubicados en dicha clasificación comprenderán el segundo bloque, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

En la conformación de los bloques, se deberán postular las mujeres que resulten para alcanzar por lo menos el 50% del género femenino en cada bloque.

VII. En caso de que se postulen menos de los 51 municipios que integran el estado de Nuevo León como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

En la conformación de los bloques, se deberán postular las mujeres que resulten para alcanzar por lo menos el 50% del género femenino en cada bloque.

Se establece lo correspondiente a aquellos casos en los cuales las mujeres que hubiesen sido postuladas a las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos del Estado renuncien a dicha postulación.

Por su parte, en la sección II del mismo capítulo, se dispone que en el cumplimiento a los mandatos de autoridades jurisdiccionales, se deberá considerar la perspectiva de derechos humanos, perspectiva de género, perspectiva de discapacidad, perspectiva intercultural y perspectiva interseccional, en caso de que se tengan que realizar ajustes para el cumplimiento de la paridad de forma posterior a la emisión de una sentencia que resuelve una situación sobre la base de un contexto fáctico determinado. Lo anterior, con la finalidad de evitar que sea inobservada bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para afectar candidaturas de mujeres.

Asimismo, se precisan las reglas para dar cumplimiento a lo anterior, y las consecuencias a su incumplimiento.

Finalmente, la segunda sección III del capítulo que nos ocupa, establece las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 Ayuntamientos una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes de las Regidurías de representación proporcional, las cuales en ningún caso podrán ser aplicadas en detrimento de las mujeres.

Cabe señalar que en cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional la propuesta establecida en los *Lineamientos de paridad* es acorde a lo previsto en la *Ley Electoral,* con la precisión que en relación a los parámetros de sub o sobre representación serán solamente utilizados para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.

En principio, es de señalar que el Pleno de la *SCJN* ha pronunciado en el criterio de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES,** que si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional para la conformación de los Congresos Locales, pues será en cada caso concreto, de acuerdo a los respectivos lineamientos de asignación de las y los miembros de un ayuntamiento, en donde se analizará si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional, sin que puedan aplicarse como regla los límites de sobre y sub representación establecidos constitucionalmente para la conformación de las legislaturas locales cuando no se establezcan límites de representación en la normatividad aplicable.[98]

[98] SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 36/2018 (10a.); J. Registro digital: 2018973.

Ahora bien, en cuanto al párrafo segundo del artículo 271 bis de la *Ley Electoral* que establece: *en cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad*, se estima relevante hacer la precisión siguiente.

Este párrafo no puede leerse aisladamente, pues en sí mismo, implicará distorsionar lo previsto en los párrafos primero[99] y tercero[100], toda vez que, por una parte, para ese momento ya concluyó la distribución de la representación proporcional y se debe efectuar una asignación de géneros en el orden de las listas y, por la otra, los ajustes que, en su caso, deban hacerse, serán a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento desarrolladas (modelo de abajo hacia arriba).

Por lo tanto, esta lectura sistemática de los párrafos conlleva una armonía que posibilita la coherencia de las distintas porciones normativas, en tanto que el segundo párrafo de ese precepto legal permite hacer una verificación de géneros (sub o sobre representación) acorde con el orden de las listas (principio de auto determinación) posibilitando el ajuste de género de abajo hacia arriba y no una regla de alternancia de arriba hacia abajo que distorsionaría el sistema de representación proporcional, debido a que esta contempla que una vez alcanzada la paridad debe hacerse una alternancia de género en cada asignación, lo que implicaría obstaculizar el orden de esas listas, incluso en detrimento del orden de las mujeres.

Aunado a lo anterior, la actual redacción de la *Ley Electoral* es semejante a la que estaba prevista en el artículo 16 de los lineamientos de paridad implementados por este organismo electoral en el proceso anterior, con excepción que el ajuste se hacía en la planilla del partido que hubiera obtenido la "mayor votación" y ahora se prevé que se efectúe en la de "menor votación".

En tal virtud, se estima que las reglas de paridad en la asignación de regidurías de representación proporcional previstas en los *Lineamientos de paridad* propuestos, específicamente en la Sección III de su Capítulo III, son coherentes con lo previsto en la *Ley Electoral*.

2.8. Escritos del partido político Morena y la ciudadanía

Como se precisó en los antecedentes 1.8, 1.17 y 1.18 del presente acuerdo, el partido político Morena, el ciudadano Juan Gabriel Macareno Escamilla y la ciudadana Neidy Rubí Cantú

---

[99] Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

[100] De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.

Hernández, realizaron diversas manifestaciones y solicitudes relacionadas con lo que ahora se determina, por lo que se procede a precisar lo siguiente.

I. Partido político Morena

En principio, se tiene que el partido político Morena señala esencialmente que no habría que forzar a partir de una determinación de carácter administrativo sin el consenso de las diferentes fuerzas políticas del Estado, a que obligadamente un género tuviera que ser postulado; así como apegarnos al marco legal existente, que ya están previstos los mecanismos y las fórmulas que deben aplicarse para garantizar el principio de paridad.

Asimismo, apuntó que en el estudio que les fue presentado se hacen unos planteamientos que tienen que ver con 16 municipios, la definición que se tome debe proteger el tratamiento de esta, como una solución especifica.

Al respecto, dígasele que deberá estarse a lo ordenado en el presente acuerdo, respecto a los razonamientos y fundamentos que se tomaron en cuenta para llegar a la conclusión de adoptar la acción afirmativa que se contempla, la cual consiste en ponderar aquellos municipios en los que nunca han sido electas, el presupuesto asignado y la población a gobernar, así como la competitividad de los partidos políticos, lo que quedó establecido en los *Lineamientos de paridad*.

II. Escrito de Juan Gabriel Macareno Escamilla

Al respecto, el ciudadano Juan Gabriel Macareno Escamilla, compareció ante este *Instituto* mediante correo electrónico a fin de someter a la consideración del *Consejo General* el documento "Modelo Metodológico Ilustrativo de Acción Afirmativa Temporal y Progresiva para Garantizar el Acceso Efectivo de las Mujeres a la Presidencia Municipal en Nuevo León".

Por lo cual, se previno al ciudadano Juan Gabriel Macareno Escamilla, a fin de que compareciera a ratificar su escrito, toda vez que carecía de firma autógrafa; bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir se le tendrá por no presentada su solicitud, dejándose a salvo sus derechos para que pueda presentarlo de nueva cuenta.

Sin embargo, se hizo constar que el plazo otorgado había fenecido sin que compareciera a ratificar, y se precisó que, en el momento procesal oportuno será sometido la propuesta de tener por no presentado el escrito de cuenta al *Consejo General* de este órgano electoral, para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, toda vez que el citado Macareno Escamilla, no compareció a ratificar su escrito, se hace efectivo el apercibimiento realizado, y se le tiene por no presentado, para los efectos legales a que haya lugar.

III. Escritos de Neidy Rubí Cantú Hernández

Los días 10 y 28 de agosto de 2026 se recibieron dos escritos signados por la ciudadana Neidy Rubí Cantú Hernández mediante los cuales allegó una iniciativa de reforma a la *Ley Electoral*, que presentó ante el Congreso del Estado, a fin de que en caso de así estimarlo, dicha documentación sea considerada dentro de los estudios y análisis técnicos-jurídicos que se desarrollan para la elaboración de los lineamientos de paridad que serán aplicables al proceso electoral 2026-2027.

Cabe señalar que si bien la citada ciudadana Cantú Hernández compareció además que fecha 22 de julio de 2026; sin embargo, su solicitud fue atenda mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/033/2026, aprobado por el *Consejo General* en fecha 7 de agosto de 2026, por lo que la presente contestación corresponde a los escritos presentados en fechas 10 y 28 de agosto de 2026.

Al efecto, dígase a la ciudadana que como quedó establecido en el presente acuerdo, las distintas áreas del *Instituto* dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones realizaron el estudio y análisis técnico y jurídico conforme al marco normativo y jurisdiccional aplicable y en observación a los principios rectores de la función electoral, a fin de elaborar el proyecto de los *Lineamientos de paridad* que serán aplicables durante el próximo proceso electoral 2026-2027, cuyo análisis quedó sustentado en los distintos aparados del documento que nos ocupa.

Así, derivado del estudio y análisis realizado se llegó a la conclusión de adoptar la implementación de una acción afirmativa cuyo alcance quedó establecido en líneas que antecede y que esencialmente consiste en ponderar aquellos municipios en los que nunca han sido electas, el presupuesto asignado y la población a gobernar, así como la competitividad de los partidos políticos.

Finalmente, este *Instituto* reconoce la participación ciudadana y la presentación de estudios, propuestas, manifestaciones, entre otras que sirvieron de reflexión y análisis a fin de emitir las medidas necesarias conforme a la legislación y criterios aplicables en observancia al principio de paridad de género; lo cual abona a la consolidación de la democracia; y este Instituto mantiene su compromiso en impulsar acciones orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

PRIMERO. Se **emiten** los *Lineamientos de paridad*, contenidos en el **Anexo Único** del presente acuerdo, en los términos del mismo.

SEGUNDO. Se da **contestación** al partido político Morena y a la ciudadana Neidy Rubí Cantú Hernández, en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se tiene por **no presentado** el escrito remitido por el ciudadano Juan Gabriel Macareno Escamilla, en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo y su **Anexo Único** a la *Sala Regional* dentro del expediente SM-JRC-187/2024, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante este *Instituto*, a la ciudadana Neidy Rubí Cantú Hernández y al ciudadano Juan Gabriel Macareno Escamilla; al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban **en lo general** por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera; con la emisión de **votos razonados** por parte de la Consejera Electoral Mtra. Alejandra Esquivel Quintero y del Consejero Electoral Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa.

Asimismo, en lo particular, aprueban por **mayoría** el **contenido de los artículos 4 y 16, fracción IV de los *Lineamientos*, con el voto a favor** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; y, Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, con el **voto en contra** del Consejero Electoral Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera.

Lo anterior, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.

Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Carlos Rogelio Arriaga González
Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva

ANEXO ÚNICO

DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/055/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Objeto
Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y los 51 Ayuntamientos del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2026-2027.

Aplicación
Artículo 2. Su observancia es general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como sus precandidaturas y candidaturas, aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes.

La revisión y análisis del cumplimiento de las reglas de paridad previstas en estas disposiciones, así como las consecuencias que deriven de su incumplimiento, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto en los lineamientos de registro de candidaturas que el Instituto apruebe para tal efecto.

Glosario
Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

I. **Consejo General**. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

II. **Dirección de Organización**. Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

III. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

IV. **Ley.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

V. **Lineamientos.** Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos durante el proceso electoral 2026-2027.

VI. **Paridad de género.** Igualdad política entre los géneros femenino y masculino, que se garantiza con la asignación de por lo menos 50% de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular.

VII. **Paridad horizontal.** Consiste en que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las

Presidencias Municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

VIII. **Paridad sustantiva**. Implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

IX. **Paridad transversal.** Consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

X. **Paridad vertical.** Consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicatura para la renovación de un Ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicatura sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

XI. **Persona no binaria.** Persona cuya identidad de género no corresponde a los géneros binarios femenino o masculino.

XII. **Unidad de Igualdad de Género**. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión del Instituto.

Interpretación

Artículo 4. En la interpretación de los Lineamientos, así como para los casos no previstos, se realizará en términos de lo establecido en la Ley y, en su caso, a lo que determine el Consejo General, y su aplicación se realizará siempre con perspectiva de género, privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección.

En ningún caso las reglas descritas en los Lineamientos podrán aplicarse en detrimento de las mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

Método de selección de candidaturas

Artículo 5. Los partidos políticos, en la determinación del método para la selección de sus candidaturas, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Ley, deberán observar lo regulado en los Lineamientos, a fin de garantizar la paridad de género.

Reglas para la identidad de género en las postulaciones

Artículo 6. En la postulación de candidaturas, las personas propuestas deberán señalar su identidad de género: femenino, masculino o persona no binaria, y en este último caso, para el cumplimiento de la paridad de género, la postulación no se contabilizará en detrimento de las mujeres.

CAPÍTULO II
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

SECCIÓN I
REGLAS DE POSTULACIÓN

Regla de paridad en fórmulas individuales
Artículo 7. La postulación de cada fórmula de Diputaciones Locales de mayoría relativa deberá estar compuesta por personas propietarias y suplentes del mismo género. Las únicas excepciones a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si dentro de la fórmula, la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria; o bien, si la candidatura propietaria es no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Reglas de competitividad para partidos políticos y las coaliciones
Artículo 8. Para garantizar la paridad de género en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, no podrá haber menos de 50% de candidaturas propietarias y suplentes del género femenino.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los partidos políticos y las coaliciones deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los partidos políticos y las coaliciones generarán dos bloques conformados por 13 distritos cada uno de ellos, listándolos en prelación conforme a los porcentajes de votación y postularán en cada uno al menos la mitad de las fórmulas para el género femenino. En caso de un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino y cuando ambos bloques sean impares se alternará el género excedente en el siguiente bloque.

En la definición de la prelación de los distritos para formar los bloques, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 bis 1 de la Ley, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Diputaciones Locales, de acuerdo con el **Anexo 1** de los Lineamientos.

II. Cada partido político y coalición informará por escrito, de manera previa al inicio de registro de candidaturas, por cuál de los tres criterios de competitividad electoral planteados en la tabla de equivalencias optó y del que derivarán los dos bloques de competitividad. La sumatoria de los registros deberá considerar por lo menos 50% de los distritos para el género femenino, y no se asignarán en exclusiva los

distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta regla aplicará aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y, consecuentemente, las que registren como coalición no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con la paridad de género.

III. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de Diputaciones para dicha coalición.

IV. Para el partido político con registro local se usarán los resultados del último proceso electoral.

V. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputaciones Locales, el Instituto definirá de manera aleatoria el orden de prelación para la conformación de sus bloques.

Para lo anterior se realizará un sorteo en presencia de las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos, a quienes se convocará oportunamente, bajo las reglas siguientes:

a. El Instituto programará la realización de un sorteo para definir el orden de los dos bloques en que estarán divididos los 26 distritos.

b. El sorteo se podrá llevar a cabo mediante el uso de un ánfora u otra forma análoga que determine la Dirección de Organización y Estadística Electoral.

c. En el ánfora se depositarán las papeletas con los números de los distritos.

d. Se procederá a extraer una papeleta del ánfora, la cual servirá para definir a partir de esa numeración el orden consecutivo de la mitad de los distritos que comprenderán el primer bloque, mientras que los números restantes definirán los distritos del segundo bloque.

e. En el supuesto de que el número sorteado implique que concluya la numeración correspondiente, se regresará al 1 para continuar en orden consecutivo hasta completar la totalidad de los distritos del primer bloque. Los distritos restantes comprenderán el segundo bloque.

f. Una vez definido el orden de prelación, los partidos políticos deberán aplicar la regla prevista en la fracción I del presente artículo.

En caso de no postular la totalidad de los distritos el partido político deberá garantizar la paridad en la conformación de cada bloque.

Regla de paridad en fórmulas plurinominales
Artículo 9. Para el caso de las diputaciones plurinominales, conforme a lo previsto en el artículo 143 bis 1 de la Ley, las entidades políticas postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. La única excepción a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si dentro de la fórmula, la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria; o bien, si la candidatura propietaria es no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino. En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.

SECCIÓN II
REGLAS DE DISTRIBUCIÓN

Objeto
Artículo 10. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, una vez determinada la cantidad de diputaciones de representación proporcional que corresponde a cada partido político por etapa, conforme a los resultados de la votación, en términos de lo establecido en los artículos 263 a 268 de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto para regular la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

En caso de que el resultado de mayoría relativa en los distritos uninominales haya sido paritario, se procederá a asignar conforme al orden de prelación de las etapas, teniendo como límite la paridad de género, iniciando con la alternancia en las asignaciones de los partidos que hayan obtenido la menor votación total en la elección de diputaciones, con independencia de los votos restantes en cada etapa de distribución de representación proporcional.

Reglas para garantizar la paridad de género
Artículo 11. En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones de mayoría relativa, no se haya logrado la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, se deberá efectuar el procedimiento siguiente:

I. **Brecha de género.** El Instituto verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los 26 que se obtienen por esa vía.

   En el supuesto de que no se haya logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento previsto en el presente artículo y una vez alcanzada la paridad, se continuará la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación.

II. **Asignación por porcentaje mínimo.** El ajuste iniciará con las diputaciones plurinominales del género menos favorecido. La única excepción a lo anterior será cuando hayan resultado electas por mayoría relativa más fórmulas integradas por mujeres y la lista de candidaturas plurinominales del partido político que corresponda comience con una fórmula integrada por mujeres.

III. **Asignación por cociente electoral.** En este caso, al quedar diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente electoral, la primera diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinominal, que no hubiere sido asignada, con independencia de su género.

   De ser el caso, deberá continuarse en esta etapa con el ajuste al género menos favorecido, considerando el orden de las diputaciones que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o, en su caso, de la coalición.

IV. **Asignación por resto mayor.** El ajuste de género comenzará con las diputaciones asignadas a cada partido político por resto mayor.

V. **Diputaciones de sobre y subrepresentación.** Las curules a favor de los partidos que deriven de la verificación final de los límites de sobre y subrepresentación, se ajustarán, en su caso, de manera posterior a las asignadas por resto mayor.

CAPÍTULO III
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

SECCIÓN I
REGLAS DE POSTULACIÓN

Paridad de género
Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal, sustantiva y transversal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos en los términos de la Ley y los Lineamientos. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Paridad vertical
Artículo 13. En la postulación de candidaturas a regidurías y sindicatura para la renovación de un Ayuntamiento se deberá respetar la paridad de género, postulando personas propietarias y suplentes de un mismo género. Las únicas excepciones a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la candidatura propietaria es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicatura sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal. Lo anterior, con la excepción de que cuando en la Presidencia Municipal se encuentre postulada una mujer, la planilla podrá estar compuesta por más personas de dicho género.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con la sindicatura, garantizando la paridad de género.

Clasificación de Paridad Municipal

Artículo 14. La clasificación de paridad municipal al que hace referencia el artículo XX fracción I de los Lineamientos se determinará tomando en cuenta los siguientes 3 factores:

1. Índice Poblacional: Para determinar el índice de cada municipio, primero se obtiene la proporción poblacional de cada municipio, esto es, el resultado de dividir su número de habitantes entre la población total del Estado, de acuerdo con el censo poblacional del INEGI, ahora se identifica cual es el municipio de la entidad con mayor proporción de población, al cual se le asigna una calificación de 100 puntos.

   Para los demás municipios, el índice se obtendrá al dividir la proporción poblacional del municipio evaluado entre la mayor proporción de población del municipio identificado en el párrafo anterior, es decir el de mayor tamaño demográfico, multiplicando el resultado por 100.

2. Índice Presupuestal: Para determinar el índice de cada municipio, primero se obtiene la proporción presupuestal de cada municipio, esto es, el resultado de dividir su presupuesto asignado entre el presupuesto total asignado a los municipios del Estado de acuerdo con los montos determinados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2025, ahora se identifica cual es el municipio de la entidad con mayor proporción del presupuesto, al cual se le asignará una calificación de 100 puntos.

   Para los demás municipios, el índice se obtendrá al dividir la proporción del presupuesto del municipio evaluado entre la mayor proporción del presupuesto del municipio identificado en el párrafo anterior, es decir, con el monto más elevado, multiplicando el resultado por 100.

3. Índice de Compensación Histórica: Para determinar el índice de cada municipio se otorga una calificación de 100 a aquellos municipios que nunca han contado con una mujer ejerciendo el cargo de presidencia municipal por voto popular, mientras que aquellos municipios que cuenten con el antecedente histórico de haber contado con alcaldesas que hayan accedido al cargo mediante una elección se le otorgará una calificación de 50.

Una vez determinada la calificación de los municipios en cada uno de los índices se procederá a sumar las calificaciones obtenidas de manera individual y el resultado se dividirá entre tres, para obtener su promedio.

El promedio obtenido determinará la posición jerárquica descendente de los municipios en la Clasificación de Paridad Municipal contenida en el **Anexo 3** de los presentes Lineamientos.

Paridad horizontal
Artículo 15. Los partidos políticos deberán registrar por lo menos el 50% de candidaturas del género femenino en los 51 municipios del estado de Nuevo León; y, cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Paridad transversal
Artículo 16. En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular por lo menos en el 50% al género femenino en las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque. Respetando que en el primer bloque la candidatura excedente sea para el género femenino.

   En la definición de la prelación de los municipios para formar los bloques a que se refiere el artículo 146 bis 2 de la Ley, se usará optativamente por cada partido político o coalición, los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Ayuntamientos, los cuales están contenidos en el **Anexo 2** de los Lineamientos.

   Una vez que los partidos políticos o coalición elijan las tablas de competitividad que utilizarán para el registro de sus candidaturas y se hayan generado los dos bloques referidos, la prelación de los Municipios dentro de cada bloque se deberá de reorganizar, de acuerdo con la posición que ocupe cada municipio en la clasificación de paridad establecido en el **Anexo 3** de los Lineamientos.

   Siguiendo el orden de prelación de cada bloque definido por la clasificación de paridad, dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas determinando libremente cada partido, con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule por lo menos a una

persona del género femenino, como se muestra en el **Anexo 4** de los Lineamientos.

II. En el primer bloque conformado por 12 pares, cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si la postulación única se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que esa postulación única se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

III. El partido político, coalición o candidatura común podrá postular dentro de un par ambas candidaturas del género femenino, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

IV. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

En el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, estos seguirán el orden definido por la Clasificación de Paridad Municipal en cada uno de los bloques, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a Presidencias Municipales en la elección de Ayuntamientos para dicha coalición.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

VI. Para los partidos políticos que participen por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la conformación de los dos bloques de competitividad se determinará de forma directa e inalterable utilizando la Clasificación de Paridad Municipal (Anexo 3). El primer bloque se integrará obligatoriamente con los primeros veinticinco municipios posicionados en la Clasificación de Paridad Municipal, mientras que los veintiséis municipios restantes ubicados en dicha clasificación comprenderán el segundo bloque, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

En la conformación de los bloques, se deberán postular las mujeres que resulten para alcanzar por lo menos el 50% del género femenino en cada bloque.

VII. En caso de que se postulen menos de los 51 municipios que integran el estado de Nuevo León como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

En la conformación de los bloques, se deberán postular las mujeres que resulten para alcanzar por lo menos el 50% del género femenino en cada bloque.

Renuncia de candidaturas

Artículo 17. En caso de que una mujer postulada por un partido político, coalición o candidatura común a la Presidencia Municipal renuncie a dicha postulación, la sustitución deberá realizarse de manera obligatoria por otra persona del mismo género.

Asimismo, cuando derivado de las renuncias de personas integrantes de una planilla en la cual se postule a una mujer a la Presidencia Municipal, la fórmula de la sindicatura se encuentre incompleta o no se tenga por lo menos el 50% de los cargos postulados para la integración de una planilla, el partido político, coalición o candidatura común respectivo deberá realizar de manera obligatoria la o las sustituciones que correspondan por personas del mismo género al de la persona que renunció.

La única excepción a lo anterior será que la renuncia la realicen personas del género masculino o personas no binarias, para lo cual se podrán postular mujeres en los cargos que correspondan.

En caso de que la renuncia sea presentada por una mujer candidata o por una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, la Dirección de Organización, de manera inmediata, deberá dar vista a la Unidad de Igualdad de Género mediante correo electrónico, a fin de que, previo a su ratificación, ya sea ante fedatario público o ante el personal de la Dirección de Organización, la persona interesada comparezca ante dicha Unidad.

Lo anterior para que, a través del Módulo de Orientación, la Unidad de Igualdad de Género verifique que la comparecencia y la manifestación de voluntad de renunciar se realizan de manera libre, voluntaria e informada, sin que medien presiones, amenazas, intimidación, coacción o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar o viciar su consentimiento.

Asimismo, tratándose de mujeres candidatas, se deberá verificar que la decisión de renunciar se encuentre exenta de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra ellas en razón de género, debiendo brindarse, en su caso, la atención de primer contacto del Módulo de Orientación, conforme al Protocolo de actuación para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Organización y la Unidad de Igualdad de Género, ambas del Instituto, deberán elaborar un acta de las actuaciones realizadas, la cual podrá contener por lo menos nombre y cargo de la persona compareciente, fecha, hora, modalidad (presencial o virtual), nombre de la persona responsable de la atención o comparecencia, entre otros; y ser impresa por duplicado a fin de que obre una original en los archivos de cada área.

Por otro lado, dichas autoridades identificarán si la persona compareciente pertenece a un pueblo indígena, así como si habla español, en donde en caso de no hacerlo, deberán gestionar de manera inmediata la asistencia de una persona intérprete o traductora para garantizar el acceso efectivo a sus derechos; o bien, en caso de que la persona compareciente manifestara que se trata de una persona indígena y que, si bien habla español, desea recibir la atención en su idioma natal se deberán hacer las gestiones antes señaladas.

Igualmente, deberán identificar si la persona compareciente se trata de una persona con discapacidad, a fin de realizar los ajustes razonables y proporcionar las medidas de accesibilidad de acuerdo con el tipo de discapacidad, para garantizar a la misma el goce efectivo de sus derechos.

SECCIÓN II
AJUSTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD

Cumplimiento a mandatos de autoridades jurisdiccionales
Artículo 18. En el cumplimiento a los mandatos de autoridades jurisdiccionales, se deberá considerar la perspectiva de derechos humanos, perspectiva de género, perspectiva de discapacidad, perspectiva intercultural y perspectiva interseccional, en caso de que se tengan que realizar ajustes para el cumplimiento de la paridad de forma

posterior a la emisión de una sentencia que resuelve una situación sobre la base de un contexto fáctico determinado.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que sea inobservada bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para afectar candidaturas de mujeres.

Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se deberá atender lo siguiente:

I. Se prohíbe la cancelación de una planilla de ayuntamiento encabezada por una mujer, aún y cuando se argumente con ello el cumplimiento de un mandato judicial.

II. Los ajustes que se realicen no podrán implicar una modificación, reconfiguración o aplicación de criterios distintos a la configuración de postulaciones inicialmente analizada y utilizada respecto de las candidaturas de mujeres.

III. En caso de que se modifique la configuración de postulaciones inicialmente analizada en detrimento de las mujeres, la Dirección de Organización requerirá al partido político, coalición o candidatura común efectúe la sustitución obligatoria por otra persona del mismo género.

Cuando se modifique la configuración de postulaciones inicial, a las personas integrantes de una planilla en la cual se postule a una mujer a la Presidencia Municipal, la fórmula de la sindicatura se encuentre incompleta o no se tenga por lo menos el 50% de los cargos postulados para la integración de una planilla, el partido político, coalición o candidatura común respectivo deberá realizar de manera obligatoria la o las sustituciones que correspondan por personas del mismo género al de la persona que se modificó. Con la excepción de que, si se trata de un hombre, podrá sustituirse por una mujer.

En la inteligencia de que se tomará como configuración de postulaciones inicial, la conformada por cada partido político, coalición o candidatura común una vez que se hubieren emitido los acuerdos de registro de candidaturas respectivos por el Consejo General.

Incumplimiento

Artículo 19. En el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no efectúen la sustitución indicada en el artículo 18 de los Lineamientos, se procederá a cancelar esa planilla de ayuntamiento y como consecuencia se instaurará el procedimiento siguiente:

I. Mediante el procedimiento de insaculación que se lleve a cabo en sesión del Consejo General se obtendrá un municipio encabezado por un hombre entre los que hubiere postulado el partido político, coalición o candidatura común que incumplió con la sustitución de la planilla cancelada, siempre que quien encabece la planilla no haya sido considerado para el cumplimiento de las reglas para la postulación de los grupos de atención prioritaria.

El procedimiento de insaculación se realizará con los cinco municipios de votación más alta del Bloque al que pertenezca la candidatura o candidaturas que no se sustituyeron en términos del artículo 18 de los Lineamientos.

En caso de que el partido político, coalición o candidatura común cuente con menos de 5 municipios que cumplan con las especificaciones antes señaladas, éstos serán los únicos municipios considerados para el procedimiento de insaculación.

Si el partido político, coalición o candidatura común cuenta con únicamente un municipio encabezado por un hombre y que no haya sido considerado para el cumplimiento de las reglas para la postulación de los grupos de atención prioritaria, este será el municipio que se obtendrá de forma directa.

En caso de no contar con ningún municipio en el bloque correspondiente, estos serán considerados del Bloque distinto.

Una vez obtenido el municipio, la Dirección de Organización requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya dicha candidatura por una mujer, debiendo cumplir con la totalidad de la documentación requerida para su postulación.

En caso de incumplimiento a lo anterior, el Consejo General cancelará el registro de la planilla postulada en el municipio que se obtuvo en el proceso de insaculación.

El desahogo de este procedimiento de ninguna manera implica que se tenga por cumpliendo la sentencia judicial, al ser una medida dirigida únicamente a evitar la reconfiguración de postulaciones inicial ante la renuncia de una o más candidaturas encabezadas por mujeres.

II. De ser el caso que la persona afectada manifieste expresamente su intención de iniciar un procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género, se dará vista a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente, en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En todos los casos, se procederá a verificar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes continúen cumpliendo con las reglas de paridad de género en sus postulaciones, por lo cual, en caso de advertir que se incumpla con dichas reglas, el Instituto podrá cancelar el registro de una o más planillas, o bien, una o más fórmulas completas de regidurías hasta alcanzar su cumplimiento, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los Lineamientos de Registro de Candidaturas para tal efecto.

Artículo 20. Los plazos que se otorgarán por la Dirección de Organización se deberán ajustar al plazo otorgado al Instituto o al partido político, coalición o candidatura que corresponda por la autoridad jurisdiccional correspondiente, a fin de atender oportunamente lo mandatado en la sentencia judicial respectiva.

Para dar cumplimiento al presente apartado, en cualquier momento las sustituciones deberán permitir que se continúe cumpliendo con las demás reglas de postulación en materia de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+, por lo que en cada requerimiento se le hará conocedor de las posibles consecuencias ante su incumplimiento.

SECCIÓN III
REGLAS DE DISTRIBUCIÓN

Objeto
Artículo 21. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 Ayuntamientos, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes de las regidurías de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en los artículos 270 a 274 de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto para regular la distribución de diputaciones locales y regidurías de representación proporcional.

Reglas para garantizar la paridad de género
Artículo 22. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo dispuesto en los artículos 270 a 274 de la Ley.

Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto

de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación.

Cuando la integración total del Ayuntamiento esté conformada por un número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres.

Los parámetros de sub o sobre representación serán solamente para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectúe el ajuste por género a que se refiere el presente artículo es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición o candidatura común en el que el partido político de que se trate solo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto.

ANEXO 1

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

Tablas de competitividad
Partido Acción Nacional

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	61,544	54.39%
3	51,518	40.39%
10	46,581	39.40%
8	43,302	37.98%
19	31,294	33.41%
9	32,915	32.07%
21	21,312	25.41%
15	28,388	23.81%
26	18,678	21.87%
11	16,006	20.94%
6	24,771	20.44%
25	11,338	15.76%
5	12,411	15.18%
20	8,514	14.71%
17	13,057	14.58%
14	13,534	14.41%
24	16,530	13.07%
16	12,319	12.96%
2	13,304	12.17%
13	10,947	11.85%
7	8,979	10.30%
4	5,376	8.83%
1	7,257	8.79%
22	2,801	4.24%
23	2,592	3.63%
12	1,518	2.71%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	119,911	55.94%
10	103,816	45.49%
9	77,073	39.36%
19	64,562	38.49%
3	94,851	38.48%
8	74,631	33.81%
15	64,042	27.53%
21	41,883	27.43%
24	64,996	25.75%
11	33,811	24.74%
26	37,941	23.77%
6	53,123	21.52%
25	24,838	19.93%
14	34,580	19.71%
17	31,535	19.16%
20	18,318	18.97%
13	29,496	16.74%
4	18,629	16.40%
5	23,142	16.16%
16	27,328	15.44%
2	30,352	14.12%
7	18,707	12.13%
12	9,392	10.48%
22	11,366	10.03%
23	12,134	9.79%
1	14,748	9.31%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
18	168,219	53.70%
10	155,550	45.03%
9	118,829	40.33%
19	99,174	39.91%
3	128,430	37.37%
8	112,318	35.13%
15	101,386	28.92%
21	58,714	27.05%
24	99,506	26.72%
11	47,975	24.79%
6	85,837	23.02%
25	37,305	22.07%
26	51,368	21.66%
14	56,368	21.21%
17	50,484	20.61%
5	39,568	19.51%
20	23,381	19.07%
13	49,648	18.84%
16	49,014	18.75%
4	28,745	17.70%
2	53,014	16.60%
7	31,086	14.18%
1	34,093	13.58%
22	16,736	11.09%
23	18,600	10.55%
12	13,410	10.34%

Tablas de competitividad
Partido Revolucionario Institucional

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
7	30,547	35.05%
24	38,912	30.76%
5	24,193	29.59%
16	26,125	27.49%
1	20,815	25.21%
22	13,590	20.55%
8	21,582	18.93%
23	13,326	18.64%
6	22,391	18.47%
2	17,827	16.30%
3	20,759	16.27%
26	10,311	12.07%
15	13,598	11.40%
13	9,896	10.71%
14	8,739	9.30%
25	5,083	7.06%
17	6,216	6.94%
11	5,239	6.85%
18	7,410	6.55%
10	7,558	6.39%
9	6,064	5.91%
20	3,347	5.78%
21	4,795	5.72%
19	3,980	4.25%
4	1,711	2.81%
12	1,310	2.34%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
7	62,979	40.85%
1	57,296	36.17%
5	50,669	35.39%
24	85,557	33.90%
16	57,698	32.60%
8	57,907	26.24%
2	55,781	25.95%
22	28,818	25.44%
6	62,697	25.40%
23	30,498	24.61%
3	51,599	20.93%
13	35,492	20.14%
26	30,123	18.87%
15	42,308	18.19%
14	28,506	16.25%
11	19,428	14.21%
25	15,236	12.23%
21	16,410	10.75%
17	17,565	10.67%
20	9,703	10.05%
18	20,508	9.57%
4	10,038	8.84%
10	20,138	8.82%
9	16,301	8.32%
19	11,511	6.86%
12	5,764	6.43%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
7	79,893	36.44%
24	124,511	33.43%
5	64,073	31.59%
1	77,009	30.68%
16	75,376	28.84%
22	38,288	25.38%
23	42,495	24.11%
2	76,854	24.07%
6	88,860	23.83%
8	72,319	22.62%
13	55,634	21.11%
26	47,650	20.09%
3	65,905	19.18%
15	63,513	18.11%
14	47,907	18.03%
11	32,438	16.76%
17	34,913	14.26%
25	23,723	14.04%
21	29,288	13.49%
4	21,857	13.45%
18	31,714	10.12%
20	12,132	9.90%
10	31,179	9.03%
12	10,929	8.43%
9	24,546	8.33%
19	19,491	7.84%

Tablas de competitividad

Partido Verde Ecologista de México

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	10,504	18.78%
20	7,166	12.38%
11	7,399	9.68%
21	7,894	9.41%
4	5,377	8.83%
1	5,821	7.05%
26	4,457	5.22%
17	4,593	5.13%
25	3,404	4.73%
13	4,355	4.71%
15	5,178	4.34%
14	3,884	4.14%
2	4,449	4.07%
24	4,519	3.57%
22	2,245	3.40%
23	2,378	3.33%
9	3,290	3.21%
16	2,790	2.94%
7	2,510	2.88%
5	2,317	2.83%
19	2,433	2.60%
6	3,023	2.49%
18	2,649	2.34%
10	2,620	2.22%
8	2,010	1.76%
3	2,080	1.63%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	12,665	14.13%
4	11,338	9.98%
20	8,632	8.94%
11	11,268	8.24%
26	13,132	8.23%
21	11,997	7.86%
17	7,419	4.51%
14	7,763	4.42%
1	6,855	4.33%
25	5,079	4.08%
24	9,835	3.90%
13	5,953	3.38%
15	7,441	3.20%
23	3,789	3.06%
22	3,412	3.01%
2	6,202	2.89%
9	4,896	2.50%
16	4,138	2.34%
19	3,812	2.27%
7	3,492	2.26%
5	3,129	2.19%
6	4,651	1.88%
10	4,238	1.86%
18	3,676	1.71%
8	3,043	1.38%
3	3,361	1.36%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	13,903	10.72%
26	24,828	10.47%
4	14,956	9.21%
11	16,533	8.54%
20	9,656	7.88%
21	17,025	7.84%
1	15,954	6.36%
17	14,820	6.05%
14	13,525	5.09%
25	8,300	4.91%
24	14,345	3.85%
23	6,692	3.80%
15	12,778	3.64%
2	11,635	3.64%
6	13,127	3.52%
22	5,309	3.52%
13	8,845	3.36%
7	6,626	3.02%
9	8,867	3.01%
16	7,540	2.88%
19	6,710	2.70%
5	5,151	2.54%
10	7,838	2.27%
3	7,637	2.22%
18	6,680	2.13%
8	6,749	2.11%

Tablas de competitividad

Partido del Trabajo

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	12,965	11.86%
25	5,246	7.29%
4	3,422	5.62%
1	4,489	5.44%
17	4,597	5.13%
11	3,210	4.20%
23	2,748	3.84%
21	2,996	3.57%
26	2,999	3.51%
20	1,914	3.31%
14	2,712	2.89%
13	2,612	2.83%
16	2,647	2.79%
12	1,410	2.52%
9	2,479	2.42%
7	2,054	2.36%
22	1,424	2.15%
6	2,361	1.95%
10	2,264	1.91%
18	2,133	1.89%
19	1,752	1.87%
15	2,147	1.80%
24	2,238	1.77%
5	1,409	1.72%
3	1,725	1.35%
8	1,268	1.11%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	20,973	9.76%
25	6,663	5.35%
1	7,554	4.77%
21	6,433	4.21%
4	4,596	4.05%
17	6,533	3.97%
11	4,899	3.58%
26	4,990	3.13%
20	2,757	2.86%
23	3,358	2.71%
24	6,416	2.54%
12	2,204	2.46%
16	4,005	2.26%
14	3,933	2.24%
13	3,773	2.14%
9	3,830	1.96%
7	2,782	1.80%
22	1,955	1.73%
10	3,891	1.70%
15	3,511	1.51%
6	3,702	1.50%
5	2,083	1.45%
19	2,407	1.44%
3	3,160	1.28%
18	2,710	1.26%
8	2,084	0.94%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
2	38,110	11.93%
1	16,521	6.58%
25	8,923	5.28%
4	8,340	5.13%
21	9,993	4.60%
17	10,646	4.35%
26	8,583	3.62%
11	6,868	3.55%
24	12,630	3.39%
20	3,930	3.21%
12	3,832	2.96%
23	4,871	2.76%
13	6,952	2.64%
16	6,873	2.63%
14	6,952	2.62%
9	6,826	2.32%
7	4,980	2.27%
6	7,950	2.13%
22	3,196	2.12%
10	6,930	2.01%
15	6,691	1.91%
5	3,728	1.84%
19	4,403	1.77%
3	5,814	1.69%
18	4,475	1.43%
8	3,991	1.25%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad
Movimiento Ciudadano

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
4	29,397	48.27%
23	28,554	39.94%
22	25,716	38.89%
11	29,110	38.09%
19	33,261	35.51%
14	32,438	34.54%
21	26,850	32.02%
13	28,667	31.02%
15	36,177	30.34%
9	30,968	30.18%
25	21,346	29.67%
10	34,779	29.42%
17	25,907	28.93%
26	24,422	28.60%
6	34,485	28.45%
20	15,742	27.20%
24	32,886	25.99%
2	27,080	24.77%
16	23,425	24.65%
1	20,275	24.55%
5	19,197	23.48%
8	26,099	22.89%
3	29,190	22.88%
12	12,762	22.82%
7	16,940	19.44%
18	21,075	18.63%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
4	42,084	37.06%
23	41,441	33.44%
22	37,782	33.35%
14	50,769	28.94%
19	48,152	28.71%
17	46,442	28.22%
25	34,632	27.79%
20	26,545	27.49%
11	37,507	27.44%
21	41,342	27.07%
13	47,018	26.68%
6	64,761	26.24%
9	49,881	25.47%
15	59,022	25.38%
10	55,212	24.19%
8	52,167	23.64%
2	50,395	23.45%
3	56,790	23.04%
1	36,078	22.77%
16	39,813	22.49%
12	20,008	22.32%
5	30,550	21.34%
26	32,695	20.48%
7	27,544	17.87%
18	36,915	17.22%
24	38,010	15.06%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
4	44,943	27.67%
22	41,607	27.58%
23	48,049	27.26%
20	29,502	24.07%
3	81,374	23.68%
25	39,541	23.39%
6	86,349	23.16%
19	56,209	22.62%
8	72,311	22.62%
14	59,709	22.47%
17	54,053	22.07%
13	55,756	21.16%
11	40,637	21.00%
21	44,751	20.62%
15	71,541	20.40%
9	59,411	20.17%
10	68,644	19.87%
2	61,446	19.24%
16	47,979	18.36%
1	45,943	18.30%
5	35,962	17.73%
12	22,128	17.07%
18	49,854	15.91%
26	37,267	15.71%
7	32,856	14.99%
24	40,206	10.80%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad
MORENA

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	23,370	41.78%
17	29,822	33.30%
13	29,072	31.46%
25	21,828	30.34%
20	17,044	29.45%
14	27,596	29.38%
23	18,942	26.50%
22	17,516	26.49%
7	22,032	25.28%
16	23,483	24.71%
26	20,190	23.64%
15	27,736	23.26%
5	18,722	22.90%
9	23,008	22.42%
24	27,141	21.45%
2	23,238	21.25%
4	12,419	20.39%
21	16,663	19.87%
1	16,281	19.72%
6	23,745	19.59%
19	17,611	18.80%
11	13,839	18.11%
10	19,983	16.90%
18	14,385	12.71%
8	12,985	11.39%
3	13,800	10.82%

2024 y 2021		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	31,297	34.92%
17	45,380	27.58%
25	31,623	25.37%
13	43,258	24.55%
20	23,210	24.04%
14	41,026	23.38%
23	27,478	22.17%
22	25,081	22.14%
7	32,114	20.83%
16	36,523	20.63%
26	30,793	19.29%
5	27,612	19.29%
9	37,285	19.04%
15	44,035	18.93%
21	26,777	17.54%
2	36,249	16.86%
19	27,836	16.60%
11	22,238	16.27%
4	18,469	16.26%
6	40,026	16.22%
1	24,753	15.63%
24	38,911	15.42%
10	32,929	14.43%
18	21,625	10.09%
8	20,720	9.39%
3	22,778	9.24%

2024, 2021 y 2018		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
12	42,200	32.55%
17	61,383	25.06%
25	39,907	23.61%
20	28,493	23.24%
13	60,552	22.98%
14	58,086	21.86%
22	32,738	21.70%
23	38,126	21.63%
7	46,891	21.39%
16	55,562	21.26%
5	40,548	19.99%
26	47,354	19.97%
9	54,132	18.37%
15	63,415	18.09%
2	52,436	16.42%
19	40,718	16.38%
21	35,152	16.19%
6	60,112	16.12%
11	30,596	15.81%
1	38,988	15.53%
4	24,641	15.17%
10	50,705	14.68%
24	49,102	13.18%
18	32,191	10.28%
8	31,994	10.01%
3	32,961	9.59%

Tablas de competitividad
Partido VIDA NL

2024		
Distrito Local	Votación recibida	Porcentaje de Votación Válida Emitida
1	4,760	5.76%
2	5,897	5.39%
6	6,177	5.10%
13	4,303	4.66%
20	2,292	3.96%
3	4,372	3.43%
8	3,425	3.00%
14	2,625	2.79%
12	1,531	2.74%
25	1,820	2.53%
17	1,955	2.18%
4	1,282	2.10%
15	2,424	2.03%
21	1,528	1.82%
22	1,164	1.76%
16	1,521	1.60%
10	1,876	1.59%
9	1,628	1.59%
18	1,631	1.44%
7	1,234	1.42%
5	1,156	1.41%
23	1,009	1.41%
19	969	1.03%
11	614	0.80%
26	656	0.77%
24	714	0.56%

ANEXO 2

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad
Partido Acción Nacional

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Rayones	1,714	72.41%
Parás	1,255	71.27%
Lampazos de Naranjo	2,299	66.22%
Higueras	788	65.83%
San Pedro Garza García	50,613	64.54%
Allende	9,065	56.50%
Gral. Treviño	710	53.83%
Agualeguas	1,553	49.04%
Bustamante	1,360	48.31%
Gral. Bravo	1,581	42.39%
Los Aldamas	558	41.92%
Cerralvo	1,520	39.27%
San Nicolás de Los Garza	82,822	38.78%
Sabinas Hidalgo	6,980	38.29%
Los Ramones	1,133	35.99%
Santa Catarina	42,419	34.07%
Linares	10,491	33.04%
Pesquería	11,507	32.98%
Cadereyta Jiménez	11,404	27.58%
Mier y Noriega	1,319	27.55%
Ciénega de Flores	5,012	22.54%
Monterrey	105,165	18.98%
Santiago	4,649	17.86%
Gral. Zuazua	4,020	15.56%
Guadalupe	45,737	15.28%
Gral. Escobedo	23,724	14.74%
Anáhuac	1,324	14.36%
Hidalgo	1,128	13.57%
Apodaca	34,889	13.26%
Abasolo	181	9.02%
Los Herreras	170	8.08%
Montemorelos	1,946	7.43%
García	7,406	6.48%
Vallecillo	83	5.01%
Mina	171	4.95%
Hualahuises	205	4.72%
Salinas Victoria	742	3.38%
Juárez	4,300	3.15%
El Carmen	539	2.82%
Gral. Terán	208	2.69%
Iturbide	48	1.82%
Galeana	270	1.38%
Melchor Ocampo	17	1.25%
Marín	43	1.23%
Dr. González	24	1.06%
Dr. Arroyo	143	0.68%
Dr. Coss	11	0.61%
China	28	0.40%
Villaldama	7	0.25%
Aramberri	24	0.24%
Gral. Zaragoza	6	0.15%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Rayones	3,489	73.53%
Lampazos de Naranjo	4,971	69.97%
Higueras	1,540	63.61%
Parás	2,107	62.52%
Gral. Treviño	1,603	56.68%
Agualeguas	3,348	55.93%
San Pedro Garza García	74,784	49.69%
San Nicolás de Los Garza	201,063	48.16%
Cerralvo	3,853	47.50%
Gral. Bravo	3,495	47.04%
Allende	12,482	43.02%
Santa Catarina	97,085	42.73%
Bustamante	2,273	41.91%
Pesquería	22,411	38.81%
Los Ramones	2,307	38.12%
Sabinas Hidalgo	11,970	34.43%
Cadereyta Jiménez	26,798	34.10%
Linares	20,412	32.81%
Mier y Noriega	2,606	27.24%
Ciénega de Flores	9,410	25.44%
Iturbide	1,286	23.52%
Guadalupe	127,235	22.06%
Los Aldamas	564	21.27%
Gral. Escobedo	59,937	20.52%
Abasolo	725	18.11%
Aramberri	3,481	17.69%
Santiago	8,356	16.47%
Gral. Zuazua	6,771	16.11%
Salinas Victoria	6,384	15.33%
Melchor Ocampo	409	14.58%
Hidalgo	2,279	14.39%
El Carmen	4,389	14.15%
Monterrey	148,376	13.69%
Villaldama	706	12.99%
Apodaca	56,517	11.90%
Juárez	26,074	11.13%
Montemorelos	5,564	11.07%
Anáhuac	1,959	10.91%
Marín	637	9.58%
Los Herreras	379	9.14%
García	14,742	8.31%
Galeana	2,751	7.11%
Mina	453	6.56%
Dr. González	246	5.39%
Gral. Zaragoza	333	4.11%
Vallecillo	121	3.65%
Hualahuises	275	3.22%
Dr. Arroyo	1,197	2.80%
Dr. Coss	94	2.63%
Gral. Terán	208	1.37%
China	110	0.82%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Lampazos de Naranjo	7,512	70.73%
Rayones	5,240	70.00%
Parás	2,954	60.66%
Higueras	1,774	54.97%
Gral. Treviño	2,342	54.95%
Cerralvo	6,520	53.75%
Agualeguas	4,564	51.34%
San Nicolás de Los Garza	308,328	48.59%
Gral. Bravo	5,331	48.34%
Santa Catarina	150,722	46.02%
San Pedro Garza García	99,953	45.75%
Sabinas Hidalgo	21,380	41.83%
Bustamante	3,323	41.48%
Allende	17,115	39.80%
Linares	35,930	37.88%
Los Ramones	3,333	36.95%
Pesquería	23,539	30.22%
Los Aldamas	1,190	29.74%
Salinas Victoria	16,364	26.43%
Cadereyta Jiménez	30,771	26.30%
Aramberri	7,092	24.42%
Guadalupe	196,589	23.67%
Villaldama	1,907	23.00%
Gral. Escobedo	92,939	22.00%
Santiago	14,917	21.41%
Ciénega de Flores	10,187	19.81%
Monterrey	269,881	19.48%
Marín	1,753	19.41%
Mier y Noriega	2,648	18.52%
Gral. Zuazua	10,550	17.97%
Los Herreras	1,018	16.82%
Iturbide	1,326	16.58%
Apodaca	101,947	15.25%
Abasolo	844	14.85%
Hidalgo	3,374	13.82%
Dr. Arroyo	8,750	13.79%
Anáhuac	3,541	13.17%
El Carmen	4,994	12.10%
Montemorelos	8,622	11.35%
Juárez	34,439	10.56%
Melchor Ocampo	428	10.21%
Dr. Coss	531	9.98%
García	22,619	9.40%
China	1,644	8.40%
Dr. González	530	7.93%
Hualahuises	940	7.39%
Galeana	3,476	6.09%
Mina	499	4.84%
Gral. Zaragoza	381	3.15%
Vallecillo	147	2.94%
Gral. Terán	514	2.25%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad
Partido Revolucionario Institucional

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Dr. Arroyo	11,397	53.88%
Santiago	13,839	53.15%
Galeana	10,320	52.76%
Dr. González	1,132	50.09%
Hualahuises	2,026	46.61%
Anáhuac	4,255	46.14%
Apodaca	113,410	43.09%
Aramberri	4,027	40.91%
Montemorelos	10,656	40.70%
Los Herreras	699	33.21%
Gral. Terán	2,208	28.53%
Vallecillo	460	27.78%
Juárez	28,541	20.90%
Monterrey	103,116	18.61%
Gral. Bravo	542	14.53%
Los Aldamas	168	12.62%
Guadalupe	31,534	10.54%
Gral. Escobedo	10,307	6.40%
Linares	1,879	5.92%
Mina	180	5.21%
San Nicolás de Los Garza	8,956	4.19%
Cadereyta Jiménez	1,591	3.85%
Allende	614	3.83%
Santa Catarina	4,109	3.30%
García	3,349	2.93%
Bustamante	79	2.81%
Sabinas Hidalgo	471	2.58%
Gral. Zuazua	650	2.52%
Rayones	58	2.45%
Salinas Victoria	423	1.92%
Los Ramones	57	1.81%
San Pedro Garza García	1,408	1.80%
Higueras	21	1.75%
Ciénega de Flores	379	1.70%
Cerralvo	65	1.68%
El Carmen	267	1.40%
Gral. Zaragoza	53	1.36%
Pesquería	443	1.27%
Agualeguas	40	1.26%
Gral. Treviño	15	1.14%
Villaldama	31	1.09%
Dr. Coss	18	0.99%
Iturbide	24	0.91%
Lampazos de Naranjo	31	0.89%
Marín	21	0.60%
Abasolo	12	0.60%
Hidalgo	44	0.53%
Melchor Ocampo	6	0.44%
China	30	0.43%
Mier y Noriega	16	0.33%
Parás	0	0.00%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Dr. Arroyo	24,553	57.50%
Apodaca	251,629	52.98%
Anáhuac	9,030	50.29%
Galeana	19,110	49.38%
Hualahuises	4,045	47.35%
Aramberri	9,075	46.11%
Santiago	22,929	45.19%
Dr. González	2,022	44.27%
Montemorelos	19,653	39.12%
Gral. Terán	5,216	34.33%
Los Herreras	1,411	34.03%
Vallecillo	1,120	33.76%
Mina	2,123	30.74%
Gral. Bravo	2,245	30.22%
Iturbide	1,597	29.21%
Los Aldamas	737	27.79%
Juárez	64,699	27.62%
Monterrey	270,053	24.92%
Gral. Zaragoza	1,875	23.13%
Allende	6,571	22.65%
Dr. Coss	797	22.32%
Gral. Treviño	616	21.78%
Parás	724	21.48%
Guadalupe	113,514	19.68%
Cadereyta Jiménez	10,785	13.72%
China	1,740	12.99%
Bustamante	656	12.10%
Linares	7,210	11.59%
Gral. Escobedo	33,087	11.33%
Salinas Victoria	4,141	9.95%
Gral. Zuazua	3,797	9.03%
San Nicolás de Los Garza	29,362	7.03%
Los Ramones	412	6.81%
Santa Catarina	14,848	6.54%
Pesquería	3,490	6.04%
García	10,139	5.72%
Rayones	260	5.48%
El Carmen	1,586	5.11%
Marín	324	4.87%
Ciénega de Flores	1,799	4.86%
Mier y Noriega	383	4.00%
Cerralvo	295	3.64%
Sabinas Hidalgo	1,252	3.60%
Agualeguas	169	2.82%
San Pedro Garza García	3,617	2.40%
Lampazos de Naranjo	160	2.25%
Villaldama	103	1.89%
Hidalgo	266	1.68%
Abasolo	43	1.07%
Higueras	26	1.07%
Melchor Ocampo	15	0.53%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Dr. Arroyo	35,956	56.66%
Hualahuises	6,458	50.77%
Galeana	28,518	49.97%
Apodaca	314,326	47.03%
Aramberri	13,598	46.83%
Anáhuac	12,310	45.78%
Santiago	30,566	43.88%
Dr. González	2,514	37.61%
Montemorelos	28,537	37.55%
Mina	3,824	37.07%
Iturbide	2,839	35.49%
Gral. Terán	7,780	34.04%
Monterrey	397,224	28.67%
Vallecillo	1,420	28.38%
Juárez	91,573	28.09%
Parás	1,347	27.66%
Dr. Coss	1,457	27.38%
Allende	11,335	26.36%
Gral. Zaragoza	2,914	24.10%
Los Herreras	1,441	23.80%
Gral. Bravo	2,370	21.49%
Guadalupe	176,683	21.27%
Gral. Escobedo	84,997	20.12%
Los Aldamas	765	19.12%
Gral. Treviño	802	18.82%
Mier y Noriega	2,437	17.04%
Linares	15,942	16.81%
Salinas Victoria	9,959	16.08%
Pesquería	12,012	15.42%
Rayones	1,140	15.23%
China	2,778	14.19%
Agualeguas	1,243	13.98%
El Carmen	5,444	13.19%
Cadereyta Jiménez	14,563	12.45%
Gral. Zuazua	6,791	11.57%
Lampazos de Naranjo	1,089	10.25%
Bustamante	772	9.64%
Abasolo	484	8.52%
Sabinas Hidalgo	4,153	8.13%
San Nicolás de Los Garza	50,588	7.97%
García	16,919	7.03%
Santa Catarina	22,045	6.73%
Los Ramones	491	5.44%
Ciénega de Flores	2,532	4.92%
Hidalgo	987	4.04%
Marín	324	3.59%
Cerralvo	432	3.56%
San Pedro Garza García	6,171	2.82%
Higueras	54	1.67%
Villaldama	131	1.58%
Melchor Ocampo	15	0.36%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad
Partido Verde Ecologista de México

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
China	5,057	72.30%
Marín	1,624	46.37%
Dr. Coss	780	43.09%
Ciénega de Flores	8,331	37.46%
Mier y Noriega	1,729	36.12%
Villaldama	975	34.17%
El Carmen	3,218	16.84%
García	17,718	15.50%
Los Herreras	304	14.44%
Sabinas Hidalgo	2,150	11.79%
Los Ramones	328	10.42%
Cadereyta Jiménez	4,184	10.12%
Hidalgo	687	8.27%
Gral. Escobedo	11,778	7.32%
Linares	1,540	4.85%
Dr. González	77	3.41%
Gral. Zuazua	867	3.36%
Guadalupe	10,023	3.35%
Montemorelos	871	3.33%
Salinas Victoria	641	2.92%
Juárez	3,552	2.60%
Pesquería	866	2.48%
Bustamante	67	2.38%
Santa Catarina	2,641	2.12%
San Nicolás de Los Garza	4,357	2.04%
Apodaca	5,227	1.99%
Iturbide	49	1.86%
Monterrey	9,376	1.69%
Galeana	327	1.67%
Gral. Terán	123	1.59%
Allende	251	1.56%
Mina	52	1.51%
Gral. Bravo	52	1.39%
Los Aldamas	18	1.35%
Santiago	330	1.27%
Higueras	12	1.00%
Lampazos de Naranjo	28	0.81%
San Pedro Garza García	586	0.75%
Dr. Arroyo	155	0.73%
Abasolo	14	0.70%
Gral. Zaragoza	20	0.51%
Aramberri	47	0.48%
Hualahuises	20	0.46%
Anáhuac	40	0.43%
Cerralvo	16	0.41%
Agualeguas	12	0.38%
Gral. Treviño	4	0.30%
Melchor Ocampo	3	0.22%
Vallecillo	3	0.18%
Rayones	4	0.17%
Parás	1	0.06%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Marín	3,858	58.04%
China	5,217	38.94%
Ciénega de Flores	14,203	38.40%
Villaldama	1,834	33.73%
Mier y Noriega	2,921	30.54%
Los Herreras	1,181	28.49%
Dr. Coss	788	22.07%
El Carmen	5,884	18.97%
Galeana	7,326	18.93%
Mina	1,105	16.00%
Abasolo	528	13.19%
García	18,740	10.56%
Cadereyta Jiménez	8,254	10.50%
Sabinas Hidalgo	3,400	9.78%
Hidalgo	1,291	8.15%
Gral. Zuazua	2,582	6.14%
Gral. Escobedo	17,207	5.89%
Los Ramones	328	5.42%
Guadalupe	18,713	3.24%
Pesquería	1,803	3.12%
Linares	1,902	3.06%
Juárez	6,081	2.60%
Dr. González	117	2.56%
Montemorelos	1,264	2.52%
Santiago	1,104	2.18%
Salinas Victoria	809	1.94%
Santa Catarina	4,405	1.94%
Bustamante	105	1.94%
San Nicolás de Los Garza	6,974	1.67%
Apodaca	7,207	1.52%
Melchor Ocampo	41	1.46%
Allende	402	1.39%
Gral. Terán	199	1.31%
Monterrey	13,113	1.21%
Gral. Bravo	73	0.98%
Iturbide	50	0.91%
Los Aldamas	23	0.87%
Dr. Arroyo	299	0.70%
Vallecillo	23	0.69%
Gral. Zaragoza	53	0.65%
Rayones	31	0.65%
Lampazos de Naranjo	44	0.62%
Higueras	14	0.58%
San Pedro Garza García	767	0.51%
Anáhuac	91	0.51%
Aramberri	65	0.33%
Hualahuises	25	0.29%
Agualeguas	14	0.23%
Cerralvo	16	0.20%
Parás	6	0.18%
Gral. Treviño	4	0.14%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Marín	5,043	55.85%
Ciénega de Flores	17,450	33.93%
Los Herreras	1,934	31.95%
China	5,381	27.49%
Villaldama	1,838	22.17%
Mier y Noriega	2,931	20.50%
El Carmen	7,023	17.01%
Dr. Coss	802	15.07%
Cadereyta Jiménez	17,623	15.06%
Galeana	7,842	13.74%
Los Ramones	1,209	13.40%
Mina	1,231	11.93%
Iturbide	887	11.09%
Hidalgo	2,544	10.42%
Gral. Zuazua	5,806	9.89%
Abasolo	547	9.63%
Sabinas Hidalgo	4,756	9.30%
García	20,108	8.35%
Gral. Escobedo	27,243	6.45%
Pesquería	3,618	4.64%
Gral. Terán	866	3.79%
Guadalupe	25,261	3.04%
Linares	2,537	2.67%
Juárez	8,316	2.55%
Santiago	1,538	2.21%
Montemorelos	1,621	2.13%
Santa Catarina	6,928	2.12%
Higueras	66	2.05%
Dr. González	130	1.94%
San Nicolás de Los Garza	11,915	1.88%
Apodaca	12,523	1.87%
Bustamante	132	1.65%
Salinas Victoria	974	1.57%
Monterrey	16,214	1.17%
Allende	492	1.14%
Melchor Ocampo	44	1.05%
Los Aldamas	32	0.80%
Gral. Bravo	87	0.79%
Hualahuises	85	0.67%
Gral. Zaragoza	75	0.62%
San Pedro Garza García	1,245	0.57%
Anáhuac	147	0.55%
Vallecillo	26	0.52%
Dr. Arroyo	321	0.51%
Lampazos de Naranjo	46	0.43%
Rayones	31	0.41%
Aramberri	108	0.37%
Parás	13	0.27%
Cerralvo	21	0.17%
Agualeguas	15	0.17%
Gral. Treviño	4	0.09%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad

Partido del Trabajo

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Melchor Ocampo	921	67.47%
Vallecillo	1,040	62.80%
Gral. Bravo	1,251	33.54%
Hidalgo	2,773	33.37%
Los Ramones	881	27.99%
Abasolo	189	9.42%
Dr. Coss	166	9.17%
Montemorelos	1,412	5.39%
Guadalupe	11,701	3.91%
El Carmen	704	3.68%
Gral. Escobedo	5,900	3.66%
Gral. Zuazua	604	2.34%
Cadereyta Jiménez	932	2.25%
Santiago	585	2.25%
Juárez	3,066	2.24%
Sabinas Hidalgo	392	2.15%
Mina	71	2.06%
Linares	647	2.04%
Monterrey	11,129	2.01%
Santa Catarina	2,443	1.96%
García	2,134	1.87%
Apodaca	4,740	1.80%
Ciénega de Flores	396	1.78%
Salinas Victoria	367	1.67%
San Nicolás de Los Garza	3,302	1.55%
Pesquería	492	1.41%
Bustamante	38	1.35%
Gral. Terán	102	1.32%
Dr. Arroyo	269	1.27%
Allende	171	1.07%
Iturbide	25	0.95%
Galeana	145	0.74%
Mier y Noriega	33	0.69%
San Pedro Garza García	484	0.62%
Rayones	13	0.55%
Aramberri	44	0.45%
China	31	0.44%
Cerralvo	12	0.31%
Marín	9	0.26%
Hualahuises	11	0.25%
Agualeguas	0	0.00%
Los Aldamas	0	0.00%
Anáhuac	0	0.00%
Dr. González	0	0.00%
Gral. Treviño	0	0.00%
Gral. Zaragoza	0	0.00%
Los Herreras	0	0.00%
Higueras	0	0.00%
Lampazos de Naranjo	0	0.00%
Parás	0	0.00%
Villaldama	0	0.00%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Vallecillo	1,914	57.69%
Melchor Ocampo	945	33.69%
Gral. Zaragoza	1,927	23.77%
Hidalgo	2,801	17.68%
Gral. Bravo	1,251	16.84%
Los Ramones	881	14.56%
Dr. González	598	13.09%
Abasolo	312	7.79%
Aramberri	1,170	5.94%
Montemorelos	2,957	5.89%
El Carmen	1,667	5.37%
Dr. Coss	166	4.65%
Santiago	2,183	4.30%
Gral. Zuazua	1,684	4.01%
Gral. Escobedo	9,846	3.37%
Guadalupe	17,692	3.07%
Pesquería	1,725	2.99%
Monterrey	21,144	1.95%
Linares	1,213	1.95%
García	3,405	1.92%
Juárez	4,078	1.74%
Galeana	639	1.65%
Cadereyta Jiménez	1,260	1.60%
Ciénega de Flores	590	1.60%
Santa Catarina	3,489	1.54%
Apodaca	6,610	1.39%
Sabinas Hidalgo	464	1.33%
San Nicolás de Los Garza	5,374	1.29%
Salinas Victoria	516	1.24%
China	139	1.04%
Allende	300	1.03%
Mina	71	1.03%
Gral. Terán	155	1.02%
Hualahuises	81	0.95%
Rayones	44	0.93%
Bustamante	49	0.90%
Iturbide	37	0.68%
Dr. Arroyo	269	0.63%
Mier y Noriega	42	0.44%
San Pedro Garza García	599	0.40%
Cerralvo	30	0.37%
Los Aldamas	7	0.26%
Higueras	5	0.21%
Parás	5	0.15%
Marín	9	0.14%
Villaldama	1	0.02%
Agualeguas	0	0.00%
Anáhuac	0	0.00%
Gral. Treviño	0	0.00%
Los Herreras	0	0.00%
Lampazos de Naranjo	0	0.00%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Vallecillo	2,423	48.43%
Melchor Ocampo	1,486	35.46%
Gral. Zaragoza	3,511	29.04%
Dr. González	1,012	15.14%
Hidalgo	2,876	11.78%
Gral. Bravo	1,262	11.44%
El Carmen	4,618	11.19%
Los Ramones	889	9.86%
Montemorelos	6,021	7.92%
Abasolo	347	6.11%
Gral. Zuazua	2,913	4.96%
Santiago	3,335	4.79%
Monterrey	66,038	4.77%
Aramberri	1,235	4.25%
Gral. Escobedo	15,256	3.61%
Galeana	1,814	3.18%
Cadereyta Jiménez	3,664	3.13%
Dr. Coss	166	3.12%
Guadalupe	24,725	2.98%
Villaldama	246	2.97%
Pesquería	2,208	2.83%
García	5,960	2.48%
Sabinas Hidalgo	1,104	2.16%
Linares	1,889	1.99%
Apodaca	12,264	1.83%
Juárez	5,931	1.82%
Allende	758	1.76%
Ciénega de Flores	871	1.69%
San Nicolás de Los Garza	10,722	1.69%
Santa Catarina	5,361	1.64%
Gral. Terán	330	1.44%
Salinas Victoria	879	1.42%
Cerralvo	124	1.02%
Mina	89	0.86%
Hualahuises	101	0.79%
China	139	0.71%
Dr. Arroyo	426	0.67%
Rayones	49	0.65%
Bustamante	51	0.64%
Mier y Noriega	86	0.60%
Iturbide	45	0.56%
San Pedro Garza García	1,023	0.47%
Los Herreras	16	0.26%
Anáhuac	67	0.25%
Parás	9	0.18%
Los Aldamas	7	0.17%
Higueras	5	0.15%
Marín	13	0.14%
Lampazos de Naranjo	9	0.08%
Agualeguas	0	0.00%
Gral. Treviño	0	0.00%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad
Movimiento Ciudadano

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Mina	2,790	80.80%
Salinas Victoria	16,599	75.50%
Iturbide	1,702	64.52%
Villaldama	1,758	61.62%
Gral. Terán	4,387	56.69%
Aramberri	5,539	56.27%
Abasolo	1,117	55.68%
Cerralvo	2,147	55.46%
Juárez	66,659	48.81%
El Carmen	9,291	48.62%
Agualeguas	1,509	47.65%
Dr. Coss	832	45.97%
Hualahuises	1,989	45.76%
Marín	1,580	45.12%
Gral. Treviño	567	42.99%
Los Herreras	902	42.85%
Bustamante	1,167	41.46%
Los Aldamas	542	40.72%
Sabinas Hidalgo	7,389	40.53%
Santa Catarina	50,458	40.52%
Gral. Zaragoza	1,574	40.48%
Galeana	7,495	38.32%
Pesqueria	13,333	38.22%
Guadalupe	110,800	37.03%
Cadereyta Jiménez	14,955	36.17%
San Nicolás de Los Garza	72,726	34.05%
Monterrey	175,742	31.72%
Anáhuac	2,922	31.69%
Gral. Zuazua	7,898	30.57%
Dr. González	656	29.03%
Hidalgo	2,390	28.76%
Lampazos de Naranjo	991	28.54%
Parás	493	28.00%
Mier y Noriega	1,317	27.51%
Allende	4,263	26.57%
China	1,766	25.25%
Gral. Escobedo	35,673	22.16%
García	23,994	21.00%
Montemorelos	5,493	20.98%
Rayones	483	20.41%
Ciénega de Flores	4,115	18.51%
Apodaca	40,358	15.33%
Santiago	2,522	9.69%
Higueras	115	9.61%
Linares	2,937	9.25%
San Pedro Garza García	6,495	8.28%
Melchor Ocampo	78	5.71%
Gral. Bravo	196	5.25%
Dr. Arroyo	726	3.43%
Vallecillo	38	2.29%
Los Ramones	25	0.79%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Salinas Victoria	23,724	56.98%
Gral. Terán	7,622	50.17%
Villaldama	2,692	49.51%
Sabinas Hidalgo	15,789	45.42%
Los Aldamas	1,189	44.83%
Mina	2,790	40.40%
Monterrey	430,283	39.71%
Agualeguas	2,315	38.67%
Abasolo	1,543	38.55%
Juárez	86,671	37.00%
Gral. Zuazua	13,958	33.21%
El Carmen	10,293	33.18%
Iturbide	1,702	31.13%
Santa Catarina	67,279	29.61%
Aramberri	5,561	28.25%
Guadalupe	158,121	27.42%
Hidalgo	4,299	27.14%
Cerralvo	2,198	27.10%
Pesqueria	15,191	26.31%
San Nicolás de Los Garza	103,725	24.84%
Marín	1,580	23.77%
Los Herreras	983	23.71%
Dr. Coss	841	23.56%
Hualahuises	1,989	23.28%
Mier y Noriega	2,160	22.58%
Gral. Escobedo	63,727	21.82%
Bustamante	1,182	21.80%
Cadereyta Jiménez	16,611	21.14%
Galeana	7,796	20.15%
Gral. Treviño	567	20.05%
Gral. Zaragoza	1,574	19.41%
Allende	5,514	19.00%
García	33,098	18.66%
Montemorelos	9,313	18.54%
Anáhuac	3,013	16.78%
Dr. González	681	14.91%
Parás	493	14.63%
China	1,911	14.26%
Lampazos de Naranjo	1,010	14.22%
Apodaca	61,209	12.89%
Ciénega de Flores	4,681	12.65%
Rayones	500	10.54%
Linares	5,608	9.01%
Melchor Ocampo	188	6.70%
Santiago	3,235	6.38%
San Pedro Garza García	8,503	5.65%
Higueras	115	4.75%
Gral. Bravo	210	2.83%
Dr. Arroyo	1,074	2.52%
Vallecillo	38	1.15%
Los Ramones	25	0.41%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Villaldama	3,929	47.39%
Salinas Victoria	24,337	39.30%
Gral. Terán	8,626	37.74%
Abasolo	1,979	34.83%
Agualeguas	2,916	32.80%
Sabinas Hidalgo	16,376	32.04%
Monterrey	431,883	31.17%
Los Aldamas	1,189	29.72%
Juárez	92,638	28.42%
Mina	2,910	28.21%
El Carmen	10,467	25.35%
Gral. Zuazua	14,690	25.02%
Santa Catarina	70,991	21.68%
Iturbide	1,702	21.28%
Guadalupe	168,712	20.31%
Pesqueria	15,699	20.15%
Hidalgo	4,832	19.79%
Aramberri	5,573	19.19%
San Nicolás de Los Garza	116,516	18.36%
Cerralvo	2,221	18.31%
Marín	1,599	17.71%
Allende	7,553	17.57%
Los Herreras	1,010	16.68%
Gral. Escobedo	68,841	16.30%
Dr. Coss	841	15.80%
Hualahuises	1,989	15.64%
García	36,614	15.21%
Mier y Noriega	2,161	15.11%
Cadereyta Jiménez	17,561	15.01%
Bustamante	1,182	14.75%
Anáhuac	3,864	14.37%
Galeana	8,002	14.02%
Montemorelos	10,225	13.45%
Gral. Treviño	567	13.30%
Gral. Zaragoza	1,575	13.03%
Dr. González	737	11.03%
Apodaca	70,884	10.60%
Parás	493	10.12%
Ciénega de Flores	5,163	10.04%
China	1,911	9.76%
Lampazos de Naranjo	1,010	9.51%
Rayones	500	6.68%
Linares	5,852	6.17%
Santiago	3,994	5.73%
Vallecillo	270	5.40%
Melchor Ocampo	188	4.49%
San Pedro Garza García	8,503	3.89%
Higueras	115	3.56%
Gral. Bravo	210	1.90%
Dr. Arroyo	1,095	1.73%
Los Ramones	28	0.31%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad
MORENA

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
García	51,857	45.38%
Linares	13,499	42.51%
Gral. Escobedo	65,980	40.98%
Dr. Arroyo	8,374	39.59%
Gral. Zuazua	9,808	37.97%
Iturbide	783	29.68%
Guadalupe	76,874	25.69%
Abasolo	477	23.78%
Pesquería	7,999	22.93%
Apodaca	55,204	20.97%
Juárez	28,225	20.67%
El Carmen	3,495	18.29%
Cadereyta Jiménez	7,498	18.13%
San Nicolás de Los Garza	37,668	17.64%
Dr. González	359	15.88%
Santa Catarina	19,398	15.58%
Montemorelos	4,044	15.45%
Hidalgo	1,263	15.20%
Ciénega de Flores	3,341	15.02%
Santiago	3,582	13.76%
Salinas Victoria	2,583	11.75%
Allende	1,681	10.48%
Monterrey	54,813	9.89%
Gral. Terán	659	8.52%
Mier y Noriega	373	7.79%
Marín	216	6.17%
Anáhuac	488	5.29%
San Pedro Garza García	3,662	4.67%
Galeana	841	4.30%
Los Ramones	124	3.94%
Rayones	84	3.55%
Sabinas Hidalgo	582	3.19%
Villaldama	79	2.77%
Gral. Bravo	103	2.76%
Lampazos de Naranjo	95	2.74%
Mina	92	2.66%
Cerralvo	92	2.38%
Gral. Zaragoza	72	1.85%
Aramberri	163	1.66%
Hualahuises	65	1.50%
Los Aldamas	19	1.43%
Agualeguas	36	1.14%
China	77	1.10%
Melchor Ocampo	13	0.95%
Vallecillo	11	0.66%
Bustamante	18	0.64%
Gral. Treviño	8	0.61%
Parás	10	0.57%
Dr. Coss	0	0.00%
Los Herreras	0	0.00%
Higueras	0	0.00%

2024 y 2021		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Dr. Arroyo	14,988	35.10%
García	60,589	34.15%
Gral. Escobedo	94,988	32.52%
Linares	17,714	28.47%
Gral. Zuazua	10,653	25.35%
Pesquería	12,275	21.26%
Cerralvo	1,678	20.69%
Guadalupe	117,722	20.41%
Juárez	40,749	17.40%
Montemorelos	8,059	16.04%
Apodaca	74,882	15.77%
El Carmen	4,866	15.69%
Mier y Noriega	1,450	15.16%
San Nicolás de Los Garza	60,732	14.55%
Iturbide	783	14.32%
Santa Catarina	31,397	13.82%
Cadereyta Jiménez	10,036	12.77%
Lampazos de Naranjo	888	12.50%
Abasolo	477	11.92%
Ciénega de Flores	4,403	11.90%
Santiago	5,556	10.95%
Salinas Victoria	4,136	9.93%
Monterrey	93,344	8.61%
Rayones	380	8.01%
Hidalgo	1,263	7.97%
Allende	2,312	7.97%
Dr. González	359	7.86%
Gral. Terán	908	5.98%
Anáhuac	930	5.18%
San Pedro Garza García	5,005	3.33%
Marín	216	3.25%
Sabinas Hidalgo	973	2.80%
China	329	2.46%
Los Ramones	146	2.41%
Galeana	841	2.17%
Agualeguas	116	1.94%
Bustamante	104	1.92%
Vallecillo	59	1.78%
Villaldama	90	1.66%
Melchor Ocampo	46	1.64%
Aramberri	294	1.49%
Gral. Bravo	103	1.39%
Gral. Zaragoza	112	1.38%
Mina	92	1.33%
Los Aldamas	25	0.94%
Parás	26	0.77%
Hualahuises	65	0.76%
Gral. Treviño	11	0.39%
Dr. Coss	0	0.00%
Los Herreras	0	0.00%
Higueras	0	0.00%

2024, 2021 y 2018		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
García	73,972	30.74%
Gral. Escobedo	114,223	27.04%
Dr. Arroyo	15,183	23.92%
Gral. Zuazua	13,084	22.28%
Linares	19,715	20.78%
Montemorelos	15,146	19.93%
Pesquería	15,407	19.78%
Guadalupe	149,173	17.96%
Cerralvo	2,090	17.23%
Apodaca	112,476	16.83%
Juárez	51,787	15.88%
Cadereyta Jiménez	17,986	15.37%
El Carmen	6,011	14.56%
San Nicolás de Los Garza	90,118	14.20%
Mier y Noriega	1,816	12.70%
Santa Catarina	41,410	12.64%
Ciénega de Flores	5,575	10.84%
Iturbide	841	10.51%
Salinas Victoria	5,770	9.32%
Santiago	6,453	9.26%
Abasolo	500	8.80%
Lampazos de Naranjo	908	8.55%
Allende	3,174	7.38%
Monterrey	93,344	6.74%
Hidalgo	1,573	6.44%
Dr. González	389	5.82%
Gral. Terán	1,296	5.67%
Rayones	393	5.25%
Galeana	2,909	5.10%
Anáhuac	1,177	4.38%
Sabinas Hidalgo	1,915	3.75%
San Pedro Garza García	7,494	3.43%
Marín	234	2.59%
Los Herreras	112	1.85%
Los Ramones	164	1.82%
China	329	1.68%
Bustamante	134	1.67%
Vallecillo	82	1.64%
Gral. Bravo	161	1.46%
Gral. Zaragoza	174	1.44%
Villaldama	118	1.42%
Aramberri	393	1.35%
Agualeguas	116	1.30%
Melchor Ocampo	46	1.10%
Mina	109	1.06%
Gral. Treviño	40	0.94%
Hualahuises	110	0.86%
Parás	32	0.66%
Los Aldamas	25	0.62%
Dr. Coss	0	0.00%
Higueras	0	0.00%

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Tablas de competitividad
Partido VIDA NL

2024		
Municipio	Votación recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
Monterrey	79,359	14.33%
Los Ramones	449	14.26%
García	5,933	5.19%
Gral. Zuazua	948	3.67%
Guadalupe	8,882	2.97%
El Carmen	461	2.41%
Salinas Victoria	492	2.24%
Gral. Escobedo	3,466	2.15%
Ciénega de Flores	391	1.76%
San Nicolás de Los Garza	2,546	1.19%
San Pedro Garza García	884	1.13%
Apodaca	2,804	1.07%
Cadereyta Jiménez	386	0.93%
Santa Catarina	1,068	0.86%
Linares	251	0.79%
Gral. Treviño	6	0.45%
Lampazos de Naranjo	13	0.37%
Montemorelos	93	0.36%
Higueras	4	0.33%
Abasolo	3	0.15%
Gral. Bravo	5	0.13%
Parás	2	0.11%
Bustamante	2	0.07%
Sabinas Hidalgo	12	0.07%
Agualeguas	2	0.06%
Los Aldamas	0	0.00%
Allende	0	0.00%
Anáhuac	0	0.00%
Aramberri	0	0.00%
Cerralvo	0	0.00%
China	0	0.00%
Dr. Arroyo	0	0.00%
Dr. Coss	0	0.00%
Dr. González	0	0.00%
Galeana	0	0.00%
Gral. Terán	0	0.00%
Gral. Zaragoza	0	0.00%
Los Herreras	0	0.00%
Hidalgo	0	0.00%
Hualahuises	0	0.00%
Iturbide	0	0.00%
Juárez	0	0.00%
Marín	0	0.00%
Melchor Ocampo	0	0.00%
Mier y Noriega	0	0.00%
Mina	0	0.00%
Pesquería	0	0.00%
Rayones	0	0.00%
Santiago	0	0.00%
Vallecillo	0	0.00%
Villaldama	0	0.00%

ANEXO 3

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

Nota: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, el promedio de índices se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Clasificación de Paridad Municipal

Clasificación de Paridad Municipal	Municipio	Población	Presupuesto 2025	Mujeres electas	Proporción Presupuesto	Proporción de Población	Índice Poblacional	Índice Presupuestal	Índice Presidencias Municipales	Promedio de Índices
1	Monterrey	1,142,994	$ 5,766,272,213.00	SI	0.22246616	0.1975980	100.00	100.00	50.00	83.33
2	Apodaca	656,464	$ 2,075,945,924.00	NO	0.08009121	0.1134879	57.43	36.00	100.00	64.48
3	San Nicolás de Los Garza	412,199	$ 1,631,379,839.00	NO	0.06293959	0.0712599	36.06	28.29	100.00	54.78
4	Juárez	471,523	$ 1,215,468,806.00	NO	0.04689350	0.0815157	41.25	21.08	100.00	54.11
5	Guadalupe	643,143	$ 2,126,740,937.00	SI	0.08205091	0.1111850	56.27	36.88	50.00	47.72
6	Gral. Escobedo	481,213	$ 1,591,966,865.00	SI	0.06141902	0.0831909	42.10	27.61	50.00	39.90
7	Cadereyta Jiménez	122,337	$ 425,840,830.00	NO	0.01642919	0.0211493	10.70	7.39	100.00	39.36
8	Linares	84,666	$ 440,594,001.00	NO	0.01699837	0.0146368	7.41	7.64	100.00	38.35
9	El Carmen	104,478	$ 321,636,451.00	NO	0.01240892	0.0180619	9.14	5.58	100.00	38.24
10	Montemorelos	67,428	$ 327,116,724.00	NO	0.01262036	0.0116568	5.90	5.67	100.00	37.19
11	Dr. Arroyo	36,088	$ 436,873,058.00	NO	0.01685482	0.0062388	3.16	7.58	100.00	36.91
12	Ciénega de Flores	68,747	$ 269,442,912.00	NO	0.01039527	0.0118848	6.01	4.67	100.00	36.90
13	Santiago	46,784	$ 322,623,033.00	NO	0.01244699	0.0080879	4.09	5.60	100.00	36.56
14	Sabinas Hidalgo	34,709	$ 211,749,958.00	NO	0.00816944	0.0060004	3.04	3.67	100.00	35.57
15	Anáhuac	18,030	$ 177,640,633.00	NO	0.00685348	0.0031170	1.58	3.08	100.00	34.89
16	Gral. Terán	14,109	$ 149,249,061.00	NO	0.00575812	0.0024391	1.23	2.59	100.00	34.61
17	China	9,930	$ 149,796,324.00	NO	0.00577923	0.0017167	0.87	2.60	100.00	34.49
18	San Pedro Garza García	132,169	$ 2,413,305,365.00	SI	0.09310674	0.0228490	11.56	41.85	50.00	34.47
19	García	397,205	$ 1,034,313,437.00	SI	0.03990442	0.0686678	34.75	17.94	50.00	34.23
20	Mier y Noriega	7,652	$ 99,596,428.00	NO	0.00384249	0.0013229	0.67	1.73	100.00	34.13
21	Agualeguas	3,382	$ 58,655,410.00	NO	0.00226296	0.0005847	0.30	1.02	100.00	33.77
22	Santa Catarina	306,322	$ 1,184,386,077.00	SI	0.04569431	0.0529562	26.80	20.54	50.00	32.45
23	Pesquería	147,624	$ 464,007,107.00	SI	0.01790167	0.0255209	12.92	8.05	50.00	23.65
24	Gral. Zuazua	102,149	$ 309,360,852.00	SI	0.01193532	0.0176593	8.94	5.37	50.00	21.43
25	Salinas Victoria	86,766	$ 313,559,835.00	SI	0.01209732	0.0149999	7.59	5.44	50.00	21.01
26	Galeana	40,903	$ 363,849,882.00	SI	0.01403754	0.0070712	3.58	6.31	50.00	19.96
27	Allende	35,289	$ 200,565,902.00	SI	0.00773795	0.0061007	3.09	3.48	50.00	18.86
28	Aramberri	14,992	$ 204,575,319.00	SI	0.00789264	0.0025918	1.31	3.55	50.00	18.29
29	Hidalgo	16,086	$ 88,498,191.00	SI	0.00341431	0.0027809	1.41	1.53	50.00	17.65
30	Gral. Bravo	5,506	$ 136,732,296.00	SI	0.00527521	0.0009519	0.48	2.37	50.00	17.62
31	Lampazos de Naranjo	5,351	$ 132,371,354.00	SI	0.00510696	0.0009251	0.47	2.30	50.00	17.59
32	Gral. Zaragoza	6,282	$ 113,903,213.00	SI	0.00439445	0.0010860	0.55	1.98	50.00	17.51
33	Mina	6,048	$ 104,145,971.00	SI	0.00401801	0.0010456	0.53	1.81	50.00	17.45
34	Cerralvo	7,340	$ 91,905,917.00	SI	0.00354578	0.0012689	0.64	1.59	50.00	17.41
35	Hualahuises	7,026	$ 73,218,029.00	SI	0.00282479	0.0012146	0.61	1.27	50.00	17.29
36	Marín	5,119	$ 77,897,590.00	SI	0.00300533	0.0008850	0.45	1.35	50.00	17.27
37	Los Ramones	5,389	$ 66,646,083.00	SI	0.00257124	0.0009316	0.47	1.16	50.00	17.21
38	Villaldama	3,573	$ 71,085,442.00	SI	0.00274252	0.0006177	0.31	1.23	50.00	17.18
39	Vallecillo	1,552	$ 77,867,674.00	SI	0.00300418	0.0002683	0.14	1.35	50.00	17.16
40	Rayones	2,377	$ 68,116,156.00	SI	0.00262796	0.0004109	0.21	1.18	50.00	17.13
41	Iturbide	3,298	$ 61,350,162.00	SI	0.00236693	0.0005702	0.29	1.06	50.00	17.12
42	Bustamante	3,661	$ 50,772,531.00	SI	0.00195883	0.0006329	0.32	0.88	50.00	17.07
43	Dr. González	3,256	$ 50,330,589.00	SI	0.00194178	0.0005629	0.28	0.87	50.00	17.05
44	Melchor Ocampo	1,483	$ 52,553,538.00	SI	0.00202755	0.0002564	0.13	0.91	50.00	17.01
45	Dr. Coss	1,360	$ 53,149,489.00	SI	0.00205054	0.0002351	0.12	0.92	50.00	17.01
46	Los Aldamas	1,407	$ 50,885,590.00	SI	0.00196320	0.0002432	0.12	0.88	50.00	17.00
47	Abasolo	2,974	$ 42,949,763.00	SI	0.00165703	0.0005141	0.26	0.74	50.00	17.00
48	Higueras	1,386	$ 49,172,853.00	SI	0.00189712	0.0002396	0.12	0.85	50.00	16.99
49	Los Herreras	1,959	$ 41,000,824.00	SI	0.00158184	0.0003387	0.17	0.71	50.00	16.96
50	Parás	906	$ 42,736,979.00	SI	0.00164882	0.0001566	0.08	0.74	50.00	16.94
51	Gral. Treviño	1,808	$ 35,968,469.00	SI	0.00138768	0.0003126	0.16	0.62	50.00	16.93

Nota: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, el promedio de índices se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación.

ANEXO 4

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

Partido Acción Nacional

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey		Apodaca	Juárez
San Nicolás de Los Garza	Guadalupe	Gral. Escobedo	El Carmen
Cadereyta Jiménez	Linares	Montemorelos	Dr. Arroyo
Ciénega de Flores	Santiago	Anáhuac	Gral. Terán
Sabinas Hidalgo	San Pedro Garza García	China	García
Mier y Noriega	Agualeguas	Salinas Victoria	Galeana
Santa Catarina	Pesquería	Aramberri	Hidalgo
Gral. Zuazua	Allende	Gral. Zaragoza	Mina
Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo	Hualahuises	Marín
Cerralvo	Los Ramones	Villaldama	Vallecillo
Rayones	Bustamante	Iturbide	Dr. González
Los Aldamas	Higueras	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Parás	Gral. Treviño	Abasolo	Los Herreras

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
San Nicolás de Los Garza		Monterrey	Apodaca
Guadalupe	Gral. Escobedo	Juárez	El Carmen
Cadereyta Jiménez	Linares	Montemorelos	Dr. Arroyo
Ciénega de Flores	Sabinas Hidalgo	Santiago	Anáhuac
San Pedro Garza García	Mier y Noriega	Gral. Terán	China
Agualeguas	Santa Catarina	García	Gral. Zuazua
Pesquería	Allende	Salinas Victoria	Galeana
Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo	Aramberri	Hidalgo
Cerralvo	Los Ramones	Gral. Zaragoza	Mina
Rayones	Iturbide	Hualahuises	Marín
Bustamante	Los Aldamas	Villaldama	Vallecillo
Abasolo	Higueras	Dr. González	Melchor Ocampo
Parás	Gral. Treviño	Dr. Coss	Los Herreras

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
San Nicolás de Los Garza		Monterrey	Apodaca
Guadalupe	Gral. Escobedo	Juárez	El Carmen
Cadereyta Jiménez	Linares	Montemorelos	Dr. Arroyo
Santiago	Sabinas Hidalgo	Ciénega de Flores	Anáhuac
San Pedro Garza García	Agualeguas	Gral. Terán	China
Santa Catarina	Pesquería	García	Mier y Noriega
Salinas Victoria	Allende	Gral. Zuazua	Galeana
Aramberri	Gral. Bravo	Hidalgo	Gral. Zaragoza
Lampazos de Naranjo	Cerralvo	Mina	Hualahuises
Los Ramones	Villaldama	Marín	Vallecillo
Rayones	Bustamante	Iturbide	Dr. González
Los Aldamas	Higueras	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Parás	Gral. Treviño	Abasolo	Los Herreras

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

Partido Acción Nacional

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey	San Nicolás de Los Garza	Apodaca	Juárez
Guadalupe	Cadereyta Jiménez	Gral. Escobedo	El Carmen
Linares	Ciénega de Flores	Montemorelos	Dr. Arroyo
Santiago	Sabinas Hidalgo	Anáhuac	Gral. Terán
San Pedro Garza García	Mier y Noriega	China	García
Agualeguas	Santa Catarina	Salinas Victoria	Galeana
Pesquería	Gral. Zuazua	Aramberri	Hidalgo
Allende	Gral. Bravo	Gral. Zaragoza	Mina
Lampazos de Naranjo	Cerralvo	Hualahuises	Marín
Los Ramones	Rayones	Villaldama	Vallecillo
Bustamante	Los Aldamas	Iturbide	Dr. González
Higueras	Parás	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Gral. Treviño		Abasolo	Los Herreras

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
San Nicolás de Los Garza	Guadalupe	Monterrey	Apodaca
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Juárez	El Carmen
Linares	Ciénega de Flores	Montemorelos	Dr. Arroyo
Sabinas Hidalgo	San Pedro Garza García	Santiago	Anáhuac
Mier y Noriega	Agualeguas	Gral. Terán	China
Santa Catarina	Pesquería	García	Gral. Zuazua
Allende	Gral. Bravo	Salinas Victoria	Galeana
Lampazos de Naranjo	Cerralvo	Aramberri	Hidalgo
Los Ramones	Rayones	Gral. Zaragoza	Mina
Iturbide	Bustamante	Hualahuises	Marín
Los Aldamas	Abasolo	Villaldama	Vallecillo
Higueras	Parás	Dr. González	Melchor Ocampo
Gral. Treviño		Dr. Coss	Los Herreras

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
San Nicolás de Los Garza	Guadalupe	Monterrey	Apodaca
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Juárez	El Carmen
Linares	Santiago	Montemorelos	Dr. Arroyo
Sabinas Hidalgo	San Pedro Garza García	Ciénega de Flores	Anáhuac
Agualeguas	Santa Catarina	Gral. Terán	China
Pesquería	Salinas Victoria	García	Mier y Noriega
Allende	Aramberri	Gral. Zuazua	Galeana
Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo	Hidalgo	Gral. Zaragoza
Cerralvo	Los Ramones	Mina	Hualahuises
Villaldama	Rayones	Marín	Vallecillo
Bustamante	Los Aldamas	Iturbide	Dr. González
Higueras	Parás	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Gral. Treviño		Abasolo	Los Herreras

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

Partido Revolucionario Institucional

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey		El Carmen	Ciénega de Flores
Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Sabinas Hidalgo	China
Juárez	Guadalupe	San Pedro Garza García	Mier y Noriega
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Agualeguas	Pesquería
Linares	Montemorelos	Gral. Zuazua	Salinas Victoria
Dr. Arroyo	Santiago	Hidalgo	Lampazos de Naranjo
Anáhuac	Gral. Terán	Gral. Zaragoza	Cerralvo
García	Santa Catarina	Marín	Los Ramones
Galeana	Allende	Villaldama	Rayones
Aramberri	Gral. Bravo	Iturbide	Bustamante
Mina	Hualahuises	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Vallecillo	Dr. González	Abasolo	Higueras
Los Aldamas	Los Herreras	Parás	Gral. Treviño

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Monterrey		San Nicolás de Los Garza	Gral. Escobedo
Apodaca	Juárez	Linares	El Carmen
Guadalupe	Cadereyta Jiménez	Ciénega de Flores	Sabinas Hidalgo
Montemorelos	Dr. Arroyo	China	San Pedro Garza García
Santiago	Anáhuac	García	Mier y Noriega
Gral. Terán	Galeana	Agualeguas	Santa Catarina
Allende	Aramberri	Pesquería	Gral. Zuazua
Gral. Bravo	Gral. Zaragoza	Salinas Victoria	Hidalgo
Mina	Hualahuises	Lampazos de Naranjo	Cerralvo
Vallecillo	Iturbide	Marín	Los Ramones
Dr. González	Dr. Coss	Villaldama	Rayones
Los Aldamas	Los Herreras	Bustamante	Melchor Ocampo
Parás	Gral. Treviño	Abasolo	Higueras

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Monterrey		San Nicolás de Los Garza	Cadereyta Jiménez
Apodaca	Juárez	Linares	El Carmen
Guadalupe	Gral. Escobedo	Ciénega de Flores	Sabinas Hidalgo
Montemorelos	Dr. Arroyo	China	San Pedro Garza García
Santiago	Anáhuac	García	Mier y Noriega
Gral. Terán	Galeana	Agualeguas	Santa Catarina
Allende	Aramberri	Pesquería	Gral. Zuazua
Gral. Bravo	Gral. Zaragoza	Salinas Victoria	Hidalgo
Mina	Hualahuises	Lampazos de Naranjo	Cerralvo
Vallecillo	Iturbide	Marín	Los Ramones
Dr. González	Dr. Coss	Villaldama	Rayones
Los Aldamas	Los Herreras	Bustamante	Melchor Ocampo
Parás	Gral. Treviño	Abasolo	Higueras

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

Partido Revolucionario Institucional

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	El Carmen	Ciénega de Flores
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Sabinas Hidalgo	China
Guadalupe	Gral. Escobedo	San Pedro Garza García	Mier y Noriega
Cadereyta Jiménez	Linares	Agualeguas	Pesquería
Montemorelos	Dr. Arroyo	Gral. Zuazua	Salinas Victoria
Santiago	Anáhuac	Hidalgo	Lampazos de Naranjo
Gral. Terán	García	Gral. Zaragoza	Cerralvo
Santa Catarina	Galeana	Marín	Los Ramones
Allende	Aramberri	Villaldama	Rayones
Gral. Bravo	Mina	Iturbide	Bustamante
Hualahuises	Vallecillo	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Dr. González	Los Aldamas	Abasolo	Higueras
Los Herreras		Parás	Gral. Treviño

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Gral. Escobedo
Juárez	Guadalupe	Linares	El Carmen
Cadereyta Jiménez	Montemorelos	Ciénega de Flores	Sabinas Hidalgo
Dr. Arroyo	Santiago	China	San Pedro Garza García
Anáhuac	Gral. Terán	García	Mier y Noriega
Galeana	Allende	Agualeguas	Santa Catarina
Aramberri	Gral. Bravo	Pesquería	Gral. Zuazua
Gral. Zaragoza	Mina	Salinas Victoria	Hidalgo
Hualahuises	Vallecillo	Lampazos de Naranjo	Cerralvo
Iturbide	Dr. González	Marín	Los Ramones
Dr. Coss	Los Aldamas	Villaldama	Rayones
Los Herreras	Parás	Bustamante	Melchor Ocampo
Gral. Treviño		Abasolo	Higueras

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Cadereyta Jiménez
Juárez	Guadalupe	Linares	El Carmen
Gral. Escobedo	Montemorelos	Ciénega de Flores	Sabinas Hidalgo
Dr. Arroyo	Santiago	China	San Pedro Garza García
Anáhuac	Gral. Terán	García	Mier y Noriega
Galeana	Allende	Agualeguas	Santa Catarina
Aramberri	Gral. Bravo	Pesquería	Gral. Zuazua
Gral. Zaragoza	Mina	Salinas Victoria	Hidalgo
Hualahuises	Vallecillo	Lampazos de Naranjo	Cerralvo
Iturbide	Dr. González	Marín	Los Ramones
Dr. Coss	Los Aldamas	Villaldama	Rayones
Los Herreras	Parás	Bustamante	Melchor Ocampo
Gral. Treviño		Abasolo	Higueras

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

Partido Verde Ecologista de México

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
San Nicolás de Los Garza		Monterrey	Apodaca
Juárez	Guadalupe	Dr. Arroyo	Santiago
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Anáhuac	Gral. Terán
Linares	El Carmen	San Pedro Garza García	Agualeguas
Montemorelos	Ciénega de Flores	Galeana	Allende
Sabinas Hidalgo	China	Aramberri	Gral. Bravo
García	Mier y Noriega	Lampazos de Naranjo	Gral. Zaragoza
Santa Catarina	Pesquería	Mina	Cerralvo
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Hualahuises	Vallecillo
Hidalgo	Marín	Rayones	Iturbide
Los Ramones	Villaldama	Melchor Ocampo	Los Aldamas
Bustamante	Dr. González	Abasolo	Higueras
Dr. Coss	Los Herreras	Parás	Gral. Treviño

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Juárez		Monterrey	Apodaca
Guadalupe	Gral. Escobedo	San Nicolás de Los Garza	Dr. Arroyo
Cadereyta Jiménez	Linares	Anáhuac	Gral. Terán
El Carmen	Montemorelos	San Pedro Garza García	Agualeguas
Ciénega de Flores	Santiago	Santa Catarina	Salinas Victoria
Sabinas Hidalgo	China	Allende	Aramberri
García	Mier y Noriega	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Pesquería	Gral. Zuazua	Gral. Zaragoza	Cerralvo
Galeana	Hidalgo	Hualahuises	Vallecillo
Mina	Marín	Rayones	Iturbide
Los Ramones	Villaldama	Bustamante	Melchor Ocampo
Dr. González	Dr. Coss	Los Aldamas	Higueras
Abasolo	Los Herreras	Parás	Gral. Treviño

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Juárez		Monterrey	Apodaca
Guadalupe	Gral. Escobedo	San Nicolás de Los Garza	Montemorelos
Cadereyta Jiménez	Linares	Dr. Arroyo	Anáhuac
El Carmen	Ciénega de Flores	San Pedro Garza García	Agualeguas
Santiago	Sabinas Hidalgo	Santa Catarina	Salinas Victoria
Gral. Terán	China	Allende	Aramberri
García	Mier y Noriega	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Pesquería	Gral. Zuazua	Gral. Zaragoza	Cerralvo
Galeana	Hidalgo	Hualahuises	Vallecillo
Mina	Marín	Rayones	Bustamante
Los Ramones	Villaldama	Dr. González	Melchor Ocampo
Iturbide	Dr. Coss	Los Aldamas	Higueras
Abasolo	Los Herreras	Parás	Gral. Treviño

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

Partido Verde Ecologista de México

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Monterrey	Apodaca
Guadalupe	Gral. Escobedo	Dr. Arroyo	Santiago
Cadereyta Jiménez	Linares	Anáhuac	Gral. Terán
El Carmen	Montemorelos	San Pedro Garza García	Agualeguas
Ciénega de Flores	Sabinas Hidalgo	Galeana	Allende
China	García	Aramberri	Gral. Bravo
Mier y Noriega	Santa Catarina	Lampazos de Naranjo	Gral. Zaragoza
Pesquería	Gral. Zuazua	Mina	Cerralvo
Salinas Victoria	Hidalgo	Hualahuises	Vallecillo
Marín	Los Ramones	Rayones	Iturbide
Villaldama	Bustamante	Melchor Ocampo	Los Aldamas
Dr. González	Dr. Coss	Abasolo	Higueras
Los Herreras		Parás	Gral. Treviño

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Juárez	Guadalupe	Monterrey	Apodaca
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	San Nicolás de Los Garza	Dr. Arroyo
Linares	El Carmen	Anáhuac	Gral. Terán
Montemorelos	Ciénega de Flores	San Pedro Garza García	Agualeguas
Santiago	Sabinas Hidalgo	Santa Catarina	Salinas Victoria
China	García	Allende	Aramberri
Mier y Noriega	Pesquería	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Gral. Zuazua	Galeana	Gral. Zaragoza	Cerralvo
Hidalgo	Mina	Hualahuises	Vallecillo
Marín	Los Ramones	Rayones	Iturbide
Villaldama	Dr. González	Bustamante	Melchor Ocampo
Dr. Coss	Abasolo	Los Aldamas	Higueras
Los Herreras		Parás	Gral. Treviño

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Juárez	Guadalupe	Monterrey	Apodaca
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	San Nicolás de Los Garza	Montemorelos
Linares	El Carmen	Dr. Arroyo	Anáhuac
Ciénega de Flores	Santiago	San Pedro Garza García	Agualeguas
Sabinas Hidalgo	Gral. Terán	Santa Catarina	Salinas Victoria
China	García	Allende	Aramberri
Mier y Noriega	Pesquería	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Gral. Zuazua	Galeana	Gral. Zaragoza	Cerralvo
Hidalgo	Mina	Hualahuises	Vallecillo
Marín	Los Ramones	Rayones	Bustamante
Villaldama	Iturbide	Dr. González	Melchor Ocampo
Dr. Coss	Abasolo	Los Aldamas	Higueras
Los Herreras		Parás	Gral. Treviño

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

Partido del Trabajo

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey		Dr. Arroyo	Anáhuac
Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Gral. Terán	China
Juárez	Guadalupe	San Pedro Garza García	Mier y Noriega
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Agualeguas	Pesquería
Linares	El Carmen	Galeana	Allende
Montemorelos	Ciénega de Flores	Aramberri	Lampazos de Naranjo
Santiago	Sabinas Hidalgo	Gral. Zaragoza	Cerralvo
García	Santa Catarina	Hualahuises	Marín
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Villaldama	Rayones
Hidalgo	Gral. Bravo	Iturbide	Bustamante
Mina	Los Ramones	Dr. González	Los Aldamas
Vallecillo	Melchor Ocampo	Higueras	Los Herreras
Dr. Coss	Abasolo	Parás	Gral. Treviño

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Monterrey		Apodaca	San Nicolás de Los Garza
Juárez	Guadalupe	Dr. Arroyo	Sabinas Hidalgo
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Anáhuac	Gral. Terán
Linares	El Carmen	China	San Pedro Garza García
Montemorelos	Ciénega de Flores	Mier y Noriega	Agualeguas
Santiago	García	Salinas Victoria	Allende
Santa Catarina	Pesquería	Lampazos de Naranjo	Mina
Gral. Zuazua	Galeana	Cerralvo	Hualahuises
Aramberri	Hidalgo	Marín	Villaldama
Gral. Bravo	Gral. Zaragoza	Rayones	Iturbide
Los Ramones	Vallecillo	Bustamante	Los Aldamas
Dr. González	Melchor Ocampo	Higueras	Los Herreras
Dr. Coss	Abasolo	Parás	Gral. Treviño

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Monterrey		San Nicolás de Los Garza	Juárez
Apodaca	Guadalupe	Dr. Arroyo	Ciénega de Flores
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Anáhuac	Gral. Terán
Linares	El Carmen	China	San Pedro Garza García
Montemorelos	Santiago	Mier y Noriega	Agualeguas
Sabinas Hidalgo	García	Santa Catarina	Salinas Victoria
Pesquería	Gral. Zuazua	Allende	Lampazos de Naranjo
Galeana	Aramberri	Mina	Cerralvo
Hidalgo	Gral. Bravo	Hualahuises	Marín
Gral. Zaragoza	Los Ramones	Rayones	Iturbide
Villaldama	Vallecillo	Bustamante	Los Aldamas
Dr. González	Melchor Ocampo	Higueras	Los Herreras
Dr. Coss	Abasolo	Parás	Gral. Treviño

Conformación de pares de los ayuntamientos

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

Partido del Trabajo

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	Dr. Arroyo	Anáhuac
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Gral. Terán	China
Guadalupe	Gral. Escobedo	San Pedro Garza García	Mier y Noriega
Cadereyta Jiménez	Linares	Agualeguas	Pesquería
El Carmen	Montemorelos	Galeana	Allende
Ciénega de Flores	Santiago	Aramberri	Lampazos de Naranjo
Sabinas Hidalgo	García	Gral. Zaragoza	Cerralvo
Santa Catarina	Gral. Zuazua	Hualahuises	Marín
Salinas Victoria	Hidalgo	Villaldama	Rayones
Gral. Bravo	Mina	Iturbide	Bustamante
Los Ramones	Vallecillo	Dr. González	Los Aldamas
Melchor Ocampo	Dr. Coss	Higueras	Los Herreras
Abasolo		Parás	Gral. Treviño

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Monterrey	Juárez	Apodaca	San Nicolás de Los Garza
Guadalupe	Gral. Escobedo	Dr. Arroyo	Sabinas Hidalgo
Cadereyta Jiménez	Linares	Anáhuac	Gral. Terán
El Carmen	Montemorelos	China	San Pedro Garza García
Ciénega de Flores	Santiago	Mier y Noriega	Agualeguas
García	Santa Catarina	Salinas Victoria	Allende
Pesquería	Gral. Zuazua	Lampazos de Naranjo	Mina
Galeana	Aramberri	Cerralvo	Hualahuises
Hidalgo	Gral. Bravo	Marín	Villaldama
Gral. Zaragoza	Los Ramones	Rayones	Iturbide
Vallecillo	Dr. González	Bustamante	Los Aldamas
Melchor Ocampo	Dr. Coss	Higueras	Los Herreras
Abasolo		Parás	Gral. Treviño

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Juárez
Guadalupe	Gral. Escobedo	Dr. Arroyo	Ciénega de Flores
Cadereyta Jiménez	Linares	Anáhuac	Gral. Terán
El Carmen	Montemorelos	China	San Pedro Garza García
Santiago	Sabinas Hidalgo	Mier y Noriega	Agualeguas
García	Pesquería	Santa Catarina	Salinas Victoria
Gral. Zuazua	Galeana	Allende	Lampazos de Naranjo
Aramberri	Hidalgo	Mina	Cerralvo
Gral. Bravo	Gral. Zaragoza	Hualahuises	Marín
Los Ramones	Villaldama	Rayones	Iturbide
Vallecillo	Dr. González	Bustamante	Los Aldamas
Melchor Ocampo	Dr. Coss	Higueras	Los Herreras
Abasolo		Parás	Gral. Treviño

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

Movimiento Ciudadano

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Juárez		Monterrey	Apodaca
Guadalupe	Cadereyta Jiménez	San Nicolás de Los Garza	Gral. Escobedo
El Carmen	Sabinas Hidalgo	Linares	Montemorelos
Gral. Terán	Agualeguas	Dr. Arroyo	Ciénega de Flores
Santa Catarina	Pesquería	Santiago	Anáhuac
Salinas Victoria	Galeana	China	San Pedro Garza García
Aramberri	Gral. Zaragoza	García	Mier y Noriega
Mina	Cerralvo	Gral. Zuazua	Allende
Hualahuises	Marín	Hidalgo	Gral. Bravo
Villaldama	Iturbide	Lampazos de Naranjo	Los Ramones
Bustamante	Dr. Coss	Vallecillo	Rayones
Los Aldamas	Abasolo	Dr. González	Melchor Ocampo
Los Herreras	Gral. Treviño	Higueras	Parás

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Monterrey		Apodaca	Gral. Escobedo
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Cadereyta Jiménez	Linares
Guadalupe	El Carmen	Montemorelos	Dr. Arroyo
Sabinas Hidalgo	Gral. Terán	Ciénega de Flores	Santiago
Mier y Noriega	Agualeguas	Anáhuac	China
Santa Catarina	Pesquería	San Pedro Garza García	García
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Galeana	Allende
Aramberri	Hidalgo	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Mina	Cerralvo	Gral. Zaragoza	Los Ramones
Hualahuises	Marín	Vallecillo	Rayones
Villaldama	Iturbide	Bustamante	Dr. González
Dr. Coss	Los Aldamas	Melchor Ocampo	Higueras
Abasolo	Los Herreras	Parás	Gral. Treviño

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Monterrey		Apodaca	Cadereyta Jiménez
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Linares	Montemorelos
Guadalupe	Gral. Escobedo	Dr. Arroyo	Ciénega de Flores
El Carmen	Sabinas Hidalgo	Santiago	Anáhuac
Gral. Terán	Agualeguas	China	San Pedro Garza García
Santa Catarina	Pesquería	García	Mier y Noriega
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Galeana	Gral. Bravo
Allende	Aramberri	Lampazos de Naranjo	Gral. Zaragoza
Hidalgo	Mina	Hualahuises	Los Ramones
Cerralvo	Marín	Vallecillo	Rayones
Villaldama	Iturbide	Bustamante	Dr. González
Dr. Coss	Los Aldamas	Melchor Ocampo	Higueras
Abasolo	Los Herreras	Parás	Gral. Treviño

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

Movimiento Ciudadano

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Juárez	Guadalupe	Monterrey	Apodaca
Cadereyta Jiménez	El Carmen	San Nicolás de Los Garza	Gral. Escobedo
Sabinas Hidalgo	Gral. Terán	Linares	Montemorelos
Agualeguas	Santa Catarina	Dr. Arroyo	Ciénega de Flores
Pesquería	Salinas Victoria	Santiago	Anáhuac
Galeana	Aramberri	China	San Pedro Garza García
Gral. Zaragoza	Mina	García	Mier y Noriega
Cerralvo	Hualahuises	Gral. Zuazua	Allende
Marín	Villaldama	Hidalgo	Gral. Bravo
Iturbide	Bustamante	Lampazos de Naranjo	Los Ramones
Dr. Coss	Los Aldamas	Vallecillo	Rayones
Abasolo	Los Herreras	Dr. González	Melchor Ocampo
Gral. Treviño		Higueras	Parás

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Monterrey	San Nicolás de Los Garza	Apodaca	Gral. Escobedo
Juárez	Guadalupe	Cadereyta Jiménez	Linares
El Carmen	Sabinas Hidalgo	Montemorelos	Dr. Arroyo
Gral. Terán	Mier y Noriega	Ciénega de Flores	Santiago
Agualeguas	Santa Catarina	Anáhuac	China
Pesquería	Gral. Zuazua	San Pedro Garza García	García
Salinas Victoria	Aramberri	Galeana	Allende
Hidalgo	Mina	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Cerralvo	Hualahuises	Gral. Zaragoza	Los Ramones
Marín	Villaldama	Vallecillo	Rayones
Iturbide	Dr. Coss	Bustamante	Dr. González
Los Aldamas	Abasolo	Melchor Ocampo	Higueras
Los Herreras		Parás	Gral. Treviño

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Monterrey	San Nicolás de Los Garza	Apodaca	Cadereyta Jiménez
Juárez	Guadalupe	Linares	Montemorelos
Gral. Escobedo	El Carmen	Dr. Arroyo	Ciénega de Flores
Sabinas Hidalgo	Gral. Terán	Santiago	Anáhuac
Agualeguas	Santa Catarina	China	San Pedro Garza García
Pesquería	Gral. Zuazua	García	Mier y Noriega
Salinas Victoria	Allende	Galeana	Gral. Bravo
Aramberri	Hidalgo	Lampazos de Naranjo	Gral. Zaragoza
Mina	Cerralvo	Hualahuises	Los Ramones
Marín	Villaldama	Vallecillo	Rayones
Iturbide	Dr. Coss	Bustamante	Dr. González
Los Aldamas	Abasolo	Melchor Ocampo	Higueras
Los Herreras		Parás	Gral. Treviño

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

MORENA

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey		Sabinas Hidalgo	Anáhuac
Apodaca	San Nicolás de Los Garza	China	San Pedro Garza García
Juárez	Guadalupe	Agualeguas	Galeana
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Aramberri	Gral. Bravo
Linares	El Carmen	Lampazos de Naranjo	Gral. Zaragoza
Montemorelos	Dr. Arroyo	Mina	Cerralvo
Ciénega de Flores	Santiago	Hualahuises	Marín
Gral. Terán	García	Los Ramones	Villaldama
Mier y Noriega	Santa Catarina	Vallecillo	Rayones
Pesquería	Gral. Zuazua	Bustamante	Melchor Ocampo
Salinas Victoria	Allende	Dr. Coss	Los Aldamas
Hidalgo	Iturbide	Higueras	Los Herreras
Dr. González	Abasolo	Parás	Gral. Treviño

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Monterrey		Sabinas Hidalgo	Anáhuac
Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Gral. Terán	China
Juárez	Guadalupe	San Pedro Garza García	Agualeguas
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Galeana	Allende
Linares	El Carmen	Aramberri	Gral. Bravo
Montemorelos	Dr. Arroyo	Gral. Zaragoza	Mina
Ciénega de Flores	Santiago	Hualahuises	Marín
García	Mier y Noriega	Los Ramones	Villaldama
Santa Catarina	Pesquería	Vallecillo	Bustamante
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Dr. González	Melchor Ocampo
Hidalgo	Lampazos de Naranjo	Dr. Coss	Los Aldamas
Cerralvo	Rayones	Higueras	Los Herreras
Iturbide	Abasolo	Parás	Gral. Treviño

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Monterrey		Sabinas Hidalgo	Anáhuac
Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Gral. Terán	China
Juárez	Guadalupe	San Pedro Garza García	Agualeguas
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Galeana	Aramberri
Linares	El Carmen	Gral. Bravo	Gral. Zaragoza
Montemorelos	Dr. Arroyo	Mina	Hualahuises
Ciénega de Flores	Santiago	Marín	Los Ramones
García	Mier y Noriega	Villaldama	Vallecillo
Santa Catarina	Pesquería	Rayones	Bustamante
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Dr. González	Melchor Ocampo
Allende	Hidalgo	Dr. Coss	Los Aldamas
Lampazos de Naranjo	Cerralvo	Higueras	Los Herreras
Iturbide	Abasolo	Parás	Gral. Treviño

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Secretaría Ejecutiva
Dirección de Organización y Estadística Electoral

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

MORENA

2024

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	Sabinas Hidalgo	Anáhuac
San Nicolás de Los Garza	Juárez	China	San Pedro Garza García
Guadalupe	Gral. Escobedo	Agualeguas	Galeana
Cadereyta Jiménez	Linares	Aramberri	Gral. Bravo
El Carmen	Montemorelos	Lampazos de Naranjo	Gral. Zaragoza
Dr. Arroyo	Ciénega de Flores	Mina	Cerralvo
Santiago	Gral. Terán	Hualahuises	Marín
García	Mier y Noriega	Los Ramones	Villaldama
Santa Catarina	Pesquería	Vallecillo	Rayones
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Bustamante	Melchor Ocampo
Allende	Hidalgo	Dr. Coss	Los Aldamas
Iturbide	Dr. González	Higueras	Los Herreras
Abasolo		Parás	Gral. Treviño

2024 y 2021

2024 y 2021 Bloque 1		2024 y 2021 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	Sabinas Hidalgo	Anáhuac
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Gral. Terán	China
Guadalupe	Gral. Escobedo	San Pedro Garza García	Agualeguas
Cadereyta Jiménez	Linares	Galeana	Allende
El Carmen	Montemorelos	Aramberri	Gral. Bravo
Dr. Arroyo	Ciénega de Flores	Gral. Zaragoza	Mina
Santiago	García	Hualahuises	Marín
Mier y Noriega	Santa Catarina	Los Ramones	Villaldama
Pesquería	Gral. Zuazua	Vallecillo	Bustamante
Salinas Victoria	Hidalgo	Dr. González	Melchor Ocampo
Lampazos de Naranjo	Cerralvo	Dr. Coss	Los Aldamas
Rayones	Iturbide	Higueras	Los Herreras
Abasolo		Parás	Gral. Treviño

2024, 2021 y 2018

2024, 2021 y 2018 Bloque 1		2024, 2021 y 2018 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	Sabinas Hidalgo	Anáhuac
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Gral. Terán	China
Guadalupe	Gral. Escobedo	San Pedro Garza García	Agualeguas
Cadereyta Jiménez	Linares	Galeana	Aramberri
El Carmen	Montemorelos	Gral. Bravo	Gral. Zaragoza
Dr. Arroyo	Ciénega de Flores	Mina	Hualahuises
Santiago	García	Marín	Los Ramones
Mier y Noriega	Santa Catarina	Villaldama	Vallecillo
Pesquería	Gral. Zuazua	Rayones	Bustamante
Salinas Victoria	Allende	Dr. González	Melchor Ocampo
Hidalgo	Lampazos de Naranjo	Dr. Coss	Los Aldamas
Cerralvo	Iturbide	Higueras	Los Herreras
Abasolo		Parás	Gral. Treviño

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

Partido VIDA NL

2024			
2024 Bloque 1		**2024 Bloque 2**	
Monterrey		Juárez	Dr. Arroyo
Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Santiago	Anáhuac
Guadalupe	Gral. Escobedo	Gral. Terán	China
Cadereyta Jiménez	Linares	Mier y Noriega	Pesquería
El Carmen	Montemorelos	Galeana	Allende
Ciénega de Flores	Sabinas Hidalgo	Aramberri	Hidalgo
San Pedro Garza García	García	Gral. Zaragoza	Mina
Agualeguas	Santa Catarina	Cerralvo	Hualahuises
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Marín	Villaldama
Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo	Vallecillo	Rayones
Los Ramones	Bustamante	Iturbide	Dr. González
Abasolo	Higueras	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Parás	Gral. Treviño	Los Aldamas	Los Herreras

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

Partido VIDA NL

2024			
2024 Bloque 1		**2024 Bloque 2**	
Monterrey	Apodaca	Juárez	Dr. Arroyo
San Nicolás de Los Garza	Guadalupe	Santiago	Anáhuac
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Gral. Terán	China
Linares	El Carmen	Mier y Noriega	Pesquería
Montemorelos	Ciénega de Flores	Galeana	Allende
Sabinas Hidalgo	San Pedro Garza García	Aramberri	Hidalgo
García	Agualeguas	Gral. Zaragoza	Mina
Santa Catarina	Gral. Zuazua	Cerralvo	Hualahuises
Salinas Victoria	Gral. Bravo	Marín	Villaldama
Lampazos de Naranjo	Los Ramones	Vallecillo	Rayones
Bustamante	Abasolo	Iturbide	Dr. González
Higueras	Parás	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Gral. Treviño		Los Aldamas	Los Herreras

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

Partido PAZ

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey		Galeana	Allende
Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Aramberri	Hidalgo
Juárez	Guadalupe	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Gral. Zaragoza	Mina
Linares	El Carmen	Cerralvo	Hualahuises
Montemorelos	Dr. Arroyo	Marín	Los Ramones
Ciénega de Flores	Santiago	Villaldama	Vallecillo
Sabinas Hidalgo	Anáhuac	Rayones	Iturbide
Gral. Terán	China	Bustamante	Dr. González
San Pedro Garza García	García	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Mier y Noriega	Agualeguas	Los Aldamas	Abasolo
Santa Catarina	Pesquería	Higueras	Los Herreras
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Parás	Gral. Treviño

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

Partido PAZ

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	Galeana	Allende
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Aramberri	Hidalgo
Guadalupe	Gral. Escobedo	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Cadereyta Jiménez	Linares	Gral. Zaragoza	Mina
El Carmen	Montemorelos	Cerralvo	Hualahuises
Dr. Arroyo	Ciénega de Flores	Marín	Los Ramones
Santiago	Sabinas Hidalgo	Villaldama	Vallecillo
Anáhuac	Gral. Terán	Rayones	Iturbide
China	San Pedro Garza García	Bustamante	Dr. González
García	Mier y Noriega	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Agualeguas	Santa Catarina	Los Aldamas	Abasolo
Pesquería	Gral. Zuazua	Higueras	Los Herreras
Salinas Victoria		Parás	Gral. Treviño

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 1 - Con postulación única al inicio del bloque"

Partido SOMOS

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey		Galeana	Allende
Apodaca	San Nicolás de Los Garza	Aramberri	Hidalgo
Juárez	Guadalupe	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Gral. Escobedo	Cadereyta Jiménez	Gral. Zaragoza	Mina
Linares	El Carmen	Cerralvo	Hualahuises
Montemorelos	Dr. Arroyo	Marín	Los Ramones
Ciénega de Flores	Santiago	Villaldama	Vallecillo
Sabinas Hidalgo	Anáhuac	Rayones	Iturbide
Gral. Terán	China	Bustamante	Dr. González
San Pedro Garza García	García	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Mier y Noriega	Agualeguas	Los Aldamas	Abasolo
Santa Catarina	Pesquería	Higueras	Los Herreras
Gral. Zuazua	Salinas Victoria	Parás	Gral. Treviño

Conformación de pares de los ayuntamientos
"Escenario 2 - Con postulación única al final del bloque"

Partido SOMOS

2024 Bloque 1		2024 Bloque 2	
Monterrey	Apodaca	Galeana	Allende
San Nicolás de Los Garza	Juárez	Aramberri	Hidalgo
Guadalupe	Gral. Escobedo	Gral. Bravo	Lampazos de Naranjo
Cadereyta Jiménez	Linares	Gral. Zaragoza	Mina
El Carmen	Montemorelos	Cerralvo	Hualahuises
Dr. Arroyo	Ciénega de Flores	Marín	Los Ramones
Santiago	Sabinas Hidalgo	Villaldama	Vallecillo
Anáhuac	Gral. Terán	Rayones	Iturbide
China	San Pedro Garza García	Bustamante	Dr. González
García	Mier y Noriega	Melchor Ocampo	Dr. Coss
Agualeguas	Santa Catarina	Los Aldamas	Abasolo
Pesquería	Gral. Zuazua	Higueras	Los Herreras
Salinas Victoria		Parás	Gral. Treviño